



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL
MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIRIAM A. PEREZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pág.

INDICE

INTRODUCCION

1. Objeto.
2. Marco Teórico.
3. Resumen.

Capítulo Primero.

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. 1

1. Período Prehispánico.
Algunos indicios del registro poblacional tenochca.. 1
2. Período Novohispano. 6
3. Los primeros años de nuestra vida independiente. 15

Capítulo Segundo.

LA REFORMA. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO. 29

1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. 33
2. Constitución de 1857. 38
3. Leyes de Reforma.
 - 3.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859). 42
 - 3.2 Ley Sobre el Matrimonio Civil (23 de julio de - 1859). 42
 - 3.3 Ley Sobre el Estado Civil de las Personas (28 - de julio de 1859). 45
 - 3.4 Ley de Secularización de los Cementerios (31 de julio de 1859). 46
 - 3.5 Decreto que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia (11 de agosto de 1859). 46
 - 3.6 Ley Sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860). 46
 - 3.7 Ley Sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al Registro Civil (2 de mayo de -- 1861). 50
4. Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio (noviembre de 1865). 57

Capítulo Tercero.

LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO.	62
1. Decreto del 5 de diciembre de 1867 (Revalidación de los actos del estado civil celebrados durante la Intervención Francesa y el Imperio).	64
2. Código Civil de 1870.	66
3. Decreto 433 del 30 de junio de 1872.	78
4. Incorporación Constitucional de las Leyes de Reformas.	79
5. Código Civil de 1864.	85

Capítulo Cuarto.

EPOCA REVOLUCIONARIA. LUCHA ARMADA Y CONSTITUCIONALISMO.	93
1. Etapa Prerrevolucionaria y Maderista.	94
2. Etapa Zapatista.	99
3. Etapa Carrancista.	101
3.1 Ley de Divorcio.	105
3.2 Constitución de 1917.	108
3.3 Ley Sobre Relaciones Familiares.	113

Capítulo Quinto.

LA CONSOLIDACION INSTITUCIONAL.	125
1. El Registro Civil en el Código Civil de 1928.	127
2. Códigos Civiles Estatales Subsecuentes (estado del Registro Civil hasta 1981).	145
3. El Registro Civil como Institución.	
3.1 Concepto y definición del Registro Civil.	149
3.2 Elementos del Concepto Registro Civil.	150
3.3 Objeto del Registro Civil.	151
3.4 Sujetos del Registro Civil.	151
3.5 Atribuciones.	151
- Organos Rectores.	
- Oficialías.	
- Oficiales.	
4. Marco Jurídico.	155
5. Importancia de las funciones básicas del Registro Civil en la Sociedad Mexicana.	158

	pág.
5.1 Su función jurídica.	158
5.2 Su función estadística.	159
5.3 Su colaboración en el proceso electoral.	162
5.4 La Institución Registral y la Nacionalidad.	162
5.5 Su interrelación con la sociedad.	162
6. Situación actual del Registro Civil (Programa de Coordinación y Modernización).	164
6.1 Aspectos legislativos.	166
6.2 Programas Especiales.	169
A. Programa de Acercamiento del Registro Civil a los Núcleos de Población Indígena.	169
B. Programa para el Registro de los Hijos de Refugiados en México.	170
C. Programa de Acercamiento de los Servicios del Registro Civil a los Centros Hospitalarios.	170
D. Acercamiento de los Servicios del Registro Civil a la Población Senil.	171
E. Programa de Incorporación o Reforzamiento de los Contenidos del Registro Civil en los Programas de Educación Primaria.	171
7. Metas y Perspectivas del Registro Civil Mexicano.	173
CONCLUSIONES.	178
CITAS.	182
ANEXOS.	188
BIBLIOGRAFIA.	236

INTRODUCCION

1. OBJETO.

El objeto general del presente trabajo de tesis, obedece a la inquietud y deseo de resaltar la importancia que ante el Estado y la Sociedad debe conferirse a una de las Instituciones representativas de nuestra tradición republicana, democrática y progresista: el Registro Civil Mexicano y, en forma específica, elaborar un estudio que partiendo del contexto histórico en el que dicha Institución tuvo su origen y en el que se ha condicionado el delineamiento de sus perfiles actuales, demuestre el papel determinante que la misma ocupa dentro del proceso histórico nacional.

2. MARCO TEORICO.

El Registro Civil moderno concebido como la Institución que tiene por objeto hacer constar en forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, ha trascendido por su carácter de orden público e interés social, a diversos ámbitos del quehacer institucional.

En este sentido la concepción en torno al Registro Civil moderno debe identificarlo no tan sólo como un organismo, cuyas funciones sustantivas son eminentemente jurídicas y estadísticas, ya que la importancia misma de éstas funciones, le han permitido involucrarse y ampliar sus labores de colaboración con otras áreas de la Administración Pública, llegando a alcanzar un carácter relevante en muchas de ellas.

Poco se ha destacado la compleja naturaleza interdisciplinaria de la Institución Registral, ya que la dinámica de la sociedad actual le ha permitido ampliar sus objetivos.

En dicho contexto, es importante considerar al Registro Civil en los diversos planos de existencia y objeto de sus funciones básicas:

- Como Institución que, históricamente, contribuyó y contribuye en la cohesión social y evolución política del país.
- Como Institución que, con otras, consolidó la práctica de la independencia de la Nación y su identificación con los ideales,

las luchas y los logros de sus hombres.

- Como organismo de función social representativo de la individualidad y la libertad personal del mexicano.
- Como ente público y dinámico que se transforma en función del cambio que el País requiere y actualiza la mentalidad social de los nacionales.
- Como unidad orgánica del Estado que educa, forma y contribuye con el sector educativo al desarrollo de la sociedad.
- Como fuente e instrumento en la planeación demográfica, económica y como coadyuvante de su desarrollo integral.
- Como Institución ordenadora que permite a los miembros de la sociedad acreditar su situación y personalidad jurídicas.
- Como memoria de la Administración Pública de todos los actos concernientes al estado civil de las personas.
- Como piedra angular del sistema jurídico y apoyo básico del derecho familiar.
- Como Institución Social Democrática cuyo servicio permite avaliar y resolver todos aquéllos asuntos propios de su función en favor de las personas que le requieren.

De ésta forma, el Registro Civil como unidad histórica, ordenadora y representativa, se constituye en factor de cohesión e identidad cultural de los mexicanos.

Más, todo intento de abordar el estudio y análisis de la misma, supone necesariamente una revisión cuidadosa del contexto histórico en el que tuvo su origen y dentro del cual se ha dado su evolución, ya que es en función de éste como surge a la vida institucional y se determinan los rasgos esenciales que conformaron su imagen de Organismo Público.

3. RESUMEN.

Para su desarrollo, el presente estudio se ha dividido en Cinco Capítulos que preceden a las Conclusiones:

El primero de ellos se refiere a los Antecedentes del Registro Civil en México. Punto primordial significó la búsqueda - de elementos que identificaran la existencia de antecedentes registrales en la época prehispánica, ya que como se observará en el desarrollo de éste apartado, no existió una Institución similar al actual Registro Civil, sin embargo, los usos y costumbres desarrollados en el seno familiar, dieron por resultado que el - registro de algunos actos que ahora son considerados del estado civil, fueron reconocidos plenamente por la sociedad.

Por lo que respecta a los antecedentes del Registro Civil en el Período Novohispano e incluso en los primeros años del México Independiente, no pueden desligarse del establecimiento - y funcionalidad de la iglesia católica, ya que fué precisamente ella la encargada de inscribir en los llamados registros parroquiales, todos aquellos actos relacionados con el bautizo, matrimonio y defunción de cada persona.

El capítulo segundo versa sobre el establecimiento del - Registro Civil Mexicano en la época de Reforma. Las luchas desencadenadas en el siglo pasado a partir de la consumación de la Independencia, sostenidas entre liberales y conservadores, influyeron poderosamente en la creación del Registro Civil, ya que éste Organismo constituyó parte destacada en la cristalización de los ideales liberales, haciendo sentir su presencia a partir de ese momento en el marco de las Instituciones Nacionales.

El capítulo tercero comprende la República Restaurada y - el Porfiriato, período en el que el proceso de consolidación de la Institución Registral encuentra múltiples obstáculos que aminorados al advenimiento del Porfiriato y con ello al abandono de las ideas progresistas, las sumen en un estado de postración del que no habría de salir hasta el fin de la lucha armada que termina - con la dictadura porfirista y dá pie al surgimiento de gobiernos marcados aún por el sello de los ideales revolucionarios.

El capítulo cuarto alude a la época Revolucionaria y al Constitucionalismo. La Revolución dió nuevo auge al Registro Civil, y a raíz de ello, en el terreno jurídico se verifican cambios trascendentales. A partir de este importante sacudimiento - social su figura cobró nuevas características y dimensiones, lo que anunció su ingreso a una nueva era, sin embargo, la inadecuada interpretación y aplicación de estas directrices, ubicaron a la Institución Registral durante décadas en un marco de heterogeneidad conceptual y operativa, y en una posición de rezago en cuan-

to a la atención de la demanda de servicios.

Por último, la identificación de la importancia y potencialidades del Instituto Registrador fueron factores determinantes para su consolidación como Institución de orden público e interés social, más, con la plena convicción de que su desarrollo no constituye un proceso acabado, se estimó conveniente formular en el capítulo quinto del presente estudio una serie de metas y perspectivas que pueden ser consideradas dentro del futuro a corto y mediano plazo del mismo.

Esperamos que éste trabajo cumpla con el objeto planteado al reafirmar que hoy en día, el Registro Civil Mexicano, dada su naturaleza interdisciplinaria, se ha convertido en elemento de apoyo -indispensable en muchos casos- a la actividad de diversos Organismos e Instituciones de los Sectores Público y Privado; y en esa medida, no sólo es un marco espectador del cotidiano acontecer, sino un factor a considerar en la determinación del rumbo histórico del País.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

1. PERIODO PREHISPANICO.

ALGUNOS INDICIOS DEL REGISTRO POBLACIONAL TENOCHCA.

Abordar el estudio del Registro Civil o forma alguna de institución similar existente en la sociedad mexicana durante su época de mayor esplendor, implica, indefectiblemente, la realización de una revisión de la organización del pueblo mexicano en su época inmediata anterior a la conquista.

Así, la revisión de diversas fuentes pone en evidencia - que no existía en esta sociedad entidad gubernamental que pudiera equipararse a la institución del Registro Civil como ahora se concibe. Sin embargo, se puede señalar con certeza que practicaban formas diversas de registro poblacional que comprendían ámbitos de suma importancia en la vida del pueblo mexica.

Aunado a este hecho, la carencia de un alfabeto elaborado, de un sistema de escritura completo, capaz de representar -- con precisión lo que se dice y piensa; constituía, ciertamente, -- una gran limitación que hacía difícil, cuando no imposible, dejar constancia gráfica de conceptos, sucesos o ideas necesarias para la comprensión de su historia, organización sociopolítica y diversos aspectos de su cultura; empero, el desarrollo de un sistema de documentos historiográficos hizo factible que el registro y la transmisión de hechos históricos, pese a su aparente deficiencia o limitación para interpretarse, nos dejase un legado no solo de importantes hechos, sino aún de cantares de tipo y -- contenido distinto.

También en la organización social de los tenochca se puede buscar la trama de acontecimientos, fechas y personas; es decir, los sucesos únicos y notables de la historia de la comunidad. Los principios sociales de estos grupos en la etapa evolutiva en que se encontraban hacia la llegada de los españoles.

Es a través de los llamados Códices del Mundo Indígena - Precortesiano, libros de pinturas; por medio de los cuales quedó constancia de aspectos diversos del mundo precolombino. Estos códices eran una forma de escritura jeroglífica plasmada generalmente en fibras de corteza de amacuahuitl, o árbol de amate, así

como en papel mague; como es el caso del plano más antiguo de la Ciudad de México (este plano se encuentra en Austin, Texas), aun que no fueron pocos los elaborados en piel de venado y en lienzo de algodón. Su número y diversidad llegaron a tal punto, que en Texcoco (Códice Xolotl), Tenochtitlán (Códice Mendoza) y otros centros de importancia hubo necesidad de concentrarlos en los amoxcalli, amoxpialoyan, o repositorios documentales del México antiguo. Y no podía ser de otro modo, puesto que no solo se consignaba en ellos hechos sobresalientes del devenir de la sociedad, sino también el registro de la calidad y la cantidad de las tierras de labor, los censos de población, las recaudaciones tributarias, las leyes penales y otros asuntos diversos.

A continuación se presenta de una manera breve la explicación que se hace en la tercera parte, en el facsímil fototípico del Mendocino: con la finalidad de detectar lo que se consignaba, así como para tener mayor apoyo a lo anteriormente señalado :

"Como se ha dicho ya por los autores, es la parte más importante del Mendocino, por que representa minuciosamente los usos y costumbres de los antiguos mexicanos (...) De tal suerte, que en estas 15 pinturas únicamente (...) tenemos toda la vida social y doméstica de aquella gran nación (...) con justicia se considera este Códice como una de las fuentes principales de nuestra historia antigua (...)

(...) y entra en seguida a relatarnos, de acuerdo con la representación gráfica, el modo y costumbres de los mexicanos en naciéndoles un hijo; el uso y ceremonias de poner nombres a las criaturas (...) nuestro códice va puntualizando con detalle, como era de un año para otro la educación del niño o del joven, según las respectivas edades (...) cuando contraían matrimonio, el Códice Mendocino señala en forma concreta y conceptuosas, el modo y ley que para aquel tenían; sus ceremonias y costumbres; y cómo los viejos y las viejas les daban consejos a los desposados.

(...) en cuanto a la guerra, nuestra pintura nos describe las jerarquías militares, según sus grados e insignias y hechos, y el número de cautivos realizados y sus hazañas; la indumentaria que les correspondía; los renombres que habían alcanzado en el ejercicio del arte militar.

(...) en un cuadro se representa la viva escena donde aparecen los alcaldes y justicias puestos por el señor de México para administrar los negocios civiles o criminales". (1)

Sin embargo, el Códice tal cual, resultaba mero resumen, noticia comprimida. Fué necesario entonces como recurso integra-

dor y complemento de su sistema de registro, el proceso de rememorización de los antiguos y nuevos textos, su interpretación y posterior transmisión a las nuevas generaciones.

Como resultado lógico de la conquista, se produjo la destrucción de documentos y joyas arquitectónicas; sin embargo, dentro del furor destructivo del conquistador europeo, hubo gente consciente de la trascendencia y valor cultural e histórico de los códices, y empeñaron su esfuerzo en el rescate de estos elementos de la cultura mexicana.

Ante esto, vemos cómo surge un gran interés por conocer las culturas indígenas, que nació en el momento mismo de la conquista europea; es decir, a partir de la segunda década del siglo XVI. Soldados, religiosos y burócratas españoles escribieron pequeños o extensos trabajos.

Asimismo, dentro de la nobleza indígena hubieron destacados representantes que con profundo conocimiento de su cultura madre y educación europea, merced a las enseñanzas de los misioneros franciscanos, se empeñaron en preservar los valores, tradición e historia de su pueblo. Así, podemos mencionar a Hernando Alvarado Tezozómoc, Cristóbal del Castillo, Fernando de Alba Ixtlixóchitl, etc. De cuanto ellos y algunos otros dejaron escrito y lo poco rescatado de la cultura prehispánica, es que se puede conocer el carácter de los temas e inquietudes plasmadas en éste documento.

Cabe señalar que en principio, toda la riqueza del acervo se encuentra dispersa y en otros países, ya sea en museos, colecciones privadas o en libros de difícil acceso.

Como fue señalado anteriormente, si bien no existía institución equiparable al Registro Civil, algunas de sus prácticas registrales guardaban estrecha relación con el estado civil de las personas.

Para el caso resulta ilustrativo citar lo que al respecto dice Chaverro: "... Distingúense los mexica de los extranjeros y se reconocía el domicilio de cada calpulli. Si no era posible que hicieran constar el estado civil de las personas por carecer de verdadera escritura, lo suplían en parte con el empedramiento de los casados, y en sus figuras jeroglíficas, no sólo hacían constar el nombre de cada cual, sino su profesión u oficio. Hacían constar además la ascendencia, o descendencia y en general toda clase de parentesco por cuadros genealógicos. En ello se advierte que el origen de la familia ocupa el punto más -

elevado, y de él van bajando todas las personas que forman la descendencia. Estos cuadros al mismo tiempo que son constancias seguras de las genealogías, acusan la existencia organizada y legal de la familia. Resulta pues, que el parentesco por consanguinidad es completo en la línea ascendente y descendente". (2)

En un marco más general e ilustrativo podemos comprobar cómo la sociedad tenochca a través del Estado, sostenía un absoluto control y por lo tanto un riguroso registro sociodemográfico que registraba desde quiénes y cuantos tributarios cumplían con este régimen a través de los mismos calpulli. La unidad fundamental de la sociedad azteca era precisamente el calpulli, formado por todos los individuos vinculados por lazos de sangre y de parentesco que pertenecían al mismo linaje y tenían en común los mismos dioses tutelares, su templo y su escuela propios y poseían en común la tierra que les era asignada en el sector de la ciudad en que vivían para sustentarse y pagar los tributos que les correspondían.

Las familias que interraban el calpulli estaban bajo la jefatura del más anciano, y los hijos vivían bajo la tutela del padre hasta que se casaban. Asimismo, el calpulli funcionaba como una entidad independiente, aunque ligada políticamente a los demás calpullis y sometida a las autoridades superiores; pero cada uno tenía sus funcionarios propios (el Calpullec) y sus soldados formaban cuerpos separados con sus jefes especiales.

Manuel Orozco y Berra, aborda en sus investigaciones el tema del registro poblacional en la sociedad mexicana, señalando que los mexicas tenían para cada género sus escritores, unos que trataban de los anales, poniendo por su orden las cosas que acaecían en cada año, con día, mes y hora; y otros que tenían a su cargo las genealogías y descendencias de los reyes, señores y personas de linaje, asentando por cuenta y razón los que nacían, y borrando los que morían con la misma cuenta. (3)

Haciendo referencia al carácter tributario de algunos registros realizados por la civilización mexicana, Fray Diego de Durán señala en sus trabajos el control ejercido por el Gobierno Central para con todos sus contribuyentes; escribe de ellos en los siguientes términos: "Hubo junta en la Ciudad de México de todos los señores y grandes y de todos los principales y caballeros de la Corte, y con todos los mandoncillos de los barrios y personas constituidas en cualquier género de oficio, porque aragrande el número de oficiales que ésta nación tenía para cada cosa, y así era tanta la cuenta y razón que en todo había, que no faltaba punto en las cuentas y padrones ... y así no les fal-

ta niño que en naciendo no esté empadronado por los oficiales de los barrios y capitanes... A fin de que estos se aplicasen en la recolección de los tributos que se debían rendir al supremo Señor. (4)

Además de los productos de los artesanos y del comercio, los tributos equilibraban la economía azteca. Tras de cada conquista venía la exigencia de tributos que los pueblos vencidos pagaban en productos alimenticios, materias primas, artículos de lujo, armas, vestidos, etc., propios de su región, entre los cuales se podrían citar el cacao, la vainilla, plumas de aves y pieles de animales, joyas de oro y piedras preciosas, mantas y vestidos, grandes cantidades de maíz, frijol, cochinilla, hule, copal, y aun esclavos, todo lo cual llegaba a aumentar la riqueza del imperio.

Redundante sería citar a todos los cronistas que abordan el tema del registro poblacional en el México Antiguo, ya que la gran mayoría se refiere a él en los mismos términos y considerando los mismos aspectos.

Como punto final, cabría señalar lo siguiente: La revisión y análisis de las obras de los cronistas más reconocidos, nos permite afirmar aún a riesgo de parecer reiterativos, que no existía institución alguna de carácter estatal encargada de regular y reglamentar el estado civil de las personas; sin embargo, algunas de sus prácticas registrales, ya sean bajo control estatal, como las de carácter tributario; o al seno de la familia o de la comunidad -de carácter genealógico o ritual-; cumplían alguno de los objetivos de los que ahora cumple la institución registral. Así, existía control y registro del parentesco, del estado de soltería o de matrimonio, del domicilio, del nombre; etc.

La familia se basaba en el matrimonio monogámico que extinguía la patria potestad, y cuya celebración requería tanto -- del consentimiento expreso de los padres de los contrayentes como del cumplimiento de determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal. La poligamia tenía un carácter excepcional, siendo practicada -- principalmente entre los nobles y ricos; pero de entre todas las mujeres se distinguía a la legítima, que era aquella con la que se contraía matrimonio solemne. Por lo que respecta a los hijos, el derecho los consideraba a todos, legítimos.

El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir, no como una simple separación de cuerpos, sino como la rup-

tura del vínculo matrimonial y la posibilidad de que los cónyuges divorciados contrajeran nuevas nupcias, con la prohibición de restablecer el matrimonio que hubiese sido disuelto. Entre las causas de divorcio se establecían: la esterilidad; la diferencia de caracteres y la mala conducta en la mujer. Una vez decretado el divorcio los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas de la madre. El cónyuge culpable sufría como sanción la pérdida de la mitad de sus bienes y en algunos casos la prohibición de contraer nuevas nupcias.

Era reconocido el estado de viudez. La patria potestad únicamente era otorgada a el padre. Por lo que respecta a la tutela dativa, se establecía la pena de muerte a los que quedaban por tutores, si no daban buena cuenta a los menores, de su tutoría, de los bienes que dejaban a su cargo los padres difuntos; y todo ello, lo podemos apreciar en la relación social a través del Calpulli, o como es el caso de "La Historia General de las Cosas de la Nueva España" de Sahagún.

2. PERIODO NOVOHISPANO.

El análisis de los acontecimientos y prácticas que duran te el período colonial se identifican como ramote antecedente -- del Registro Civil Mexicano, conduce necesariamente a la revisión de las múltiples consecuencias que trajo consigo la conquista de la Ciudad de México en 1521. Este hecho originó problemas diversos tanto a los conquistadores como al pueblo sometido; quienes tuvieron que asimilar la confrontación de dos culturas disímbo-- las.

Para el conquistador europeo la problemática se centraba en los siguientes aspectos: políticos, económicos y de religión; que para ellos se resumía en la conversión al cristianismo de -- los pueblos conquistados. Para los vencidos significó el sometimiento a nuevas condiciones de existencia y al acatamiento de -- prácticas y creencias que chocaban frontalmente con sus concep-- tos tradicionales.

El cambio radical a que fueron sometidos los pueblos abo rígenes, no determinó la extinción de su cultura que pugnaba por sobreponerse a la imposición extranjera. Consecuencia de ello, -- fué la fusión de elementos de ambas culturas, dando origen a una nueva concepción en la cual prevaecía el pensamiento de quienes se hallaban en el vértice de la pirámide social.

La conversión de los indígenas a la fé católica por medio de la aplicación bautismal, marca el establecimiento de los primeros libros parroquiales en la Nueva España, registros que han sido tomados como símil de la función que en la actualidad desarrolla la Institución del Registro Civil.

Llegada a España la noticia de la Conquista de México, - varios frailes por orden del emperador Carlos V se dispusieron a venir a estas tierras para convertir a los indígenas a la fé de Cristo apoyados en la bula expedida por el Papa León X escasos meses antes de la Conquista (25 de abril de 1521), por la cual se concedía a los religiosos franciscanos plena libertad en las Indias para predicar, bautizar, confesar, absolver de toda excomunió, casar, determinar en causas matrimoniales y administrar los sacramentos sin que seglar, clérigo, obispo, arzobispo o patriarca lo pudiera contradecir o estorbar, so pena de excomunió.

Al llegar los interesados a Nueva España, se dedicaron a construir en cada pueblo templos y conventos hechos por los nativos bajo su direcció; junto a cada convento edificaban una escuela en la que enseñaban a los niños su doctrina y, con el trato diario, estos frailes iban aprendiendo las lenguas indígenas, de tal suerte que pronto supieron lo bastante para hacerse entender y aún para escribir en casi todas las lenguas que se hablaban en la Nueva España.

"Afortunadamente, después de la conquista los españoles utilizaron los métodos nativos de escritura así como los suyos propios en los registros civiles, tales como listas de contribuyentes, pleitos judiciales y otros por el estilo, a fin de que los indios pudieran entender el código legal español y presentar sus quejas". (5)

Mas cuando los religiosos se percataron que sus esfuerzos de evangelización fracasaban, decidieron pedir a las autoridades su intervenció, exigiendo con todo rigor a los indios el cese de sus prácticas idolátricas, y, considerando imposible modificar el antiguo estado de cosas mientras subsistieran los tecallis e ídolos indígenas, se avocaron a la tarea de iniciar su destrucción.

Desgraciadamente, junto con los templos destruyeron también sus anexos en donde existían archivos y bibliotecas que versaban no sólo acerca del culto, sino que trataban también de higtoria, ciencias y artes de los pueblos antiguos con lo cual se perdió un tesoro de gran valor. Cuando los frailes se dieron cuen

ta de su error se entregaron con vehemencia a indagar y consultar con los naturales todo lo que sabían y recordaban sobre sus tradiciones, leyendas, historias, usos y costumbres, y escribieron libros sobre aquellas materias.

Continuaban los religiosos sus apostólicos trabajos, más sobrevenidos los disturbios de los oficiales reales y dividida en bandos la ciudad, tuvieron que sufrir algunas molestias que al fin les determinaron a presentar los breves de León I y Adriano VI, en que se les concedía entender no sólo en el fuero de la conciencia, sino también en el orden judicial y civil, ya que por entonces, no existían otros jueces eclesiásticos en la colonia.

En numerosos casos la conversión de los indios al cristianismo era más aparente que real, ya que muchos de ellos por temor al castigo fingían aceptar de buen grado el bautizo, haciendo en su interior una extraña amalgama de ambas doctrinas (la cristiana y la pagana), practicando en forma clandestina sus antiguos cultos.

No obstante, la predicación de los misioneros fue dando sus frutos y tras de la enseñanza vino el bautismo. Fray Juan de Torquemada refiere el modo en que éstos se realizaban: "Poníanse todos juntos, los que se habían de bautizar, los niños delante; hacían sobre todos en general el oficio del bautismo, y sobre uno o tres, o algunos pocos más las ceremonias de la cruz, flato, saliva, etc. Luego bautizaban los niños, cada uno por sí, en agua bendita (y esto siempre se guardó y de ningún fraile se sabe que hubiese hecho otra cosa). El modo que tenían para darles nombre era este: a todos los varones que un día se bautizaban, así chicos como grandes, se les ponía el nombre de Juan, y a las mujeres el de María. Otro día el de Pedro y Catalina, y dábanles cedulillas dellos, que para éste fin tenían hechas muchas y era para que no se les olvidase, y cuando se les olvidaba y les preguntaban su nombre, mostrábanlo escrito. Y esta fue curiosidad que duró por algunos años, y así sabía cada cual cómo se llamaba". (5)

De lo anterior se observa que inicialmente las conversiones de indígenas fueron verdaderamente multitudinarias; al respecto, Fray Gerónimo de Mendieta señala que en el tiempo del con curso de esta multitud, que según sus cálculos fue el mayor de cuantos ha habido en la iglesia católica, no era posible guardar las ceremonias del bautismo, ni bastaban fuerzas humanas para ello, ya que eran tantos los que se bautizaban que los sacerdotes no se daban abasto para atenderlos. Sobre las actividades diarias

realizadas por éstos ministros, continúa relatándonos, se encontraban el decir misa, pagar el oficio divino, predicar, desposar y velar, enterrar, catequizar, ordenar, componer sermones, enseñar a los niños a leer y escribir, examinar matrimonios, concertar y concordar a los discordes, defender a los indefensos y bautizar tres o cuatro mil al día.

Por todo ello se deduce lógicamente que si no se cumplían ni siquiera las ceremonias y solemnidad del bautizo por la exorbitante cantidad de indígenas que lo pedían, mucho menos se podría pensar que se llevara un registro de cada uno de los bautizos efectuados. Sin embargo, el mismo Fray Gerónimo de Mendieta hace mención de la existencia de una memoria de bautizados hecha por el padre Fray Toribio de Motolinía en aquellos tiempos:

"El padre Fray Toribio de Motolinía, fué el mas curioso y cuidadoso que hubo de los antiguos en saber y poner por memoria algunas cosas que eran dignas de ella, o por mejor decir, él solo fué cuidadoso en este caso, para que muchas cosas no se perdiesen por la injuria de los tiempos; porque de otros casi no he visto cosa que dejasen escrita acerca de esta materia. Muchas veces este padre hizo cuenta de los indios que él y sus compañeros podrían haber bautizado, y mas en particular la hizo el año de mil y quinientos y treinta y seis, y halló que se habrían para entonces bautizado cerca de cinco cientos ó millones de ánimas por mano de los frailes menores, que de los otros no trata. Después hizo la cuenta en el año de cuarenta, y halló que para entonces serían los bautizados mas de seis millones, que son sesenta veces cien mil". (7)

En vista del problema relativo a la validez de los bautizos multitudinarios realizados sin la ceremonia y solemnidad requerida por la iglesia católica, el Papa Paulo III emite una Bula en la que se prescriben los atenuantes de que gozaban dichos actos, consideréndolos válidos siempre y cuando hubieren sido hechos en nombre de la Santísima Trinidad; no obstante, en ninguna de sus partes se consignaba la obligación para los frailes de inscribir los subsecuentes bautizos en libros parroquiales.

Una de las controversias religiosas que mayores comentarios produjo en el período colonial, fué la relativa al carácter irracional que algunos encomendados y religiosos otorgaron a los indios, argumentando que de acuerdo a la relación de testigos presenciales, éstos eran puntos menos que dementes y se mostraban torpes por lo que eran incapaces para recibir los sacramentos, todo ello con el ánimo malsano de justificar las san----

gritantes conquistas de los pueblos americanos y la esclavitud de los vencidos. Por tal motivo, el 17 de junio de 1537 el Papa Paulo III expide una histórica Bula en la que manifiesta su fallo - definitivo en cuanto a la capacidad de los indígenas para recibir los sacramentos religiosos, reconociéndoles pleno raciocinio así como el carácter de seres humanos.

Por lo que respecta a los matrimonios realizados durante el período colonial, es de observarse que las influencias españolas afectaron la vida familiar indígena de diversas maneras. La iglesia trató de establecer en todas partes la institución del matrimonio cristiano, los matrimonios, en consecuencia, cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. La costumbre según la cual los indígenas sólo se casaban con el permiso de sus propios jefes indígenas, fué prohibida. -- Los conceptos del incesto tuvieron que ser revisados de acuerdo con las normas cristianas, porque lo único que no se permitía antes de la conquista, era el matrimonio entre hermanos y entre padres e hijos; y la clase dominante indígena, que había practicado un tipo de poligamia, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

Fray Gerónimo de Mendieta señala que el primer casamiento realizado en la Nueva España fue el de un manco principal del pueblo o ciudad de Huexocingo, llamado Don Calixto y con quien tuvo relación de trato, añadiendo que en dicho evento no se cumplieron las ceremonias con que la iglesia solemniza al matrimonio.

El sacramento del matrimonio "in facie ecclesie", a decir del ilustre Don Vicente Riva Palacio, tuvo principio en la Nueva España el domingo 14 de octubre de 1526 en Texcoco, al unirse en matrimonio Don Hernando Pimentel (hermano del Señor de Texcoco) y siete compañeros suyos con sus respectivas parejas. La ceremonia se celebró con la concurrencia de muchas familias y por primera vez se cumplió con las solemnidades requeridas por la iglesia católica para su realización.

Una de las grandes dificultades que se presentaron acerca de los matrimonios indígenas realizados anteriormente a su conversión y por ende, conforme a sus costumbres, fue la relativa a la inexistencia de los mismos por el hecho de dar origen a múltiples casos de poligamia. Al respecto, el Papa Paulo III en la célebre Bula a que nos hemos referido con anterioridad, dispuso que los que antes de su conversión (según su costumbre) tenían muchas mujeres, y no se acordaban a cuál de ellas habían recibido primero, convertidos a la fé tomaran a una de ellas, la que --

quisieran, y con ella contrajeran matrimonio por palabras de presente, como era costumbre. Mas los que no se acordaran a cuál habían recibido primero, se quedarían con la que tenían relaciones en ése momento dejando a las demás. Asimismo les concedía casarse desde el tercer grado de consanguinidad y afinidad hasta que por la Sede Apostólica otra cosa fuere determinada.

Esta disposición dió pie a que la mayoría de indígenas fingieran maliciosamente haber olvidado con cual de sus mujeres se había unido por primera vez; ante tal situación, y para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y los que querían casarse debían presentarse con todas sus mujeres, para que todas hablaran y alegasen en su favor, así, el varón tomaba la legítima mujer, satisfaciendo además a las otras al darles con qué se alimentarán y mantuviesen los hijos que les quedaban con ellas. "Era cosa de verlos venir, porque muchos de ellos traían un hato de mujeres e hijos como de ovejas, y despedidos los primeros, veían otros indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad; a estos llamaban los españoles licenciados, porque lo tenían tan entendido como si hubiesen estudiado sobre ello muchos años. Estos practicaban con los frailes los impedimentos, las grandes dificultades, después de examinados y entendidos, enviábalos a los señores obispos y a sus provisores, para que lo determinasen; porque todo ha sido bien menester, según las contradicciones que ha habido, que no han sido menores ni menos que las del bautismo".(8)

Durante el Siglo XVI se celebraron en Nueva España tres importantes Concilios en los que se trataron asuntos que influirían directamente en el funcionamiento interno de las instituciones religiosas. En el primero de ellos, celebrado en 1555 se estableció a lo largo de 93 capítulos una amplia lista de restricciones y obligaciones para los religiosos en vista del poder inusitado que comenzaban a ejercer en las provincias; asimismo, se estipulaba la prohibición de cobro en los entierros de fieles.

El segundo Concilio celebrado en 1565, tuvo una trascendencia determinante en materia registral, ya que amén de implantarse medidas en cuanto al fuero privilegiado de los eclesiásticos, se ratificaron los interesantes acuerdos del Concilio Euménico de Trento celebrado en 1563 y en el cual se instituye la obligación para cada parroquia de aumentar a tres los libros relativos a los actos del estado civil, a efecto de que además de inscribirse en ellos los bautizos y matrimonios, se incluyeran

también las defunciones. De igual modo se abordan temas de suma importancia en el desarrollo de las instituciones religiosas y - civiles como los relativos a impedimentos matrimoniales o a la - unidad e indisolubilidad de este vínculo.

El tercer Concilio concertado en el año de 1585 alcanzó mayor celebridad que los dos anteriores, tanto por el número de preladados asistentes, cuanto por la solemnidad que existió en sus sesiones. En él se acordó principalmente la forma en que deberían aplicarse las disposiciones del Concilio de Trento (a las que nos hemos referido con anterioridad) y la propuesta humanitaria de velar por la protección de los indios cuya sangrienta explotación por parte de los españoles habían alcanzado magnitudes alarmantes.

La conquista española sobre los pueblos indígenas asentados en México, trajo consigo la aplicación en la Nueva España de los ordenamientos civiles vigentes en la Península Ibérica, los cuales se conjugaron con los diversos usos y costumbres de los - mexicanos originando el Derecho Civil de la Colonia.

Las Leyes Civiles Españolas vigentes en la Nueva España fueron las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

En el Virreinato, se puso en vigor una legislación aplicable a todas las colonias de España: la Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 por decreto de Felipe II y la Real Ordenanza de Intendentes, sancionada bajo el reinado de Carlos II. Además de Ordenanzas, Cédulas y Autos acordados por el Consejo de - Indias y numerosas provisiones de diversa índole.

En este orden de ideas, resulta necesario destacar la - trascendencia de los Registros Parroquiales en el México Colonial, ya que además de constituir la primicia en el asentamiento de los más importantes actos del estado civil de las personas, - son tomados como base en las cifras censales de aquella época. (Anexo 1)

Los archivos parroquiales son importantes para realizar estudios monográficos de las localidades a que pertenecen. El material con que cuentan nos permite penetrar a sus estructuras demográficas ya que a través de ellos podemos reconstruir, con los límites que las fuentes tienen, la población del período que comprende dicho archivo.

A través de la investigación realizada en un Archivo Parroquial, podemos percibir datos acerca de:

- Los índices de natalidad.
- La mezcla entre los diferentes grupos étnicos de la región.
- La legitimidad que determina la herencia, la sucesión y el ascenso social dentro de una sociedad en donde -- existían normas morales muy rígidas.
- La movilidad social y la relación con otras poblaciones.
- La relación de la localidad con las autoridades civiles y eclesiásticas correspondientes.
- La edad promedio para contraer nupcias.
- La ocupación de los cónyuges.
- La frecuencia de las segundas nupcias.
- El índice de mortalidad.
- Las enfermedades más frecuentes y las epidemias.
- La religiosidad de la población.
- En algunas ocasiones podemos conocer las agrupaciones de orden religioso y los santos venerados en la región.
- Los ingresos y egresos de la parroquia.
- La repercusión de los acontecimientos sobresalientes -- que afectaban la vida interna del País y que encontramos principalmente en los Libros de Providencias.

"Las cifras de población durante la Colonia, adolecen de múltiples defectos estadísticos. Sabemos que las contabilidades eclesiástica y tributaria, de la que se derivan la mayoría de -- nuestros datos, no se hacía siempre con el mayor cuidado. Pérdidas exageradas eran reportadas algunas veces, de modo que podrían aumentarse los subsidios o para otros fines. Los indígenas, clérigos, hacendados y otras personas interesadas eran todos acusados de complicidad para impedir los cálculos exactos. Accidental o deliberadamente, muchas personas escapaban a las listas de los censos. En particular en tiempos de crisis, había un movimiento, abierto o subrepticio, de un lugar a otro, y los cambios de población resultantes de esa migración no se distinguen de -- los cambios provocados por las tasas fluctuantes de nacimiento o muertes.

Las cifras sobre la población indígena del período de la Colonia muestra por lo general más mujeres que hombres en todas las edades registradas. Muchos archivos eclesiásticos locales -- contienen muchísimos registros de nacimiento y muertes, pero todavía están en espera de un análisis sistemático".(9)

Importante es señalar que el Calpulli azteca persistió - en la mayoría de las regiones a través de los tiempos coloniales, ya que los documentos bautismales y de otro tipo registraban -- constantemente los calpultin al identificar los orígenes y filiaciones de los miembros de la comunidad.

Un hecho que se observa en los registros parroquiales de aquella época, es el relativo a la profunda discriminación que - por cuestiones raciales se aplicaba a las llamadas "castas", ya que por lo regular en estos libros de registros se inscribían to dos aquellos actos celebrados por españoles peninsulares o criollos, y, únicamente de manera excepcional, se registraban los co rrespondientes a castas a través de calificativos infamantes con signados en dichos libros; los de uso común eran mestizo (mezcla de indio y blanco), mulato (negro y blanco), y en cierta medida pardo y coyote (mezcla de indio y negro).

Cabe agregar que los registros bautismales del Siglo XVI incluyen invariablemente como contenido, la fecha de celebración del acto; el nombre y apellidos del registrado; la raza y el orí gen, así como el nombre de los padres, padrinos y cura.

Por lo que concierne al matrimonio, en dichos libros se asentaban datos relativos a información matrimonial; fecha de - presentación; fecha de casamiento; nombre de los cónyuges; raza y origen; estado civil; nombre de los padres; nombre de los tes tigos y cura que celebraba el acto.

Entre el pueblo, las uniones monogámicas y los grupos familiares singulares siempre eran dados por supuesto en los regis tros eclesiásticos españoles y en los reglamentos que regían el tributo y el trabajo. Hay algunas pruebas aunque no concluyentes de que los indígenas tendían a casarse más jóvenes que los espa ñoles.(10)

En cuanto a defunciones, se asentaban los siguientes da tos: fecha del fallecimiento; lugar(en algunos casos); nombre -- del difunto; edad y raza(en algunos casos); origen; estado civil; nombre de los padres, raza, origen; si era niño o soltero; nom-- bre del esposo o esposa; últimos sacramentos; cura que celebró - el acto y costo del entierro (en algunos casos).

Importante es en verdad, para el tema que nos ocupa, el estudio que un grupo de historiadores efectuaron sobre el con tenido de registros que, desde la época colonial, fueron asentados en el Archivo Parroquial de Zacualpan de Amilpas en el Estado de

Este archivo contiene libros de bautizos, confirmaciones, casamientos, defunciones, cofradías, asociaciones religiosas, providencias diocesanas, fábrica, colectas, diezmos, diario y algunos libros impresos. Además tiene informaciones matrimoniales, - circulares, cartas y censos.

"En estos libros encontramos una ausencia de uniformidad de los datos que obran en los registros, esto se debe a que los párrocos no se apegan a las disposiciones retrasadas, esto sucede a pesar de la vigilancia de dichas autoridades la cual se percibe en los mismos libros, es a partir de la segunda mitad del - Siglo XIX, cuando los registros aparecen impresos, con lo que se logra mayor uniformidad en los datos.

Generalmente encontramos que las partidas de bautizos, - casamientos y defunciones se asientan en diferentes libros, con excepción de los más antiguos, en los cuales los registros se encuentran mezclados.

Otra variante fué la división de libros por parroquias y ayudantías, aunque en muchas ocasiones se registraron en uno sólo.

Por lo que se refiere a los grupos étnicos, en la parte correspondiente a la Colonia, se hace una separación en los registros de indígenas con el resto de la población". (11)

Finalmente, no se sustrae el espíritu a la emoción que - suscita la lectura de tan interesantes documentos, cuando se reflexiona que con tan incipientes providencias, se empezaron a -- echar las bases del Derecho Civil Familiar y del orden registral mexicano. Sin embargo, en una etapa de profundas desigualdades - sociales como existieron en la Colonia, de enorme explotación, - desenfreno y codicia, es innegable que los registros eclesiásticos constituyeron también un instrumento que coadyuvó a hacer -- manifiestas y patentes las injusticias perpetradas por el dominio español.

3. LOS PRIMEROS AÑOS DE NUESTRA VIDA INDEPENDIENTE.

La lucha por la Independencia fué el peso obligado para que México dejara de ser una colonia de España y adquiriera la - calidad de nación libre y soberana.

Entre las diversas causas que produjeron este movimiento hubieron algunas internas que se originaron en las condiciones - mismas del "régimen colonial", tales como la desigualdad económica y social que existía entre los blancos, los indios y los cas-

tas; los obstáculos que las leyes oponían al progreso de las mayorías populares, y el menosprecio con que eran vistos los nacidos en América. Todo lo cual provocaba una inevitable oposición entre los americanos y el Gobierno Español.

A estas causas internas se agregaban otras externas, producidas por el estado de cosas que reinaba en Europa en aquél tiempo, tales como la Revolución Industrial iniciada en Inglaterra en el Siglo XVII y la Gran Revolución Democrática que se desarrolló en Francia en el Siglo XVIII. A éstas hay que añadir la Invasión Napoleónica en España (1808), misma que produjo una enorme efervescencia política en la Nueva España, ya que los criollos vieron en éste acontecimiento la oportunidad de pugnar por la Independencia de la Colonia organizando juntas provisionales de gobierno, a semejanza de las formadas en España.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por -- criollos, hizo conocer al Virrey Iturrigaray su proposición, afirmando que en ausencia del monarca legítimo la soberanía recaía en el pueblo: por consiguiente, mientras duraba aquella crisis, el Virrey debía seguir gobernando a la Colonia pero sin depender de España.

Iturrigaray, por acuerdo de la Audiencia descartó la propuesta, así como otra proposición que hizo el Ayuntamiento para que se convocara una Junta de Representantes del Reino, a fin de que decidieran sobre la situación de la Nueva España. En dicha junta los licenciados Francisco Primo Verdad y Melchor de Talamantes, síndicos del Ayuntamiento, afirmaron que en vista de las circunstancias por las que atravesaba el reino, la soberanía había recaído en el pueblo, y que a éste le tocaba constituirse como mejor le pareciera, mientras los reyes legítimos estuviesen ausentes de España. Los fiscales de la audiencia calificaron ésta propuesta de sediciosa, subversiva y herética, y consecuentemente fueron anatemizadas por la Inquisición, mientras que el Virrey Iturrigaray era destituido.

En ninguna de estas manifestaciones se percibe el intento de reducir o lesionar en forma directa los intereses de la Iglesia; por el contrario, el dogma religioso y la fé católica se mantuvieron siempre inalterables. Por tal motivo, no podemos encontrar ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la Iglesia y por consiguiente, en el de los registros eclesiásticos.

Posteriormente a la frustrada conspiración de Valladolid en 1809 (misma que fué aniquilada por el oficial Agustín de Iturbide, quien con el tiempo jugaría un importante papel en la consumación de la Independencia) y a los acontecimientos del 16 de septiembre de 1810 que irrumpieron con el Grito de Dolores por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, inmediatamente el padre de la Patria se dió a la tarea de organizar a la población en condiciones más justas y en este sentido dictó una serie de disposiciones tendientes a desaparecer las desigualdades prevalentes en la época originadas por la tajante división de las clases sociales; es así como el 6 de diciembre de 1810 promulgó un bando en el cual se observaban claros matices de carácter emancipador. Algunos de los puntos más relevantes de éste histórico documento fueron los relativos a la libertad de esclavos en toda Nueva España, al disfrute de las tierras de comunidad exclusivamente por los indios, a la extinción de los tributos y alcabalas, y a la supresión de los estancos y del papel sellado para usos oficiales.

Empero, como se puede observar, ninguna de éstas disposiciones contemplaba alguna relación con la situación de los regios parroquiales.

Ante la necesidad de adquirir elementos de guerra para continuar con éxito la lucha, los principales jefes insurgentes se dirigieron hacia los Estados Unidos, dejando a los ministros Ignacio López Rayón y José María Chico encargados de la dirección del movimiento de Independencia. Más en Saltillo, el coronel Ignacio Elizondo les preparó una emboscada en el sitio llamado de las Norias de Baján, en donde fueron hechos prisioneros Hidalgo, Allende y demás jefes que los acompañaban.

A la muerte de Hidalgo, Allende, Aldama y otros más de los principales promotores de la causa libertaria, Don Ignacio López Rayón asumió el mandato supremo de la insurgencia trasladándose a la población de Zitácuaro, Michoacán, donde se constituyó la Suprema Junta Gubernativa de América, misma que expidió un documento llamado "Manifiesto a la Nación" en el que se contenían las bases y objetivos de la organización insurgente. Rayón no sólo creó el órgano gubernativo que representó la Junta de Zitácuaro, sino que fué más allá al idear un Proyecto Constitucional que posteriormente remitió a don José María Morelos. Sin embargo el propio Rayón manifestó en marzo de 1813 no estar del todo convencido con el proyecto, recomendándole al general Morelos no publicarlo al considerar que era mejor dejar pasar el tiempo a fin de dar a México una Constitución verdadera.

Los elementos constitucionales circulados por Rayón tuvieron la virtud de constituir el primer proyecto de Ley Fundamental que influenció a Morelos en el aspecto ideológico, logrando incentivar su afán de expedir un documento constitucional que organizara al Estado Mexicano.

Los 38 puntos que conformaron el manuscrito mantenían una total conformidad con las instituciones eclesiásticas. La religión católica era la única permitida, se conservaban los fueros de sus ministros, así como el dogma religioso, con lo cual permanecieron inalterables los moldes estructurales de la iglesia.

Posteriormente Morelos convocó a la instalación del Congreso de Chilpancingo, constituido el 14 de septiembre de 1813, y aunque el Congreso tuvo que realizar continuos desplazamientos debido a los azares de la guerra, efectuó actos importantes durante su conformación. El mismo día que fue solemnemente inaugurado, José María Morelos y Pavón leyó el histórico documento conocido como "Sentimientos de la Nación", que sirvió de base para la Constitución de 1814. Igualmente el 6 de noviembre de 1813 el Congreso expidió el Acta Solemne de Declaración de Independencia en la cual se proclamó, definitivamente, la separación del trono español y, "se le quitó la máscara a la Independencia", según palabras emitidas por el insigne Morelos.

El 22 de octubre de 1814 fue sancionado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán que sentaba las bases de un sistema de gobierno y otorgaba fisonomía e identidad al movimiento independentista.

En los tres documentos expedidos bajo el auspicio del -- Siervo de la Nación, se conservaron los mismos lineamientos con respecto a las instituciones eclesiásticas, y aún cuando al manifestarse la total independencia de la América Mexicana se pasaba a lesionar definitivamente los privilegios del alto clero compuesto por españoles peninsulares, esto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la Iglesia, en las cuales estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecedieron al Registro Civil.

Por otra parte, con la promulgación del Plan de Igualdad el 24 de febrero de 1820, Iturbide logró adherirse la voluntad de Vicente Guerrero, así como la del clero y la de los militares criollos que pugaban porque se proclamara la independencia de la Colonia en favor del establecimiento de un Imperio. A raíz de

los recrudecimientos políticos que trajo consigo la Constitución de Cádiz y del regreso al trono de Fernando VII, se suscitaron enconadas pugnas entre el rey y las logias masónicas con tendencias liberales.

Como resultado de una conciliación política fueron celebrados los Tratados de Córdoba entre el virrey don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, permitiendo la entrada triunfante del ejército de las Tres Garantías el memorable 27 de septiembre de 1821, para consumarse en forma definitiva la Independencia de México. Al día siguiente se redactó el Acta de la Independencia Mexicana por la Junta Provisional Gubernativa, y posteriormente, fué convocado un Congreso Constituyente cuya finalidad consistía en otorgar los lineamientos para la organización política del pueblo mexicano. Así se afirmaba la Independencia; sin embargo la Iglesia continuaba controlando la información de los actos y hechos propios del estado civil de las personas, en base a los registros parroquiales.

Una vez desarticulado el primer Imperio Mexicano, el Poder Ejecutivo recayó en un triunvirato. Es desde entonces cuando surgieron los Partidos Políticos opuestos que constituyeron y patrocinaron las dos importantes corrientes ideológicas del siglo pasado: liberales y conservadores. Los primeros representaban -- las ideas republicanas y federalistas, los segundos enarbolaban como bandera política la anuencia por un gobierno monárquico y centralista. El Partido Liberal, constituido en mayoría por viejos luchadores insurgentes; El Partido Conservador, integrado -- por los antiguos monarquistas quienes se pronunciaban por un sistema central donde se conservaran los viejos modelos políticos y sociales de la Colonia.

En este contexto y bajo las más activas proclamas en contra de las ideas emanadas del propio Congreso por parte de Iturbidistas y Borbonistas, a partir de 1824 se comenzó a discutir el proyecto de nueva Constitución, siendo finalmente promulgada el 4 de Octubre de 1824 con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Por fin se adoptaba un sistema de gobierno Republicano, Representativo, Popular y Federal.

Notablemente influenciada por los principios de las Constituciones Francesa y de Cádiz, así como de los mecanismos gubernamentales establecidos en los Estados Unidos de Norteamérica, la nueva Constitución no sufrió reforma alguna; durante todo el periodo de su vigencia se siguieron conservando reminiscencias de las tradiciones coloniales, y permanecieron inalterables los --

principios de intolerancia religiosa en favor de la iglesia católica, así como los fueros y atribuciones que rodeaban al clero. Tocaría al general Guadalupe Victoria prestar juramento como Presidente de la República en observancia al nuevo ordenamiento constitucional. El grupo liberal encabezado por el Ejecutivo mantuvo una postura consecuente con la iglesia católica, más se habían acrisolando las ideas que convenían en restringirle su poder político y económico. Por otra parte, la influencia de las logias masónicas resultaba determinante en los acontecimientos políticos. Traídas a México por oficiales españoles desde antes de la Independencia, en 1819 representaba un considerable número la cantidad de sus adeptos, al grado que auspiciado por ellas se promulgó en México la Constitución de Cadiz.

La primera logia masónica perteneció al rito escocés, a la cual se afiliaron varios caudillos y políticos independentistas como el mismo Nicolás Bravo. Sin embargo al influjo de las nuevas ideas republicanas el partido popular creó la logia neoyorkina, misma que se multiplicó bajo la protección del presidente Victoria y de don Miguel Ramos Arizpe. Otros de los principales yorkinos fueron el general Vicente Guerrero, Gómez Farías, Arista y Lorenzo de Zavala. Distinguidísimos miembros de aquella agrupación entre ellos Gómez Farías, presentaron al Senado un dictámen relativo a asuntos eclesiásticos que tendía a normalizar la existencia de la Iglesia Mexicana. "Fray Joaquín Arenas, religioso dieguino, dolido del triste estado en que se hallaba la religión cristiana en un pueblo fiel y católico como el mexicano y previniendo la entera ruina que la amenazaba de resultas de los gobiernos liberales, de la libertad de imprenta, de la lectura de libros heréticos y abandono de la legítima autoridad de Fernando VII concertó un plan para restablecer el dominio español, y nada mejor le ocurrió para hacerse de partidarios que ir a buscarlos entre los mismos empleados del gobierno que pretendía derrocar".(12) Como puede verse, el futuro de la República era aún incierto y tambaleante.

Por otra parte, un hecho que marca un importante hito en el proceso codificador en Iberoamérica, y a partir del cual se inició en México un proceso que llega a nuestros días, es sin duda alguna la expedición durante los años de 1827 a 1828 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

El Libro Primero de este ordenamiento fué publicado el 2 de noviembre de 1827, y en éste célebre ordenamiento se normaba

lo relativo a nacimientos, matrimonios y muertes en su Título -- Segundo, artículos 28 al 37, concediéndoles la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta. Con respecto al matrimonio, el artículo 78 consignaba que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado y por otra parte, se les daba injerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y a demandas de divorcio - (separación de cuerpos) por causa de adulterio (arts. 131 y 146).

Como puede observarse, si bien este Código no creó un Registro Civil, ya que otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, nunca antes establecida en iguales términos.

Retornando al hilo de los sucesos históricos, el general Antonio López de Santa Anna fue electo para ocupar la Primera Magistratura a partir del 10 de Abril de 1833. Sin embargo, por no presentarse sino hasta fecha posterior se ocupó internamente del cargo el vicepresidente de la República don Valentín Gómez Farías, destacado patriarca liberal y precursor del reformismo social y político, cuya trascendental obra vendría a ser consumada por el Benemérito de las Américas.

Así en 1833, Valentín Gómez Farías intentó por vez primera arrebatarle al clero las atribuciones de que gozaba, mediante disposiciones liberales que limitaban su campo de acción. De tal forma, durante el corto período de ausencia de Santa Anna, la reforma educativa, eclesiástica y militar emprendida por don Valentín Gómez Farías afectaba las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al tratar de disminuir el poder económico de la Iglesia, y propugnar por la incautación de determinados bienes eclesiásticos.

Por su parte el Dr. Mora también había formulado un verdadero programa político del partido liberal o progresista, en el que figuraban, como puntos principales, la abolición de privilegios del clero; la supresión de las órdenes monásticas y la no injerencia del mismo clero en lo concerniente al matrimonio y otros negocios civiles.

Uno de los primeros decretos liberales se emitió el 17 de agosto de 1833 por medio del cual se secularizaban las misiones de la alta y baja California. Además, prohibía expresamente a los

" curas-párrocos", el cobro de derechos por celebración de bautismos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros y demás actos afines de su ministerio.

A este decreto siguió el del 31 de agosto, por el cual se entregaban a la Federación los hospicios, fincas rústicas y urbanas, capitales y bienes de todo género que pertenecían a los misioneros de Filipinas que ya habían abandonado el país, teniendo por fundamento las leyes dictadas para la expulsión de religiosos españoles. Igualmente, el día 19 de octubre del mismo año el ejecutivo autorizó la supresión de la Universidad Pontificia de México y el establecimiento de una Dirección de Instrucción Pública, integrada por funcionarios del gobierno; y por último, el día 27 de octubre se decretó el cese en toda la República de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico.

Un nuevo decreto publicado el 17 de diciembre de 1833 volvió a lesionar gravemente los intereses clericales. Se suprimían las sacristías mayores de todas las parroquias, otorgando al Ejecutivo Federal y a los gobernadores de los Estados el derecho de patronato eclesiástico que correspondió a los virreyes en tiempos de la colonia. La iglesia se opuso acérrimamente al cumplimiento de esta disposición declarándose independiente del poder civil y únicamente subordinada a los mandatos del Papa.

Uno de los grandes escándalos promovidos por los conservadores, fue el suscitado ante la circular del 3 de noviembre de 1833 en la cual se proclamaba la separación de la Iglesia y el Estado, considerando a los ministros de ésta como súbditos y de ninguna manera como iguales.

Posteriormente, el ordenamiento expedido el 6 de noviembre de 1833, derogaba las disposiciones civiles que obligaban coactivamente, al cumplimiento de los votos monásticos.

Otra de las trascendentales disposiciones que conformaron el programa reformista fué la declaración de ilegalidad de todas las ventas, enajenaciones u ocupaciones de los bienes raíces y capitales de manos muertas. De la misma forma, se prohibió a los curas tratar asuntos políticos, e inclusive, se llegó a pugnar por la desamortización de los bienes del clero.

En cuanto al ejército, las disposiciones emitidas al respecto no fueron menos contundentes. El Congreso decretó el 15 de noviembre de 1833 que poco a poco El Gobierno disolvería todos --

los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad o en la mayor parte se hubieran sublevado contra las Instituciones existentes en aquella época. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar el número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondría la nota: "Dejó de existir por haberse sublevado contra la Constitución Federal".

Las virulentas conjuras y protestas del partido clerical no paraban de externarse. Sin embargo, el vicepresidente Gómez Farías no cedió en sus convicciones reformistas. El clero trató por todos los medios de nulificar la acción de las leyes. "El 2 de febrero de 1834 proclamó un supuesto "plan regenerador" con un cuerpo de 39 artículos, de los cuales basta citar el 5o para darse una idea clara de lo absurdo y retrógrado de su contenido: el Congreso eligirá doce jóvenes célibes, nacidos y actualmente existentes en el territorio mexicano, de los que acrediten completamente ser descendientes inmediatos del emperador Moctezuma, de los cuales se sacará por suerte al que la Providencia destine para ser emperador de México; éste deberá ser coronado inmediatamente por el Congreso, previo juramento de sostener la religión católica, apostólica, romana, y dentro de seis meses deberá estar casado si es indio "prieto" con una mujer blanca, y si al revés, con una "prieta". (13) Por fortuna, este intento no tuvo mayores consecuencias.

Ante los reclamos del partido conservador para que Santa Anna regresara a ocupar la presidencia contrarrestando así la acción de las leyes liberales, éste se presentó el 24 de abril de 1834, e inmediatamente después de asumir el poder y haber terminado toda relación con los liberales, mandó disolver el Congreso de la Unión y derogó las leyes reformistas mientras que don Valentín Gómez Farías era expulsado del País.

Con estos acontecimientos, Santa Anna paralizó rotundamente la labor reformista del Congreso iniciada en abril de 1833 y truncada en forma definitiva en mayo de 1834 con la disolución de las Cámaras y la separación de sus cargos de varios legisladores y gobernadores liberales. Santa Anna pidió una nueva licencia para retirarse a su hacienda, dejando en su lugar a Miguel Barragán que en contubernio con el Congreso, aprobaron el 2 de octubre de 1835 un proyecto denominado "Bases para la nueva Constitución" de las cuales emanó posteriormente el Sistema Centralista.

Surgía entonces por esas fechas el conflicto texano y algunos otros disentimientos que propiciaban acaloradas discusio--

nes en el seno de las Cámaras.

A pesar de éstas distracciones producto de las latentes ideas reformistas, las actividades del Congreso siguieron su marcha hasta la elaboración definitiva de la nueva Constitución Centralista, conocida también con el nombre de "Las Siete Leyes", - por dividirse en siete estatutos, misma que fué firmada el día - 29 de diciembre de 1836.

Tanto en las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 como en las "Siete Leyes", se seguía consignando la intolancia de cultos, estableciéndose la religión católica como única. Asimismo se conservaban inalterables los fueros eclesiásticos y se le suprimía al Congreso General la facultad de poder privar de sus propiedades, directa o indirectamente, a las corporaciones eclesiásticas. "Al respecto las Siete Leyes expresaban en su tercer estatuto, artículo 45: No puede el Congreso General ... III.- Privar de sus propiedades directa o indirectamente a nadie, sea individuo, corporación eclesiástica o secular". (14)

De trascendental importancia para el liberalismo, constituyó el movimiento separatista de Yucatán iniciado en mayo de 1839, puesto que en marzo de 1841 fue publicada la Constitución Política Yucateca con una marcada línea liberal en la que se impulsaban serias reformas religiosas al proclamarse la libertad de cultos, la extinción de los fueros eclesiásticos y la supresión del derecho concedido al clero para poder aplicar penas corporales.

Otro importante documento fue redactado por los sublevados en septiembre de 1841 con la finalidad de convocar un nuevo Congreso que reformara la Constitución de 1836, denominado Plan de Tacubaya por el que se desconocieron los Poderes Ejecutivo y Legislativo al que se sumó el mismo Presidente Bustamante.

Siguió el curso constante de los sucesos. Se instaló nuevamente el gobierno dictatorial de Santa Anna quien comenzó a establecer contribuciones disparatadamente, gravando con la mayor arbitrariedad los efectos económicos.

En su carácter de Presidente Interino, Bravo convocó a un nuevo Congreso Constituyente al que se le otorgó la denominación de Junta Nacional Legislativa, emanando de ella una nueva Ley Fundamental conocida como las Bases Orgánicas de junio de 1843 que dieron origen a la Segunda República Centralista.

Publicada el 14 de junio de 1843 con el nombre oficial - de Bases de Organización Política de la República Mexicana, la - nueva Ley mantuvo invariables los privilegios ostentados por el clero, algo naturalmente lógico, luego que fueron expulsados todos los liberales que formaban el Congreso de 1842, como Melchor Ocampo, Ezequiel Montes y Juan Rodríguez Puebla entre los radicales, al mismo tiempo que Lafragua, Gómez Pedraza, Mariano Riva-Palacio y Mariano Otero habían sido puestos en prisión por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista.

El 14 de septiembre de 1845 don José Joaquín Herrera asumió constitucionalmente la Presidencia de la República. La anarquía había llegado a niveles escandalosos. Por si fuera poco, el problema texano y las dificultades con Estados Unidos comenzaban a tomar visos de verdadera tragedia. El 15 de diciembre en la ciudad de San Luis Potosí el general Paredes Arrillaga desconoció el gobierno de Herrera, logrando posteriormente su derrocamiento.

Las consignas emanadas del régimen encabezado por el general Paredes causaron una tremenda reacción de carácter nacionalista. En mayo de 46 se pronunció en Guadalajara don Valentín Gómez Farías al grito de ¡muera el príncipe extranjero; proclamándose en favor del federalismo y del retorno de Santa Anna, por considerar que era el único capaz de tomar a su cargo la defensa de México contra la invasión norteamericana.

La rebelión concluyó con el restablecimiento del sistema federal de 1824 y el nombramiento de Santa Anna como Presidente de la República, con lo cual se puso término a la vigencia de las Bases Orgánicas y al régimen centralista.

En 1847 Santa Anna con motivo de la derrota sufrida el 9 de agosto de 1847 renuncia a la Presidencia, expatriándose voluntariamente. (Anexo 2)

Hacia el año de 1851 se pretendió establecer en la Ciudad de México una Institución tentativamente denominada "Registro Civil" cuyas funciones material y formalmente no correspondían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil. Sin embargo, constituye un claro antecedente del mismo y más aún, representa el primer intento de creación de un verdadero registro de población en nuestro País, con funciones muy amplias.

La historia de éste proyecto fué la siguiente:

Ante la imperiosa necesidad para el gobierno mexicano de contar con datos estadísticos del país, que en forma metódica, completa y pormenorizada le informara sobre la población sujeta al pago de contribuciones o del movimiento domiciliario del posible malhechor o defraudador a fin de que no escapara de la justicia, en el año de 1848 se pretendió formar un padrón exacto de los habitantes del país, que al mismo tiempo sirviera para organizar la Guardia Nacional. Indirectamente el 21 de diciembre del mencionado año, el Gobernador del Distrito Federal, Ramón Malo a través de un bando sentaba las bases para el establecimiento de lo que posteriormente sería el censo nacional, estableciendo la obligación de todos los jefes de manzana de rectificar sus respectivos padrones para saber qué individuos de los que vivían en ella pertenecían a la Guardia Nacional y quiénes no, debiendo integrar tres listas, de las cuales una contendría los nombres, número y señas de la casa que habitaran los inscritos.

Ací, el 6 de marzo de 1851, apareció publicado en el periódico el Siglo XIX un artículo en el que se proponía el establecimiento de una institución denominada "Registro Civil", mismo que el 25 de febrero de dicho año había presentado el señor Cosme Varela, recaudador de la contribución de exentos de la Guardia Nacional, al Gobernador del Distrito Federal, quien a su vez, por conducto del Ministro de Relaciones, Miguel María Azcárate dió cuenta de él al Presidente de la República, quien al parecer no consideró adecuada la medida puesto que no hubo respuesta positiva.

El proyecto de decreto señalado contemplaba en su artículo primero el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad, y de ocho para las demás municipalidades que conformaban al Distrito.

Se señaló que para formar el registro civil se realizaría un padrón general por tales comisarios abarcando los siguientes puntos: 1) El censo general de la población, incluyéndose a los extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito y, 2) Todo lo prevenido en el bando del 21 de diciembre de 1848, con la obligación de llevar por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar al gobierno del Distrito y otro que se reservaría al comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes.

Asimismo, se definieron las atribuciones de los comisa--

rios de policía: hacer observar estrictamente los bandos de policía hasta aprehender delincuentes además de informar con puntualidad las noticias y estadísticas que se les mandara formar por la autoridad correspondiente; cuidar de que los niños que hubieran en sus demarcaciones concurrieran diariamente a las escuelas de educación primaria, amonestando a los padres de familia que no cumplieran con este deber: expedir las patentes y boletas que identificaran a los habitantes de una determinada demarcación.

Igualmente, se hacía la consignación de que nadie podía cambiar de residencia o pasar a vivir en lugar distinto sin previo conocimiento de sus respectivos comisarios de policía. El artículo 13 consignaba la obligación para los eclesiásticos de no efectuar ningún entierro, bautismo o matrimonio sin que precediera la boleta del comisario respectivo.

Por otro lado, el artículo 14 establecía que el médico, cirujano, comadrona o partera que asistiera a algún enfermo o --parturienta, darían parte al comisario de policía en caso de --muerte, además los comisarios estaban obligados a expedir una hora después al hecho, las boletas de muerte o de nacimiento.

Uno de los aspectos más interesantes de éste histórico --documento, fué sin duda el contenido de los artículos 19, 20 y --21 principalmente, al concebirse al matrimonio como un contrato civil y subordinando de paso la autoridad eclesiástica a la del Estado. Igualmente se otorgaba el carácter de fedatarios a los --registradores.

A mas de todo esto, este ambicioso proyecto concebía la formación de una "sección central" en la secretaría del gobierno del Distrito, misma que se denominaría 'de Registro Civil' y la cual estaría representada por un oficial y cuatro escribientes.

El 10 de marzo de 1851 Don Cosme Varela expresaba de manera elocuente que tenía la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil, nada podría organizarse con perfección y regularidad, pues ésta debía ser la llave maestra de todos los actos administrativos. (15)

Con el fin de evitar la terrible caldera de levantamientos ininterrumpidos, se pensó nuevamente en Santa Anna, comenzándose a fraguar el establecimiento de un estado dictatorial por --parte del ala conservadora. El apoyo que ofreció ésta dictadura a los intereses del clero resultó absoluto.

En virtud de tales sucesos surge con una pujanza arrolladora la Revolución de Ayutla, misma que vendría a derrotar para siempre la dictadura Santannista y a consolidar las estructuras sobre las cuales se restablecería el sistema federal.

Así, en esta perspectiva y bajo el pabellón ideológico de este movimiento popular se fincó la heroica epopeya de la Reforma que como uno de sus más preciados logros hizo posible el establecimiento del Registro Civil Mexicano.

CAPITULO SEGUNDOLA REFORMA. ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

El panorama nacional que se presentaba en este periodo de nuestra historia, se había convertido en un enfrentamiento de caracter ideológico entre liberales, y conservadores.

La guerra de Reforma nos llevaría a la recta final de -- una carrera en la que el País pretendía alcanzar su propia autonomía después de su independencia de España. Efectivamente, obligó al País a echar del escondrijo de una vida pasiva a grandes -- masas populares que, como adeptos, van de un confín a otro del -- territorio nacional definiendo su patriotismo, brindando con -- ello al País mismo, la oportunidad de establecer sus propias Instituciones, de entre las que destaca por su importancia y función la del Registro Civil.

Resultando ser fructífera la actividad legislativa en materia registral durante la etapa reformista, preponderantemente los ordenamientos jurídicos promulgados por los liberales, llevaron el plan de reformas más allá del texto de la Constitución de 1857, precisamente en las materias que no habían podido ser consignadas en dicha ley fundamental en virtud de la oposición de -- los conservadores y más aún, de los liberales moderados. Estas -- leyes, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857; la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859; la de Matrimonio Civil del 23 de julio del mismo año; la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas del 28 -- de julio; la Ley Sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo Relativo al Registro Civil del 2 de mayo de 1861, entre otras de gran relevancia, permiten en la época actual, brindar apoyo tanto al Gobierno Federal en cuanto al conocimiento del número de -- mexicanos que existen, su distribución geográfica, su sexo y su movimiento natural, como a la ciudadanía en general prestar un -- servicio más en cuanto al asentamiento y validez de su estado civil ostentante, de manera tal que, sin el establecimiento y aprobación de las mencionadas leyes, no hubiese sido posible el alcance de tales objetivos.

Por ello, la importancia que para el Registro Civil tiene la Reforma, en el planteamiento no sólo de la separación de -- la Iglesia y el Estado, sino en la sujeción de aquélla a éste y la creación de leyes que guardan estrecha relación con él, per--

mitiendo plasmar dentro de la historia un tránsito de la dominación tradicional a la racional.

Retornando a los sucesos de aquella época y como resultado del malestar general provocado por la dictadura santanista, - el 10 de marzo de 1854 es proclamado por don Florencio Villarreal el Plan de Ayutla a instancias de don Juan Alvarez antiguo insurgente que había militado a las ordenes del gran Morelos y fiel colaborador de Vicente Guerrero. En dicho Plan se desconocía en el ejercicio del poder público a don Antonio López de Santa Anna; se pedía el nombramiento de un Presidente Interino de la República el cual estaría investido de amplias facultades para atender a la seguridad de independencia del territorio nacional; se establecía la obligación al Presidente Interino Electo de convocar dentro de los quince días siguientes de haber entrado en sus funciones a un Congreso Extraordinario que se ocuparía exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República Representativa Popular; de conservar y atender al Ejército; así como proteger la libertad del comercio interior y exterior; se suspendían los efectos de las leyes sobre sorteos y pasaportes así como la Gabela denominada "Capitación" impuesta a los pueblos y se invitaba a los generales Nicolás Bravo, Juan Alvarez y Tomás Moreno para sostener y llevar a efecto las reformas administrativas con signadas en dicho Plan. (16)

El Plan de Ayutla fué secundado por la guarnición de Acapulco, en donde el coronel Ignacio Comonfort tras haber indicado algunas modificaciones al mismo, se adhiere y es asignado a la defensa de Acapulco por el grupo de los liberales.

Dado el aspecto justiciero de la Revolución de Ayutla, - se extiende rápidamente por todo el país, siendo secundada en numerosos Estados. Finalmente, comprendiendo Santa Anna que le era imposible sortenerse por más tiempo, renuncia a la Presidencia - el 9 de agosto de 1855 y abandona definitivamente el país, delegando su autoridad en un triunvirato formado por don Ignacio Pavón y los generales Mariano Salas y Martín Carrera.

Con la expatriación de Santa Anna, el Ayuntamiento y la guarnición de la Ciudad de México secundaron la Revolución de -- Ayutla; pero los militares, falseando las bases del Plan, nombran Presidente Interino al general Martín Carrera. Ante tal circunstancia se reúne en Cuernavaca, Morelos una junta de representantes de las provincias y territorios que de acuerdo al Plan de Ayutla eligen como Presidente Interino a don Juan Alvarez el-

4 de octubre de 1855. El nuevo presidente integró su gabinete - con destacados elementos de tendencias reformistas, resueltos a llevar a cabo los principios de su ideología liberal y progresista, entre los que sobresalían: Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ignacio Comonfort, Miguel Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga y Guillermo Prieto. Este gabinete quiso evitar de inmediato la intervención del clero en todos los asuntos oficiales, mas Comonfort resultó ser hombre moderado que trataba de conciliar los intereses del clero y del ejército. Y ante esa divergencia de criterios, Ocampo prefirió renunciar.

Pese a la brevedad de su mandato (cuatro meses), Alvarez dispuso trascendentales ordenamientos: Convocó a un nuevo Congreso Constituyente; fundó la Guardia Nacional y el 23 de noviembre expidió la Ley de Administración de Justicia, mejor conocida como "Ley Juárez", en la cual se suprimían los tribunales especiales, prohibiéndoles a los tribunales eclesiásticos y militares - conocer de negocios de índole civil: se le otorgaba al fuero eclesiástico la calidad de renunciable y se concedía a los jueces ordinarios la facultad de juzgar al clero y al ejército por delitos del orden común. (17)

Tales disposiciones, junto con otras de eminente sentido liberal, ocasionaron el brote de numerosos pronunciamientos. Entonces Alvarez, para evitar divisiones entre los liberales, renunció a la Presidencia de la República, y en su lugar es nombrado como sustituto el general Ignacio Comonfort. El nombramiento del nuevo presidente interino causó malestar entre los liberales avanzados. De cualquier forma, el 11 de diciembre de 1855 éste - tomó posesión de su cargo organizando su gabinete con elementos moderados como Manuel Siliceo, Manuel Payno, José María Lafragua y Juan Soto; dejando como miembros del grupo de los puros a Don Benito Juárez y a Miguel Lerdo de Tejada.

Comonfort decidió adoptar medidas que armonizaran los ánimos, con el fin de suprimir el descontento que agitaba al país. No obstante, las facciones clericales se levantaron al grito de "Religión y Fueros" en Puebla, plaza que Comonfort toma en marzo de 1856 y como medida de represión decreta el embargo de bienes del obispado pobliano. El 26 de abril se expidió el decreto por medio del cual se derogaba el similar expedido por Santa Anna, - suprimiendo nuevamente la concepción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. No obstante que esta actitud se sumaba a las ideas liberales de varios congresistas, se veía con desapego la lentitud de las transformaciones reformistas cifradas en la Revolución de Ayutla.

Los trabajos de los constituyentes continuaban, pero a Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin intervención del Congreso, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana como un anticipo de la Constitución. A pesar de todo, para el tema que nos ocupa, en este documento encontramos antecedentes claros de la Institución Registral. El artículo 40 señalaba lo siguiente: "Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil...", etc. Igualmente, el artículo 24 en su fracción V, establecía la suspensión de los derechos del ciudadano "por no inscribirse en el Registro Civil" (18) Independientemente de utilizarse en el mencionado Estatuto otras normas con directrices liberales, careció realmente de trascendencia debido a la discusión que provocó en el seno del Congreso Constituyente, al igual que en las legislaturas estatales, por razón de ciertos visos de carácter centralista que se le atribuyeron.

Dos leyes más se aprobaron en junio de 1856. El día 5 -- fué extinguida la Compañía de Jesús y el 25 se decretó la desamortización de las corporaciones civiles eclesiásticas a través de la histórica ley elaborada por Don Miguel Lerdo de Tejada, razón por la cual se le conoce con el nombre de "Ley Lerdo". Aunque esta ley no privaba de sus bienes al clero, sino simplemente lo obligaba a venderlos, las consignas violentas por parte de la iglesia comenzaron a surgir con obvia prontitud.

El Congreso Constituyente seguía entonces la agitada y trascendental secuencia de sus sesiones. Reunido a instancias de la convocatoria lanzada por el presidente Alvarez el 16 de octubre de 1855, el cuerpo legislativo estaba formado en su mayoría por diputados de ideas liberales, entre los mas distinguidos se contaban Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Valentín Gómez Ferrás quienes tenían asignada como única misión la de elaborar un nuevo documento constitucional, -- así como analizar los actos ocurridos en la administración santanista, cumpliendo de esta manera con el Plan de Ayutla. La sede del Congreso se había asignado originalmente a Dolores Hidalgo; -- sin embargo, Comonfort modificó posteriormente la convocatoria y quedó instalado finalmente en la Ciudad de México, abriendo solemnemente sus sesiones el 18 de febrero de 1856. (19)

En las sesiones del 21 y del 22 de julio de 1856 se tocó ampliamente el tema del carácter contractual del matrimonio civil, extendiéndose brillantes alocuciones al respecto. En la misma sesión del día 22 fue aprobado por mayoría absoluta el artículo 59.

constitucional (12 del proyecto), relativo a la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. El 28 de julio se aprobó por amplio quórum el artículo 14 del proyecto relativo a la libertad de imprenta poniendo como su único límite el respeto a la moral, a la vida privada y a la paz pública, suprimiéndose por lo tanto, el voto que existía para tocar los dogmas y demás aspectos teológicos relativos al cristianismo.

El 29 de julio, tocó el turno a uno de los preceptos que sin lugar a dudas causó más ámpula dentro de las sesiones constituyentes. Se trataba del artículo 15 del proyecto concerniente a la libertad de cultos. Delegaciones de varias regiones del país, exposiciones y firmas, fueron presentadas para influir en el veredicto del Constituyente, mientras que los periódicos aumentaban con sus disertaciones aún más la expectación reinante. Los discursos y las proclamas en todos los tonos prosiguieron hasta el 5 de agosto en que finalmente el artículo fué declarado sin lugar a ser votado.

En la sesión del 11 de agosto fué aprobado mayoritariamente el artículo 30 (18 del proyecto) que autorizaba la libertad de enseñanza sin tomar en cuenta la limitación del dogma religioso. El 20 de noviembre se aprobó el precepto 20 del proyecto, que ocupó el sitio 13 en la Constitución y en el cual se concentraba el sentido de la Ley Juárez relativa a la prohibición de fueros y a la dispensación de emolumentos que no fueran por un servicio público y estuvieran fijados en la ley, dándole con ello un enorme descalabro a los poderes eclesiástico y militar.

Por último, en lo que se refiere a las leyes relativas a la supresión de privilegios detentados por el clero, el 24 de enero de 1857 fué votado con abrumadora mayoría el artículo 27 de la Constitución (23 del proyecto y cuyo antecedente era la Ley Lerdo), declarándose que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad para administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto del culto.

1. LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857. (20)

A escasos nueve días de que se jurara la Constitución, el Presidente Sustituto de la República, don Ignacio Comonfort, decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que fué publicada con fecha 27 de enero de 1857. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que había celebrado el clero relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones.

La ley estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: organización del Registro; de los nacimientos; de la adopción y arrogación; del matrimonio; de los votos religiosos; de los fallecimientos y disposiciones generales.

Ordenó el restablecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. En cada una de estas oficinas, se contaría con libros especiales para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas: otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previéndose así cualquier extravío. Había además, otros libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros, sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interterador y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la ley, que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Por otra parte, la Ley previno que cuando los interesa-

dos no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Los actos del estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían válidos si se registraron conforme a esta ley.

NACIENTOS. La ley disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el Registro Civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho término, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial.

En el registro de hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se presentaría el nombre del padre, a no ser que éste lo consiguiera expresamente, salvo que fuera casado y a pesar de que él mismo lo pidiera. Asimismo, los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, consignando el nacimiento con la fórmula "hijo de padres no conocidos". En el caso de gemelos, debería levantarse un acta para cada uno.

La ley se ocupó de regular aquellos nacimientos que acasaban en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero. Prevenía también el registro especial de expositos y el registro extemporáneo de nacimiento por mandato judicial.

ADOPCIÓN Y ARROGACION. Las palabras "adopción" y "arrogación" proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir hijos en el seno de las familias.

La ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el oficial del Estado Civil, quien, asistido por dos testigos verificaría el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.

MATRIMONIOS. La ley que nos ocupa, por ser propuesta cuando aún no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia, sólo introdujo breves disposiciones al respecto.

Así, se preceptuaba que, para el registro del matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas. Una vez satisfechas, los consortes debían acudir en el término de cuarenta y ocho horas, ante el oficial del Registro para la inscripción de su matrimonio, exhibiendo tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras y donaciones y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne declaración del oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades de matrimonio se inscribirían también en el Registro del Estado Civil, sólo que el nuevo acto se designaría en el espacio del primero (al margen). La disolución del vínculo conyugal, que no era más que la mera separación de cuerpos, debía anotarse al margen del acta de matrimonio.

VOTOS RELIGIOSOS. La ley dispuso que las personas interesadas en dedicarse al sacerdocio sólo podrían hacerlo después de cumplir la edad estipulada por ella. Para que las mujeres entrasen al noviciado sería de veinticinco años cumplidos, teniendo la obligación de comparecer ante la oficina del Estado Civil.

FALLECIMIENTOS. La ley que nos ocupa señalaba que los fallecimientos deberían ser inscritos en un libro especial, de los cuales se harían las debidas anotaciones marginales, tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio del difunto.

Para que fuese levantada un acta de defunción, sería necesario que ante el oficial del Registro compareciera cualquiera de las siguientes personas: el pariente más próximo del difunto; el jefe de la familia; el dueño de la casa donde falleciera el sujeto; los porteros o caseros; los directores o administradores de cárceles, hospitales y otros establecimientos públicos si en ellos ocurría el fallecimiento; así como los capitanes de barco, ministerio público, ejército o agente de policía. El compareciente debía presentar un certificado médico extendido por el galeno que existiera al difunto o el del médico legista a falta del cabecera.

CERTIFICADOS O COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS. Disponía la ley que la prueba del estado civil sería el certificado del registro, más de no ser así, se acreditaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción. En caso de destrucción ó extravío de los libros, se procedería a la reposición de los protocolos y extractos por medio de padrones costea-

dos por quien hubiese sido culpable de la pérdida.

Los certificados deberían extenderse en un papel especial que la ley denominaba "del sello quinto", con la intención del legislador de otorgar mayor seguridad y garantía a las certificaciones.

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL. La ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia, por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, y, por ello impropia-mente -- llamados jueces en las disposiciones de otros países.

Se exigía que los Oficiales del Estado Civil fuesen personas de reconocida probidad e inteligencia, que desempeñarían -- todas las labores de la oficialía.

Sin embargo, este primer intento de organizar la Institución del Registro Civil, sólo tuvo vigencia del 27 de enero de 1857 al 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857, cuyo artículo 5o establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos -- chocaban con el nuevo orden constitucional. No obstante, se considera a este cuerpo normativo como el antecedente inmediato de la Institución Registral; la cual tuvo que esperar la llegada de tiempos más propicios y de otros promotores para lograr su establecimiento definitivo.

Sobre el particular es importante transcribir un fragmento contenido en el documento expedido por Comonfort con fecha 4 de Marzo de 1857:

"MANIFIESTO DEL GOBIERNO A LA NACION"

"... Mexicanos: Al publicar el Código Fundamental formado por el Congreso Constituyente, el Gobierno aprovecha esta oportunidad para dar cuenta a la Nación del uso que ha hecho hasta aquí de las facultades omnímodas con que su confianza se dignó investirlo ... GOVERNACION... A pesar de que el establecimiento del Registro Civil era una de las reformas que constantemente ha estado pidiendo el clamor público, no había llegado a plantearse esta Institución, de que no debe carecer ningún pueblo culto. Ella ha sido ya decretada por el Gobierno: y transcurrido el plazo que la ley señala, ninguno de los actos civiles producirán -- los efectos del mismo nombre, si no ha sido registrado en los -- términos y con las solemnidades prevenidas. Era hasta vergonzoso que esos actos constitutivos de toda sociedad, es decir, los na-

cimientos, los matrimonios y las defunciones, pasasen desapercibidos por la autoridad pública, bajo cuya inspección deben estar. En adelante no sucederá así; y la consignación en los registros de cada clase de esas interesantes noticias, servirá para la formación exacta y segura de un padrón general, dará la estabilidad y firmeza a los derechos de todos y cada uno de los habitantes del país, impedirá la perpetración de delitos que hoy se cometen con suma facilidad, y producirá otros muchos bienes no menos importantes ..." (21)

A partir del mes de enero de 1857, algunos Estados de la República, entre ellos Guanajuato, Jalisco, Zacatecas y Colima adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil e inmediatamente dieron cumplimiento a lo preceptuado en ella. No obstante, la gran mayoría de los Estados se abstuvieron de implementarla.

2. CONSTITUCION DE 1857.

El 5 de febrero de 1857 fué jurada solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana por el presidente Comonfort y el Congreso Constituyente. Aparte de las innovaciones comentadas, la nueva Ley Fundamental se caracterizaba por organizar al país en forma de República representativa, democrática y federal, compuesta de 23 Estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una federación. Asimismo, incluyó la declaración de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, así como la soberanía popular. Igualmente, dividió el Poder Público en Legislativo (Cámara de Diputados), Ejecutivo (Presidente de la República asistido por cinco secretarios de Estado) y Judicial (Suprema Corte de Justicia).

Como se esperaba y dado que el clero consideró lesionados sus intereses, la Constitución fue atacada desde la misma sede pontificia: el Papa Pío IX declaró oficialmente que la Constitución y todo lo que se pretendía era una obra impía y un ataque a la religión, rechazando tales disposiciones y lanzando la excomunión para quienes juraban obedecerla.

El clero mexicano secundó la crítica papal y exigió la retractación para quienes ya hubiesen jurado obediencia a la Constitución. No obstante, los liberales encontraron en estas circunstancias un eco para impulsar las ideas reformistas haciendo efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Registro Civil de Comonfort en materia de inhumaciones, y en el reglamento de cementerios del 30 de enero de ese año, promoviendo con

ello el resquebrajamiento de las creencias populares retrógradas influidas por la iglesia.

Luego de efectuadas las elecciones federales, el 18 de noviembre fueron declarados Presidente de la República Ignacio Comonfort y Presidente de la Suprema Corte de Justicia don Benito Juárez, quedando formalmente instalados en sus puestos a partir del 10 de diciembre de 1857.

Más a Comonfort le parecía demasiado radical la Constitución y creía imposible gobernar con ella, a riesgo de provocar un conflicto nacional; por eso prefirió entrar en arreglos con los conservadores para derogarla y suplirla con una nueva Constitución moderada. Así, el 17 de diciembre de 1857 surgió el Plan de Tacubaya proclamado por el general Félix Zuloaga, que pedía cesara de regir en la República la Constitución de 1857; otorgaba facultades omnímodas a D. Ignacio Comonfort para pacificar a la nación, promover sus adelantos y progresos, y arreglar los diversos ramos de la Administración Pública; convocaba a un Congreso Extraordinario con el objeto de emitir una Constitución acorde a la voluntad nacional e imponía a las autoridades que no secundaran éste Plan, la cesación en el ejercicio de sus funciones.

Comonfort aceptó el Plan de Tacubaya, dejando con esto de ser el Presidente legítimo, pues al desconocer la Constitución perdía la base jurídica de su cargo y la confianza del Partido Liberal, iniciándose así la sangrienta contienda que duraría 3 años, también conocida como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años (1858-1860).

El 11 de enero de 1858, el Partido Conservador desconoce a Comonfort como Presidente y nombra en su lugar al general Zuloaga, después de que la ciudad había caído en su poder. Entonces Comonfort, encontrándose solo y sin recursos, abandonó la Presidencia y huyó a los Estados Unidos. En tales circunstancias, don Benito Juárez asumió el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución por ser el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero tuvo que trasladar su gobierno a Guanajuato, bajo el amparo del gobernador Manuel Doblado, por estar la capital en poder de los conservadores. Juárez se rodea de prominentes liberales como Ocampo, Degollado, Prieto, León Guzmán y don Manuel Ruiz, logrando el reconocimiento de los Estados de Jalisco, Guanajuato, Colima, Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Aguascalientes y Zacatecas, quienes no se habían adherido al Plan de Tacubaya.

En base a los postulados de este manifiesto político se le otorgaban a Zuloaga facultades omnímodas, y por tal motivo, expidió las llamadas "Cinco Leyes" mediante las cuales se derogaban todas aquellas disposiciones y decretos que fueron considerados perjudiciales a los intereses del clero y del ejército.

Iniciada la Guerra de Tres Años, el partido conservador organizó numerosas tropas, que puso bajo las órdenes del general Luis G. Osollo, y sostenidas con los recursos del clero. Por su parte, los Estados de Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí formaron una alianza para defender al gobierno liberal, y reuniendo sus fondos públicos organizaron un ejército de 7,000 hombres, que pusieron bajo el mando del general Anastasio Parrodi.

Habiendo capitulado con los conservadores el gobernador de Guanajuato, Manuel Doblado, Juárez se vió obligado a alejarse y trasladó su gobierno a Guadalajara, sitio donde estuvo a punto de ser fusilado de no ser por la atinente intervención de don Guillermo Prieto; posteriormente se dirigió a Colima, en donde se enteró de la caída de Guadalajara y de la rendición del ejército constitucionalista, en este lugar nombra a Santos Degollado ministro de Guerra y encargado de las operaciones en el interior, sustituyendo al general Parrodi. Asimismo, se escogió a la Ciudad de Veracruz como sede del gobierno juarista por representar un reducto seguro para las operaciones del gabinete. El 11 de abril de 1858 se embarcó en Manzanillo rumbo a Panamá; cruzó el canal, tocó Cuba sin desembarcar; fue a Nueva Orleans y, finalmente, el 4 de mayo llegó a Veracruz.

Una vez establecido el gobierno constitucional en aquel puerto, el gabinete liberal se dió a la tarea de elaborar un programa político, discutiendo una serie de leyes que a la postre revolucionarían la sociedad mexicana.

Mientras esto sucedía en Veracruz, el General Félix Zuloaga nombraba presidente sustituto al general Miguel Miramón el día 2 de febrero de 1859, no obstante que no existían semejantes facultades legales para expedir tal nombramiento. La guerra interna continuaba a pesar de la enorme miseria en que se encontraba la mayor parte de la población, comenzando poco a poco a cobrar renuevo las esperanzas liberales cuando los ejércitos constitucionalistas daban inicio a una serie de victorias que conducirían al triunfo de la Reforma.

El 7 de julio de 1859 Juárez expide un trascendental ma-

nifiesto donde se contenían los postulados y programas del partido liberal. Casi simultáneamente, Miramón lanza su manifiesto -- que, basado en el Plan de Tacubaya, sostenía que era necesaria -- una reorganización de la administración pública, pero suprimiendo las leyes que provocaban el descontento del clero y respetar los derechos de la iglesia. Por el contrario, la expedida por -- Juárez con la colaboración de Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada y -- Don Manuel Ruiz, sostenía los principios de la Constitución de -- 1857, y advertía que para poner fin a la guerra era preciso hacer una serie de reformas que acabaran con el poder del clero y de los militares y su intervención en la política; programa que realizó al expedir las "Leyes de Reforma" en Veracruz.

Las acciones sustanciales propuestas en este importantísimo manifiesto eran sintéticamente las siguientes:

1o. Adoptar como regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2o. Suprimir todas las corporaciones de regulares del -- sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3o. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, -- hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4o. Cerrar los noviciados de los conventos de monjas, -- conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada uno haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos -- templos. (22)

Se declaraba además la libertad de cultos y con respecto a nuestra institución se expresaba lo siguiente:

" El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esforzada y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, -- el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, -- conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales " (23)

Es oportuno señalar que Don Guillermo Prieto, integrante del gabinete de Don Benito Juárez en 1858, había propuesto la ex propiación de los bienes eclesiásticos, pero tal medida, como el grueso de las Leyes de Reforma, habían sido aplazadas hasta en tanto se dieran las condiciones para su mejor aceptación por parte del pueblo mexicano.

3. LEYES DE REFORMA.

Como se señaló con anterioridad, bajo los gobiernos de - Alvarez y Comonfort se expidieron las primeras "leyes reformistas" que provocaron las reacciones iniciales del clero y del ejército; pero fué el gobierno de Juárez el que dispuso la promulgación de las Leyes de Reforma, expedidas entre 1859 y 1861 tanto en Veracruz como en la capital y que serían incorporadas posteriormente a la Constitución por Don Sebastián Lerdo de Tejada.

3.1 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859).

Expedida en Veracruz, ésta Ley se componía de un total de veinticinco artículos y en ella se preveía la secularización de los bienes del clero; la independencia entre la Iglesia y el Estado; la supresión de las órdenes religiosas; la prohibición de fundar nuevos conventos, la sujeción de los religiosos al clero secular; la concesión de quinientos pesos, una sola vez, a los religiosos que no se opusieran a esta ley y de un capital de -- tres mil pesos a los religiosos enfermos y ancianos, pudiendo los exclaustros llevarse los muebles y útiles de su uso personal, debiendo pasar las imágenes, parámetros y vasos sagrados al obispo respectivo. Asimismo, se dispuso que los libros, manuscritos, pinturas y demás objetos de arte, fueren destinados a los museos nacionales. Igualmente, se prohibió a los religiosos seguir usando los hábitos así como vivir en comunidad. (24)

La siguiente ley, expedida el 13 de julio, fijó las bases mediante las cuales debía ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la manera en que debía efectuarse su venta.

3.2 Ley Sobre el Matrimonio Civil (23 de julio de 1859).

Promulgada como consecuencia directa de la separación -- entre el Estado y la Iglesia, ésta ley, que consta de 31 artículos declaraba cesada la delegación que el gobierno había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, en-

te acto surtiera todos sus efectos civiles. Asimismo, negó el carácter sacramental al matrimonio y le asignó el de contrato civil: prohibió la bigamia y poligamia y respetó la indisolubilidad del matrimonio impuesta por la Iglesia, mas impuso una serie de modalidades que permitirían la separación física de los cónyuges cuando alguno de éstos hubiere cometido adulterio, injustificación del mismo en juicio, concubinato, inducción al crimen, --crueldad excesiva, enfermedad grave y contagiosa o se encontrara en estado de demencia.

En todos los casos citados anteriormente era necesario -acreditar los extremos de la acción ante juez de primera instancia, sujetándose para ello al trámite que en la vía sumaria debía celebrarse y pudiéndose recurrir al fallo pronunciado mediante el recurso de apelación y súplica. La sentencia definitiva obtenida con motivo de la solicitud de decretación de la separación de los cónyuges tan solo se limitaba a suspender materialmente los efectos de la relación marital, dejando vigente la prohibición de volver a contraer un nuevo matrimonio, a menos que alguno de los cónyuges muriera, disolviéndose en forma natural el matrimonio. Corresponde pues, el mérito de considerar válido el divorcio a la ley que se comenta, aunque sus alcances, como se ha señalado, estuvieran perfectamente delimitados y reducidos a la concurrencia de circunstancias especiales.

En la citada ley se contemplaron de manera general los impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, enumerándose en un total de siete fracciones los supuestos de referencia y dejándose abierta la posibilidad de demandar la inexistencia o nulidad de dicho contrato cuando el matrimonio se hubiese celebrado pasando por alto alguno de estos impedimentos. La situación señalada anteriormente se derivaba de la interpretación del último párrafo del artículo octavo de esta ley, ya que en él se establecía que la existencia de cualquiera de los impedimentos enumerados era suficiente para que no se permitiera la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se hubiese celebrado. A esta regla se sustraía la circunstancia de error sobre la persona, que podía salvarse ratificando el consentimiento después de conocido tal vicio.

En la ley de matrimonio civil se establecieron los lineamientos que debían seguirse a fin de contraer éste; concretamente, el artículo 30 disponía que las personas que pretendieran contraer matrimonio debían presentarse a manifestar su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, mis-

mo que en ejercicio de sus funciones levantaría un acta en donde debían constar el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres, y abuelos de ambas líneas, haciendo manifiesto, también su deseo de contraer matrimonio. De dicha acta se fijarían copias en los parajes públicos, permaneciendo visibles por un término de quince días a fin de que cualquiera persona pudiera denunciar algún impedimento, y en caso de su no existencia se señalaría el día, hora y lugar en que se celebraría el matrimonio. El día designado para ésta celebración, ocurrirían los interesados ante el encargado del Registro Civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos de los contrayentes, formalizaría el contrato de referencia, dándose lectura a los artículos 10, 20, 30 y 40, así como haciendo las exhortaciones contenidas en el artículo 15 de la ley de referencia, mismas que conformaron el texto conocido popularmente como Epístola de Melchor Ocampo, ya que este ministro del gabinete del Presidente Juárez había sido uno de los principales redactores de la ley.

Concluido el acto del matrimonio, se levantaría el acta correspondiente que sería firmada por los esposos y sus testigos, autorizándola el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado y debía asentarse en un libro especial para este tipo de actos; los documentos que expidieran los Oficiales del Registro Civil en ejercicio de sus funciones tenían la fuerza legal suficiente para probar el estado civil de una persona, en un juicio determinado o fuera de él.

Lo trascendental de esta ley fue el haber desconocido legalmente cualquier otro matrimonio que no se hubiese celebrado conforme a las reglas antes descritas, obligando con ello a la estricta observancia de sus términos, aunque aclaraba que los casos conforme a éste ordenamiento podían "recibir las bendiciones de los ministros de su culto".

Otro aspecto que resulta notorio es la utilización del término "oficial" tratándose de la denominación de los encargados de desempeñar las funciones registrales, vocablo que la siguiente Ley de Reforma sustituyó por el de "juez".

La vigencia de la Ley Sobre el Matrimonio Civil, quedó supeditada al establecimiento de las oficinas del Registro Civil, puesto que así lo determinaba el artículo 31 de dicho ordenamiento. De esta manera, se preveía el nacimiento de un nuevo cuerpo legislativo que vendría a organizar y estructurar debidamente a la institución registral. (25)

3.3 Ley Sobre el Estado Civil de las Personas (26 de julio de - 1859).

Día solemne y memorable para el Registro Civil fue aquel 28 de julio de 1859, cuando el Benemérito de las Américas, a través de la histórica Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, le dió vida institucional mediante una serie de disposiciones - que lograron perfilar el rostro normativo y orgánico que hasta - nuestros días manifiesta. (Anexo 3)

En su aspecto general, encontramos que esta Ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: Disposiciones Generales; De las Actas de Nacimiento; De las Actas de Matrimonio y De las Actas de Fallecimiento.

Esta Ley reconoce como actos del estado civil al nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.

Para tal efecto, los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirían los jueces, así como el número que correspondería a las grandes ciudades y la jurisdicción en que deberían ejercer sus - actos.

Por lo que respecta a los libros, la Ley disponía que -- fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios y el tercero para las actas de fallecimiento.

La Ley Sobre el Estado Civil de las Personas constituye el punto neurálgico de un proceso político y social de raíces -- muy profundas. No fué una ley más. Significó la cúspide alcanzada por la espuma de la efervescencia ideológica de todo un grupo de patriotas que tuvo el privilegio de conocer los intereses, de rechos y aspiraciones del pueblo, mismos que defendió a costa de la vida y que quiso proteger mediante la incorporación a Instituciones profundamente progresistas, como es el caso del Registro Civil. (26)

3.4 Ley de Secularización de los Cementerios (31 de julio de 1859).

Mediante ésta ley integrada por 16 artículos, se prohibió la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones. " Sería imposible -decía la exposición de motivos- ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios ".

En la citada ley se renovó la prohibición de enterrar cadáveres en los templos: se encargó a los jueces del estado civil la administración de los cementerios, camposantos, panteones, --criptas ó bóvedas mortuorias que hubieran en la circunscripción que a cada uno de ellos se asignara; se facultó de igual forma a los jueces del estado civil para levantar partidas ó registros --para entierros especiales; asimismo, se dispuso que ninguna inhumación podría hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no existiera aquél funcionario, sin que hubieran transcurrido veinticuatro horas después del fallecimiento y sin la presencia de dos testigos. (27)

El sentido de las disposiciones de esta ley tendrían a la postre enorme significación en el desarrollo interno del Registro Civil, dado que dentro de las pugnas y vicisitudes que rodearon siempre los orígenes de ésta Institución, los registros de defunciones eran los únicos que casi con entera precisión se inscribían en los libros correspondientes del estado civil.

3.5 Decreto que declara qué días deben tenerse como festivos y --prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia (11 de agosto de 1859).

A través de este Decreto se fijaron cuáles serían los días festivos y cuáles no, evitando con ello que la Iglesia obligara a suspender labores por motivo de un elevado número de festividades religiosas. De la misma manera, se declaraba expresamente acerca de las funciones públicas de la Iglesia. Dicho Decreto se dividió en tres artículos.

3.6 Ley Sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

A través de esta ley compuesta de 24 artículos se protegió la libertad para los ciudadanos de practicar la religión con la que se identificaran siempre y cuando no contravinieran los --

derechos de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra se declararon perfectas e inviolables.

Asimismo, se determinó que en el orden civil no habría obligación, penas, ni coacción por los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos y que ningún acto solemne religioso podría verificarse fuera de los templos sin permiso escrito de la autoridad política local.

Por lo que respecta a matrimonios, la citada ley prohibió a la autoridad pública intervenir en los ritos y prácticas religiosas concernientes a este acto, más el Contrato emanado de esta unión quedó exclusivamente sometido a las leyes conducentes. (28)

No es difícil imaginar la tremenda impresión que ocasionó este conjunto de disposiciones en el seno de los partidos con tendientes y de la sociedad en general. Los liberales se mostraban jubilosos y exaltados mientras que el partido conservador y el clero lanzaban su más enérgica protesta en contra de sus creadores. Miramón protestó furibundamente al asignar el carácter de conspiradores a todos aquellos que de una o de otra manera -- intervinieran en su cumplimiento. A pesar de todo, la sobrevivencia y el acato de todas estas leyes estaba supeditada exclusivamente a la fuerza política y militar de los dos partidos en lucha.

Los partidos no vacilaron en solicitar la ayuda del extranjero para vencer a sus adversarios y, recíprocamente, los países extraños esperaban encontrar en el nuestro un terreno propicio para arraigar sus intereses.

En septiembre de 1859 los conservadores, por conducto de su ministro en París, don Juan N. Almonte, celebraron un Tratado con don Alejandro Mon, representante del gobierno de España, gobernada por entonces por la reina Isabel II, con el fin de obtener el apoyo de aquella nación y establecer un protectorado español en México que restablaciera las antiguas condiciones de la Colonia (Tratado Mont-Almonte).

Por su parte los liberales buscaron la ayuda del gobierno americano, que había reconocido al régimen de Juárez, y se firmó en Veracruz un Tratado entre el plenipotenciario americano Mac Lane y el ministro don Melchor Ocampo, por el cual el gobier-

no liberal concedía a los Estados Unidos el derecho de transitar libremente por el Istmo de Tehuantepec y otros puntos de la frontera del Norte del país, a cambio de lo cual el gobierno mexicano recibiría una compensación y la ayuda del gobierno americano (Tratado McLane-Ocampo).

Pero ninguno de esos dos tratados, que lesionaban seriamente los intereses de la patria, se llevó a efecto; el primero porque resultó anulado con el triunfo de los liberales, y el segundo porque no lo ratificó el Senado americano (31 de mayo de -- 1860).

Por ese tiempo, algunos Estados del norte del país, adictos al partido liberal, habían logrado reunir un nuevo ejército que pusieron a las órdenes del general López Uruga, quien puso sitio a Guadalajara sin lograr ocuparla. Miramón acudió a reforzar aquella plaza, y de allí salió en persecución del ejército del Sur que habían organizado los jefes liberales Ignacio Zaragoza y Pedro Ogazón, pero no se atrevió a atacarlo.

Después de una brillante victoria obtenida por los generales González Ortega y Zaragoza sobre las fuerzas de Miramón -- cerca de Silao, (Guanajuato), éste se replegó a México para reorganizar su ejército, en tanto que González Ortega marchó a sitiarse a Guadalajara, la cual capituló después de treinta días de resistencia. El general Márquez, que pretendía auxiliar a Guadalajara, fue a su vez derrotado por el general Zaragoza en Zapotlaco, Jalisco.

La batalla que dió término a la Guerra de Reforma se desarrolló en San Miguel de Calpulalpan, Estado de México: al frente de un numeroso ejército que sobrepasaba los 17,000 efectivos: González Ortega ocupaba las lomas de aquel lugar. En la mañana del 22 de diciembre de 1860 se midieron los dos enemigos y a las ocho horas Miramón inició el combate; pero al tratar de definir la acción ordenando una carga de caballería de mil hombres, le resultó tácticamente contraproducente porque gran parte de los soldados se pasaron a las filas orteguistas, que apoyadas por la nutrida artillería, inflingieron terrible derrota al ejército conservador. A las diez de la mañana la batalla había concluido, calificando José María Vigil de "indescriptible" el desconcierto que cundió entre los conservadores al conocerse la noticia en la capital del país. (29)

El 28 de diciembre de 1860 fueron publicadas formalmente las Leyes de Reforma en la capital de la República a instancia--

de don Justino Fernández, Gobernador Interino del Distrito de México, poniéndose inmediatamente en vigor sus disposiciones. Entre ellas se incluía la publicada el 14 de diciembre pasado relativa a la libertad de cultos.

El 10 de enero de 1861 hizo su entrada triunfal en la Ciudad de México el general Jesús González Ortega al frente de su ejército, con lo cual terminó la Guerra de Tres Años iniciada con el golpe de Estado de Comonfort.

Con el triunfo de las armas liberales, Juárez pudo volver a la ciudad de México, en donde estableció su gobierno el 11 de enero entre las enormes muestras de admiración y respeto prodigadas por la sociedad progresista. En seguida nombró Juárez un gabinete formado por liberales avanzados, capaces de responder a las transformaciones que requería el régimen político y económico del país para asegurar su progreso y una paz estable.

Por lo que respecta al Registro Civil, el 24 de marzo de 1861 fue levantada la primera acta de defunción, la cual constituye un documento valioso y solemne por registrar en ella el fallecimiento del ilustrísimo don Miguel Lerdo de Tejada eminente cerebro de la Reforma y colaborador destacado del gabinete juarista en la concepción y desarrollo del programa liberal. El acto fué certificado por el ciudadano José Antonio Morales, corrigiéndole el honor de ser el primer juez del estado civil en la Ciudad de México. Asimismo, el 27 de marzo fué inscrita la primera acta de nacimiento en la Capital de la República (Anexos 4 y 5).

En el mes de abril de ese mismo año varias Entidades Federativas inscribieron los primeros actos del Registro Civil. En Chihuahua fué asentada la primera acta de presentación para solicitar permiso nupcial por el Juez del Estado Civil don Francisco Nieto. Por su parte, el ciudadano F.M. Escandón hacía lo propio en la Ciudad de Oaxaca al levantar la primera certificación de un nacimiento el día 6 de abril de 1861. De la misma manera, el día 30 de aquél mes, en Toluca fué registrado por primera vez un acto similar por el señor Juan Palomino.

Los nombramientos de Jueces del Registro Civil no fueron otorgados al azar ni mucho menos a personas faltas de convicciones, ya que por la trascendencia misma de la actividad registral (que iba en contraposición con la actividad registral eclesiástica) era necesario designarlos de entre los principales liberales de cada localidad. En este sentido, quien ocupaba el cargo de --

Juez del Registro Civil en todo momento tenía que enfrentarse a los peligros y obstáculos que el fanatismo religioso representaba, y además de eso, tratar de influir en la conciencia colectiva sobre la necesidad y conveniencia de cumplir con las prescripciones emanadas del establecimiento de esta institución.

3.7 Ley Sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al Registro Civil (2 de mayo de 1861).

Como su nombre lo indica, esta ley normaba todas aquellas situaciones omitidas por la ley de 23 de julio de 1859, regulando además, la declaración del juez de primera instancia en cuanto a la materia de impedimentos. Se consignan, asimismo, los recursos de apelación y de súplica para los interesados.

La marcha del Registro Civil siguió aparejada a la penosa consolidación del gobierno reformista. El funcionamiento normal de este organismo tropezaba con innumerables obstáculos por la constante resistencia de la gente, no acostumbrada a este tipo de prácticas civiles. For si fuera poco, las predicaciones subversivas y las excomuniones públicas hicieron aún más difícil la práctica regular de la institución, ocasionando que se celebraran muchos matrimonios canónicos clandestinos y se ocultara el nacimiento de los niños. En cambio, otras personas afrontaban resueltamente las iras sacerdotales celebrando matrimonios civiles; incluso se llegó al grado de que después de cumplir con la ley civil, las personas firmaban retractaciones. Lo más común era que se presentaran ante los sacerdotes a revalidar sus enlaces canónicos.

Debe añadir también que la mayoría de los jueces del estado civil eran calificados de apóstatas y heréticos, siendo frecuentemente excomulgados por las autoridades eclesíásticas. (30)

Tal estado de cosas era previsible. Ninguno de los efectos sociales que causaron las Leyes de Reforma podría ser inusitado, puesto que aquella sociedad era el producto de tres siglos de dominación española ejercida en buena parte a través de una acción sistemática sobre las conciencias realizada por la iglesia católica.

Lógico era, pues, que los primeros pasos del Registro Civil fueran difíciles y tambaleantes. De hecho, en muchos Estados de la República no fue posible que de inmediato se diera cumplimiento a la Ley del 28 de julio, ni siquiera estando en poder de

las fuerzas liberales. En otros, aunque pudo ser establecido --- pronto, su funcionamiento estuvo lejos de ser normal durante alg---
 gún tiempo. Así nos lo hace saber Agustín R. González refiriéndo---
 se al caso particular de Aguascalientes: "Quiso Gómez (se trata---
 de Gómez Portugal, en ese tiempo jefe político del Estado) plan---
 tear la reforma, pero la revolución no se lo permitía. Seculariz---
 zó un solo fraile de dudosa moralidad y de ninguna instrucción:--
 se establecieron sin éxito las oficinas del registro civil..."
 (31)

Sin embargo, el primer paso estaba dado, y frente a las---
 condiciones adversas que impedían un fácil cumplimiento de la ---
 ley registral, un amplio sector de mexicanos respondió con pa---
 triotismo y en ocasiones con verdadero heroísmo ante los esfuer---
 zos y obligaciones que imponía la empresa de construir y mante---
 ner en vigor la nueva institución. Hombres que desafiaron el re---
 to de lo que en aquella época significaba ser Juez del Registro---
 Civil y ciudadanos de todos los niveles y condiciones a quienes---
 la ley les impuso una nueva obligación ante el Estado, juntos --
 contribuyeron al éxito final de dicha empresa. Esta clase de me---
 xicanos en ese tiempo, como hoy, se encontraban en todo el país.
 Ignacio Manuel Altamirano, cumbre de la literatura mexicana, nos
 quiso dejar testimonio de uno de ellos en su novela El Zarco, --
 que muy bien pudo haber sido un personaje real: "Ya la noche an---
 terior se había celebrado el matrimonio civil, delante del juez---
 recién nombrado, porque la ley de Reforma acababa de establecer---
 se, y en Yauteppec, como en todos los pueblos de la República, ag---
 taba siendo una novedad. Nicolás, buen ciudadano, ante todo, se---
 había conformado a ella con sincero acatamiento".

En otro aspecto, el avance del régimen liberal afrontaba
 serios problemas. El gabinete juarista tuvo que renovarse con --
 las renunciaciones de Ocampo, de González Ortega y con la inesperada
 muerte de don Miguel Lerdo de Tejada. Por su parte, el partido -
 conservador no disponía ya de recursos ni de caudillos para con---
 tinuar la lucha; sólo quedaban algunos guerrilleros que seguían
 cometiendo depredaciones por distintos lugares del país, sobre -
 todo en Querétaro, Hidalgo y México.

Una de aquellas guerrillas, comandada por el español Li---
 nodoro Cajigas, aprehendió el 10 de junio de 1861 en la hacienda
 de Pomoca en el Estado de Michoacán a don Melchor Ocampo, que se
 encontraba retirado de la política, y lo condujo a Tepeji del --
 Río, Hidalgo, en donde el 3 de junio fue fusilado por Leonor---
 Márquez cumpliendo así la orden de Zuloaga, que se hacía llamar
 presidente conservador.

Al saberse esta noticia, don Santos Degollado obtuvo -- permiso por encontrarse procesado, para perseguir a los victimarios de Ocampo, pero fué hecho prisionero por el coronel Buitrón y pasado por las armas en los Llanos de Salazar, México.

Con el mismo objeto salió de México el general Leandro Valle, quien también fue derrotado y sacrificado por Leonardo Márquez el 23 de junio en el Monte de las Cruces, México.

Después de estos acontecimientos, Márquez avanzó sobre la capital y penetró hasta la plaza de Buenavista, en donde fué rechazado por el coronel Porfirio Díaz y perseguido por las fuerzas del general González Ortega hasta Jalatlaco, Méx., en donde le causaron una completa derrota.

Finalmente, unidos Márquez y Zuloaga, nuevamente presentaron batalla en Pachuca y Real del Monte, Hgo., en donde el general Santiago Tapia obtuvo una victoria definitiva sobre dichos jefes conservadores, con lo cual se dio por liquidado el movimiento conservador.

Después de la guerra de tres años, el gobierno de Juárez se encontraba sin recursos para atender a los gastos más urgentes de la administración pública, por lo que el Presidente se -- vió obligado a expedir el 17 de julio de 1861 el decreto en el -- cual se declaraba "suspensas por el término de dos años todos -- los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras". Este decreto, que fue recibido con entusiasmo por la prensa oficial traería consigo gravísimas consecuencias al país, mismas que culminaron con la guerra de intervención y el segundo imperio.

Los gobiernos de Inglaterra, Francia y España, las naciones que habían hecho préstamos mas fuertes a México, resolvieron intervenir en nuestro país mediante un convenio firmado en Londres para exigir el pago de sus créditos. Al mismo tiempo, invitaron a los Estados Unidos a participar en esa alianza; pero el Secretario de Estado norteamericano contestó en sentido negativo en virtud de las buenas relaciones que guardaba su país con el -- nuestro. Cabe añadir que el grueso de la deuda reclamada por -- Inglaterra y Francia consistía en empréstitos contraídos por el general conservador Miramón, durante la Guerra de Reforma.

Los ejércitos de los tres países aliados salieron rumbo a México concentrándose pacíficamente en la Ciudad de Veracruz -- en enero de 1862. Acto seguido, los representantes de los tres --

potencias aliadas formularon un "ultimátum" al gobierno de Juárez en el que exigían el pago de sus deudas y la satisfacción de los agravios hechos a sus representantes diplomáticos.

Juárez manifestó su deseo de llegar a un arreglo amistoso, e invitó a los representantes de las potencias aliadas a tener una conferencia con el ministro de Relaciones, don Manuel Doblado, para establecer las bases del arreglo. Al mismo tiempo - Juárez derogó la ley por la cual se había suspendido el pago de la deuda exterior, y declaró "traidores a la patria" a los mexicanos que secundaran la intervención, pues los conservadores se mostraban partidarios de ella.

Así, fueron firmados por el comisionado de los aliados, - general Prim, y don Manuel Doblado, delegado del gobierno mexicano, los Convenios de la Soledad por medio de los cuales se aprobaba el reconocimiento al gobierno juarista, por parte de las tres potencias, y el respeto a la integridad y a la independencia de nuestra nación. Se acordaba, además, que las tropas extranjeras se establecieran en Córdoba, Orizaba y Tehuacán como concesión - realizada por el gobierno mexicano para evitarles los rigores del clima tropical, y que en caso de declararse rotas las relaciones, las tropas aliadas regresarían a los puntos de la costa veracruzana, donde en ese momento estaban asentadas. (32)

A pesar de la buena disposición del gobierno, los franceses recibieron refuerzos considerables; en marzo de 1862 llegó a Veracruz el conde de Laurencez acompañado del general Almonte y de otros recalcitrantes partidarios de la monarquía y del conservadurismo, con el propósito de agitar a la población en contra del gobierno de Juárez y de implantar en nuestro país una monarquía que impulsara el colonialismo francés por instrucciones de Napoleón III.

Por esta razón, el Presidente de México pidió al representante francés que obligara a reembarcarse a los conservadores refugiados en el cuartel de los franceses; pero el comisario Dubois de Saligny tomó esto de pretexto para desconocer las relaciones entre México y Francia. Advertidos claramente de las intenciones de Francia, los representantes de España (general Prim) e Inglaterra, declararon rota la Triple Alianza estipulada en el Tratado de Londres; y después de arreglar satisfactoriamente sus reclamaciones con el gobierno mexicano, decidieron retirarse con sus tropas.

Rotas las negociaciones, el ejército francés se negó a -

retroceder a sus posiciones iniciales en Veracruz: antes bien, - con autorización de Napoleón III concedida el 25 de abril de 1862, y partiendo de Orizaba que ya habían ocupado, se dispusieron a tomar Puebla. En las cumbres de Acultzingo cambiaron los primeros disparos con las fuerzas de Porfirio Díaz, que se concentraron luego en Puebla.

Teniendo como base Amozoc, a donde Lorencez había llegado la víspera y confiando en la superioridad de los franceses sobre los mexicanos, sin tomar las precauciones necesarias, ordenó el ataque de los fuertes de Loreto y Guadalupe, que se habían -- fortificado apresuradamente para la defensa de Puebla. El ejército invasor fué rechazado por las tropas mexicanas, teniendo que abandonar el campo y retirarse perseguido por la caballería al mando del general Porfirio Díaz.

El triunfo en Puebla el 5 de mayo de 1862, se debió a la acertada dirección del general Ignacio Zaragoza, y al extraordinario valor de los generales Porfirio Díaz, Miguel Negrete, Berriozábal y Lamadrid, que acudieron al ejército mexicano, compuesto por gente del pueblo.

El triunfo causó una inusitada repercusión tanto en el país como detrás del océano. Laurencez trató de justificarse ante Napoleón por su derrota, más este último ordenó su sustitución en el mando por el general galo Forey, arribante a Veracruz en septiembre de ese mismo año, realizando como primer acto político el desconocimiento de Almonte quien seguía ostentándose como Presidente de la República. Luego de una nueva defensa de Puebla, esta vez por parte de González Ortega al mando del ejército de Oriente en sustitución de Zaragoza, muerto en septiembre de 1862 víctima de fiebre tifoidea, la plaza poblana se rindió en mayo de 1863, trayendo consigo la avanzada del ejército invasor a la Capital de la República.

Comprendiendo lo difícil que sería organizar la defensa, el gabinete juarista decide trasladarse a la ciudad de San Luis Potosí el 31 de abril. Dos días antes, el Congreso optó por prorrogar las facultades extraordinarias del Ejecutivo a fin de que pudieran hacer frente a la situación caótica por la cual atravesaba el país.

El día 10 de junio hizo su entrada en la capital el ejército francés ante el beneplácito del clero y de los conservadores. Dueño de la capital, Forey expidió un manifiesto en el que desconocía el gobierno de Juárez, pero mantenía en vigor las leyes de Reforma, lo cual contrarió mucho a los conservadores.

Por decreto de Forey, se reunió una Junta Provisional de Gobierno, encargada de elegir a los miembros del Poder Ejecutivo, siendo designados para ello los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas, así como el arzobispo Labastida. En seguida, el 10 de julio de 1863 con mayor exactitud, se organizó una Junta de Notables, compuesta de 250 conservadores distinguidos, los cuales aprobaron las siguientes resoluciones:

" 1o. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la MONARQUÍA MODERADA, hereditaria, con un príncipe católico.

2o. El Soberano tomará el título de Emperador de México.

3o. La corona imperial de México, se ofrece a S.A.I. y R. el Príncipe FERNANDO MAXIMILIANO, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4o. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S.M. Napoleón III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico ". (33)

Así quedaban cumplidas las instrucciones de Napoleón III a Forey, mientras una comisión de conservadores iba a Europa a ofrecer a Maximiliano la corona imperial, los miembros del Poder Ejecutivo iniciaron sus funciones como regentes del Imperio.

A continuación reproducimos un acta de defunción levanta da durante este período, correspondiente al general Ignacio Comonfort. (Anexo 6)

Entretanto el ejército francés y los conservadores aliados, habían avanzado por el interior del país. Por órdenes de Napoleón, el general Bazaine sustituyó al mariscal Forey en el mando del ejército invasor y el nuevo jefe ordenó proseguir la ocupación del país, cayendo las plazas de Querétaro, Morelia, Guanajuato y San Luis Potosí, de donde tuvo que salir Juárez y trasladar su gobierno a Saltillo y luego a Monterrey para permanecer finalmente en el Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez.

Luego de varias gestiones de convencimiento por parte de la comisión mexicana, Maximiliano aceptó el trono en abril de 1864 y procedió a nombrar ministros y altos funcionarios de su gobierno entre los miembros más prominentes del partido conservador. Antes de abandonar su patria tuvo que firmar con su hermano, el emperador Francisco José un contrato por el cual renunciaba a la Corona de Austria, a sus rentas y a su fortuna. También tuvo que firmar el Tratado de Miramar, concertado con Napoleón III, por el cual se le otorgaba el apoyo militar francés al emperador.

rador, comprometiéndose éste último a que México pagara a Francia doscientos setenta millones de francos por concepto de los gastos de guerra hechos hasta el 1.º de julio de 1864; y, asimismo, cubrir el negocio de la casa Jecker que había hecho a Miramón un préstamo leonino; además, el ejército francés figuraba como alquilado, debiendo cubrir sus gastos, por lo que el compromiso inicial para su imperio era de 880 millones de francos. Como se observa, era una aventura que nacía quebrada económicamente, pues México no contaba con los recursos necesarios para hacer frente a este compromiso. Asimismo, a través de éste Tratado, Maximiliano se obligaba a seguir en su gobierno una política liberal, con forme a la proclama de Forey.

Finalmente, Maximiliano y Carlota celebraron en Roma una entrevista con el Papa Pío IX, sin llegar a ningún acuerdo sobre la cuestión eclesiástica mexicana.

El 23 de mayo de 1864 llegó al Puerto de Veracruz la fragata "Novara" trayendo consigo al emperador Maximiliano y a su esposa, la emperatriz Carlota, siendo acogidos fríamente por la población. De ahí continuaron su viaje a la capital, en donde fueron recibidos el 12 de junio ante numerosas manifestaciones de júbilo por parte del ejército francés y de las altas clases sociales.

Concomitantemente a la expansión de las tropas franco-mexicanas en territorio nacional, las autoridades liberales eran suplantadas por los nuevos partidarios del régimen monárquico, obstruyendo con ello, el funcionamiento ya de por sí penoso del Registro Civil. Aun cuando no habían sido derogadas las principales leyes reformistas de 1859, sí eran bloqueadas sus disposiciones por parte del poder clerical que confiaba en la restitución de sus antiguos privilegios. De hecho, en muchas localidades del país el registro del estado civil desapareció completamente.

Al organizar su gobierno Maximiliano se rodeó de liberales moderados, como Velázquez de León, Fernando Ramírez, Juan de Dios Peza, con disgusto de los conservadores, que esperaban de él una política reaccionaria, más, de acuerdo con tales precedentes y por convicción propia, el emperador desarrolló a su llegada a México una política contraria a la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicanos.

Esta actitud de Maximiliano se manifestó destacadamente a la llegada del nuncio pontificio en diciembre de 1864, ante el

cual opuso un programa de nueve puntos, entre los que destacaban la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; el patronato igual al reconocido a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles; los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes.

El "nuncio" del Papa, monseñor Menglia rechazó por completo el programa propuesto, y en respuesta, Maximiliano expidió una serie de decretos de carácter expresamente liberal a través de los cuales se mantenía la vigencia de las Leyes de Reforma apoyando la desamortización de los bienes eclesiásticos; la subordinación de la Iglesia del Imperio y la tolerancia religiosa; el pase imperial para los documentos pontificios; la ley de cementerios y la ley del registro civil.

4. LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN EL IMPERIO .

Como se señaló con anterioridad, en noviembre de 1865 aparece ésta ley, cuyo paralelismo con la expedida por Juárez era notorio y no tenía otra finalidad que la de contrarrestar la influencia y el prestigio de la reforma liberal. En ella se enumeraban los mismos actos del estado civil regulados por la ley de Juárez, prescribiéndose los mismos tres libros con sus duplicados para inscribirlos; señalaba que los alcaldes eran los encargados de las funciones registrales y se les asignaba el nombre de Oficiales del Registro Civil. Otorgaba el carácter de contrato civil al matrimonio e indicaba la obligación para los sacerdotes de no celebrar ningún matrimonio eclesiástico hasta en tanto comprobaran que los solicitantes previamente habían contraído matrimonio civil. Una de las innovaciones más notables fué la referida a las muertes fatales, hecha en los siguientes términos: "Art. 54.- Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningún registro; pero los padres tienen la obligación de declararlo a la policía". (34)

Mientras tanto, en el Paso del Norte se suscitaba un acontecimiento de notable trascendencia para la República: el 30 de noviembre finalizaba el período constitucional del presidente Juárez iniciado en 1861. Por tal razón, se expidió un decreto a través del cual declaraba prorrogado su período hasta el restablecimiento de la paz, en virtud de ser imposible la celebración de elecciones constitucionales. González Ortega protestó airadamente al pensar que asumiría el cargo de Juárez por ser el Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, cumpliéndose lo establecido en los artículos respectivos de la Constitución de 1857. Juárez en un acto de absoluta firmeza, declaró culpable de delito oficial a González Ortega, basándose en el artículo 104 de la Ley Fundamental por haber abandonado voluntariamente el país de que hacía tiempo sin permiso oficial, dejando vacío el importante cargo que se le había asignado.

A propósito de tales consecuencias, Bazaine hizo creer a Maximiliano que el país ya estaba enteramente pacificado y que el gobierno republicano había desaparecido por haber abandonado Juárez el país. En tal virtud, presionó al emperador para que firmara un decreto por el cual se declaraban bandidos y criminales a todos los republicanos que combatían al invasor, por no tener ya causa que defender, y por tal motivo se condenaba a sufrir la pena de muerte a quienes fueran aprehendidos con las armas en los manos. Esta disposición fué aplicada a distinguidos elementos liberales como don José María Arteaga y don Carlos Salazar, junto con otros jefes a quienes se les ultimó en Uruapan, Michoacán, lo cual aumentó el odio del pueblo contra el gobierno imperial.

En Europa la situación de Napoleón III se había tornado crítica, por el fracaso de su expedición militar a México y la fallida intención de crear un imperio bajo la tutela de Francia. Pero además, había surgido una nueva potencia, Prusia, que bajo la dirección de Bismark se disponía a derribar a Francia. Por otra parte, terminada la guerra de secesión en los Estados Unidos, su ministro de Relaciones manifestó a Napoleón III que su país veía con desagrado que el ejército francés hubiera atacado al gobierno mexicano, por lo cual exigía el inmediato retiro de las tropas francesas fuera de México.

En vista de esta amenaza, Napoleón III determinó el retiro de sus tropas en 1866, dos años antes del plazo fijado por el Tratado de Miramar, quitando así el apoyo al Imperio y abandonándolo a su suerte. Maximiliano decidió entonces abdicar pero se topó con la rotunda negativa de su esposa. La emperatriz decidió partir a Europa para tratar de exigirle a Napoleón III el cumplimiento del Tratado de Miramar, mas sus requerimientos resultaron inútiles, al igual que sus pláticas con el Papa Pío IX. En Roma estalló la locura de la emperatriz, al darse cuenta que la causa del Imperio estaba perdida para siempre. De ahí fué conducida a Bélgica en donde vivió hasta 1907 sin recobrar la razón.

Al recibir Maximiliano la noticia de la demencia de la emperatriz, reconsideró la determinación de abdicar y embarcarse

con Bazaine. Con tal objeto salió de México y se dirigió a Orizaba, donde recibió noticias de que su hermano Francisco José le prohibía la entrada a sus dominios si regresaba, y su madre, la emperatriz Sofía, le recomendaba sepultarse en los escombros del Imperio antes que volver a Europa sin honor. Por tal motivo, Maximiliano decidió cerrar vínculos con el partido conservador y darse a la labor de organizar un ejército que le permitiera mantener la monarquía al frente del cual puso Maximiliano a los generales Márquez, Miramón y Mejía. Entre tanto, y simultáneamente a la retirada del ejército francés, las tropas republicanas comenzaron a recobrar hegemonía, obteniendo considerables triunfos sobre varias de las principales ciudades de la República.

En ese mismo año se suscitó un acontecimiento relativo al Registro Civil. En forma fragmentada se publicó el 6 de julio el Código Civil del Imperio Mexicano, cuya influencia sustancial se remitía al Código Francés de 1804. Existen afirmaciones acerca de que éste ordenamiento se basó fundamentalmente en un proyecto anterior elaborado por el gabinete juarista, por lo cual ostentaba una serie de normas de corte liberal que atendían a las necesidades sociales del país. Con respecto al Registro Civil, reiteraba el control por parte del Estado de los actos del Estado Civil, y al matrimonio su carácter contractual. Asimismo otorgaba una provisional validez civil a los enlaces celebrados canónicamente, por citar sólo algunos aspectos.

A medida que las fuerzas francesas iban abandonando las plazas del Norte, las tropas republicanas iban ocupando progresivamente las importantes ciudades de Chihuahua, Saltillo, Hermosillo, Guaymas, Mazatlán y Zacatecas, en donde Juárez estuvo a punto de ser capturado por las huestes de Miramón, teniendo que huir precipitadamente rumbo a Jerez. El 5 de febrero de 1867 fue evacuada la capital por las tropas francesas, las cuales se embarcaron totalmente el 11 de marzo, dando con ello fin a la intervención.

Maximiliano desconcertado por los continuos fracasos, se dirigió a Querétaro donde se contaban bastantes partidarios del imperio, e hizo concentrar ahí las tropas de los generales Márquez, Miramón y Mejía, reuniendo aproximadamente a 18,000 hombres. El 14 de marzo se inició el sitio de la ciudad, donde luego de una serie de sangrientos combates y de la derrota de Márquez (enviado a solicitar auxilio) bajo las armas del general Porfirio Díaz, la plaza fue tomada por los republicanos el día 15 de mayo de 1867. El emperador fué conducido preso al Convento de la Cruz; de ahí se le trasladó al de Teresitas y posterior

mente al de Capuchinas. No obstante las intensas gestiones de los gabinetes de Francia, Austria, Inglaterra y Estados Unidos, así como de la activa defensa de los señores Licenciados Rafael-Martínez de la Torre, Mariano Riva Palacio y Eulalio Ortega, el 16 de junio fue condenado a muerte Maximiliano con arreglo a los artículos del 6o al 11 de la Ley de 25 de enero de 1862. El mismo falló se emitió para los generales Miramón y Mejía cumpliendo se el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas, en donde fueron fusilados Maximiliano, Miramón y Mejía. (Anexo 7)

Así terminó aquella trágica aventura que costó a Francia 900 millones de francos y la vida de 65,000 imperialistas, más otros tantos soldados republicanos que ofrendaron su vida por la Independencia de la Patria.

Por cuanto se refiere al Registro Civil, específicamente a su reglamentación, a partir de su establecimiento, fue abundante y casi inmediata. El 5 de marzo de 1861, el Gobernador del Distrito de México, Miguel Elanco, expidió un decreto mediante el que se reglamentaron las leyes del 23, 28 y 31 de julio sobre "matrimonio civil, estado civil de las personas é inspección de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y parateones". Tal reglamentación estipuló la existencia en la Capital de cuatro jueces del estado civil, repartidos entre los ocho cuarteles mayores en que en aquélla época estaba dividida. Además, señaló que en cada municipalidad fuera del Distrito debía existir un juez del estado civil.

Este ordenamiento logró regular los aspectos operativos en materia registral que por su misma generalidad no abarcaron las Leyes de Reforma. Entre otras cuestiones, reguló lo referente a ubicación de los juzgados, a horarios de trabajo, a trato al público, al cuidado en la redacción de las actas, a la cancelación, anotación y rectificación de éstas, a la transcripción de registros efectuados en el extranjero, a derechos causados por la celebración de actos y expedición de copias certificadas; indicó la obligación de los jueces de llevar el padrón de altas y bajas de la población, con lo cual el Registro Civil se constituyó en una dependencia productora de estadísticas vitales para la administración pública. Dispuso que cuando se diera aviso del nacimiento de una persona y al mismo tiempo se manifestara su muerte, fueran levantadas dos actas, una de nacimiento y otra de defunción. Igualmente, este cuerpo normativo reguló el sueldo mismo de los jueces y de sus empleados.

El 5 de septiembre del mismo año fue expedido un nuevo -

reglamento, que resultó más completo y mejor estructurado. Señaló que fueran ocho los jueces adscritos al perímetro de la capital.

En términos generales, en los años subsecuentes a la creación del Registro Civil, sobre todo cuando Juárez estuvo en el poder, la institución registral fue atendida tanto en sus aspectos normativos como operacionales con cuidadoso esscrúpulo. Tal era la importancia que para la reconstrucción social y política, emprendida por el gobierno liberal, fue asignada al Registro Civil.

CAPITULO TERCERO

LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO.

El 15 de julio de 1867 el Presidente Juárez hizo su entrada triunfal a la Ciudad de México, siendo recibido por los capitalinos con gran júbilo, y en la ocasión expidió el manifiesto que contiene la célebre frase indisolublemente vinculada a su memoria.

El triunfo de la República había sido completo, mas la Nación enfrentaba graves problemas siendo el principal, el económico. Por ello la tarea inmediata del Presidente Juárez fué la de dictar una serie de medidas tendientes a restarle poder a las fuerzas políticas que amenazaban con desencadenar nuevos brotes de violencia. Dichas medidas fueron las siguientes: declaró aceptar los convenios o compromisos adquiridos por el gobierno de México con otros países; licenció al ejército nacional que tan brillante papel había realizado durante la Intervención, pero que en ese momento resultaba enormemente gravoso ya que ascendía a casi cien mil hombres, los que debían incorporarse de inmediato a sus actividades normales, pues tanto la agricultura y la ganadería, como el comercio y la industria, se encontraban abandonados totalmente por la guerra; trató de liquidar las deudas internas del país, ocasionadas por la reciente lucha; reacuñó moneda, cambiando el tipo de la misma; volvió a conceder su anuencia para construir vías férreas de México a Veracruz y a través del Istmo de Tehuantepec y se ocupó de reglamentar la instrucción pública en sus diversos niveles. (35)

Además, consciente de que su período constitucional había terminado el 30 de noviembre de 1865, y no habiéndose podido efectuar elecciones dada la intervención extranjera que sufrió el país, con fecha 14 de agosto de 1867 expidió la Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes Federales, a la cual acompañó una Circular del ministro don Sebastián Lerdo de Tejada.

Allí, se hacía una especial apelación al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar y reformar la Constitución de 1857 en los cinco puntos que señalaba la Convocatoria, sin necesidad de someterse al procedimiento que instituía el artículo 127 Constitucional.

Los cinco puntos de reformas a la Constitución propuestos

en la convocatoria fueron los siguientes:

1. Que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras para combinar en el mismo el elemento popular (Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional a la población) y el elemento federativo (un Senado, compuesto de igual número de senadores por cada Estado).

2. Que el Presidente de la República pudiera poner veto - suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, para que no se pudieran reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o Cámaras en que se depositara el Poder Legislativo.

3. Que las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o los informes que tuviera que dar el segundo al primero, no fueran verbales sino por escrito; reservando que se fijara, si deberían ser directamente del Presidente ó de los Secretarios del Despacho.

4. Que la diputación o fracción del Congreso que quedara funcionando, en sus recesos, tuviera restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

5. Que se determinara el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el -- Presidente de la República y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (36)

Las modificaciones propuestas tendientes a restablecer el equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que el sistema congresional de la Constitución de 57 había quebrantado en favor del segundo, aunadas a la disposición de reformar la Ley Electoral con el fin de que fuera permitido a los Secretarios de Despacho y a los Ministros de la Suprema Corte, entre otros funcionarios federales, ejercer el cargo de diputados sin perder su puesto original, crearon fisuras dentro del propio partido liberal y le valieron enconadas críticas al Presidente Juárez. Sus opositores calificaban las iniciativas como fraudes constitucionales tendientes a convertir el parlamento en un cuerpo manipulable que permitiría la implantación de un sistema dictatorial. Por el contrario, los defensores del Presidente, consideraron estas medidas como parte de las acciones tendientes a pacificar al país.

No obstante, el camino a seguir para las reformas no fué aceptado, pues la opinión general consideró impolítico que cuando apenas se iba a ensayar el ejercicio de la Constitución, se --

le desautoriza en el procedimiento para ser revisada que ella misma imponía.

A raíz de la convocatoria, el partido liberal se dividió en tres grupos de tendencias personalistas, según el candidato al que apoyaban para la Presidencia de la República: los juaristas, los lerdistas y los porfiristas.

Efectuadas las elecciones, el Congreso declaró a don Benito Juárez Presidente de la República para el período 1867-1871, y Vicepresidente a don Sebastián Lerdo de Tejada, a quien correspondía el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Juárez procedió a integrar su gabinete con destacados liberales como José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, Ignacio Mejía y Antonio Martínez de Castro, eminente jurisconsulto -- que tomó parte activamente en el Constituyente de 1856-1857 y -- quien participó en forma destacada en la realización de los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles de la época. El Poder Judicial estuvo integrado por notables ministros como Pedro -- Ogazón, Manuel María de Zamacona, Vicente Riva Palacio y Rafael -- Donde. Este último, junto con don Mariano Yáñez, Isidro Montiel y don José María Lafragua, integraron la comisión encargada de elaborar el anteproyecto del Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California.

El estado de guerra en que había vivido el país creó el espíritu de anarquía, fomentado por la multitud de caciques que habían surgido en los Estados y que obstruccionaban la marcha del gobierno federal, por tal motivo, Juárez tuvo que sostener una lucha constante para mantener la autoridad del gobierno federal y -- contrarrestar la acción de los descontentos.

1. DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867 (REVALIDACION DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS DURANTE LA INTERVENCION FRANCESA Y EL IMPERIO).

Por lo que respecta al Registro Civil, el 5 de Diciembre de 1867 el Presidente Juárez expidió un decreto por el que se declararon revalidados al triunfo de la República los actos del estado civil relativos a nacimientos y matrimonios celebrados en -- tiempos de la Intervención Francesa y el Imperio.

Este decreto establecía en sus artículos 1º y 2º, la revalidación para todos los efectos legales de los matrimonios y de -- los declaraciones de nacimiento realizados en los países que ha-

bían estado sometidos a la intervención extranjera o al imperio y que hubieran sido celebrados ante algún funcionario civil o solamente ante algún ministro de cualquier culto; asimismo, dispuso en su artículo 3o que en caso de controversia sobre la validez de los matrimonios o declaraciones de nacimientos, conocerían los jueces competentes según las leyes de la República y decidirían conforme a las reglas que deberían haberse observado ante el funcionario civil de la intervención o el imperio, o ante el ministro del culto.

El artículo 4o previó la forma de comprobar la realización de éstos actos a través de constancias fehacientes acordes a las reglas de la intervención, del imperio, o a las reglas del culto: finalmente, el artículo 5o otorgó a los interesados la facultad de ocurrir en cualquier momento ante el juez del estado civil para que, a través de la exhibición de las constancias fehacientes, éste último le proporcionara a la vez, la constancia correspondiente que le garantizara que estos actos habían sido celebrados conforme a las leyes de la República y ante las autoridades del gobierno legítimo. (37)

Entre 1869 y 1870 los motines y levantamientos en contra del gobierno de Juárez proliferaron. A pesar de eso, el Estado logró sofocarlos inmediatamente, con lo cual se vivió una paz relativa. Las sublevaciones más considerables fueron las de los generales Francisco Aguirre y Pedro Martínez en San Luis Potosí; Miguel Negrete encabezó una revuelta en favor de González Ortega siendo secundada por varios generales que se pronunciaron en Zacatecas y en Veracruz. El general Sóstenes Rocha, defensor de las ideas juaristas, sofocó uno por uno los focos de rebelión surgidos en el país, principalmente en vista de que los grupos militares sentían lesionados sus privilegios e intereses.

Asimismo, los ingresos de la República eran escasos, y apenas cubrían los gastos de la administración, por lo que no era posible emprender obras públicas de importancia; no obstante, Juárez estableció las bases de la enseñanza laica, fundó la Escuela Preparatoria y mejoró la enseñanza profesional conforme a las doctrinas modernas de la Ciencia. De igual forma, otorgó a don Antonio Escandón la franquicia para construir el ferrocarril que uniría la Capital con el Puerto de Veracruz, y en septiembre de 1869 inauguró el tramo que llegaba a Puebla.

2. CODIGO CIVIL DE 1870.

El 13 de diciembre fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgó el Código Civil de 1870, mismo que - entró en vigor el 1o de marzo de 1871. A pesar de haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, se constituyó en modelo orientador de los relativos en los Estados - de la República.

Son las disposiciones del Código Civil de 1870, las que, - en materia de Registro Civil sustituyen a aquellas leyes que, al - iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil - de las personas, es decir, la Ley Sobre el Estado Civil de las -- Personas de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en - el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, los - transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884. (38)

En el Título Cuarto, Libro Primero de dicho ordenamiento, cuyo rubro se denominaba "De las actas del estado civil", se con - signaban en el artículo 48 los seis actos del estado civil si - guientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipa - ción, matrimonio y muerte.

Resulta importante hacer notar que a diferencia de las -- disposiciones contenidas en la Ley de 1859, y en la similar expedida por Maximiliano, el Código de 1870 regulaba por primera vez - lo relativo a la tutela y a la emancipación. Por el contrario, su - prima la normatividad sobre la adopción y la arrogación que con - templaban las dos leyes referidas.

Asimismo, dispuso que habría en el Distrito Federal y Ter - ritorio de Baja California, funcionarios que, con la denomina - ción de Jueces de Estado Civil, tendrían a su cargo autorizar los - actos del estado civil y extender las actas respectivas. Para el - registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro li - bros denominados "Registro Civil", reservándose el primero para a - notar los actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segun - do para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las - de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimen - to. En unos libros se asentaban las actas de cada ramo, y en -- los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de - ellas.

Los libros serían visados en su primera y última foja por - la autoridad política superior correspondiente, y autorizados por - la misma. Se renovarían cada año, quedando el original como ejem -

plar de cada uno de ellos en el archivo del registro, así como - los documentos sueltos que les correspondieren, remitiéndose las duplicados, en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el juez que no efectuase la remisión oportuna, sería destituido de su cargo.

En los casos en que los interesados necesitaran ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, el Código del '70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar.

Cuando un acto se entorpeciere, la situación se resolvería inutilizando simplemente el acta marcándola con dos líneas transversales, posteriormente se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

En igual forma se consignaba que tanto el oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar -- las actas en que interviniesen, agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo, que, a su ruego, lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno se negase a firmar, el oficial llenaría el requisito consignando a continuación del acta, el motivo por el cual el documento quedaba falto de firmas o se encontraban unas supliendo a otras. (39)

NACIMIENTOS. Las declaraciones de nacimientos se harían presentando al niño ante el oficial del Registro Civil o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Tales declaraciones (para evitar sanciones), deberían efectuarse dentro del término de quince días que se contarían a partir del siguiente al alumbramiento. También los médicos, cirujanos, o matronas que hubiesen asistido al parto estarían obligados a dar aviso del nacimiento al citado oficial, al igual que el jefe de familia en cuya casa hubiese tenido lugar el hecho, si es que éste había ocurrido fuera de la casa paterna, es decir, del domicilio conyugal; estas personas deberían hacerlo en un plazo de tres días a partir del siguiente a su intervención, previniéndose también una sanción administrativa para el caso de omisión. Sin señalar obligatoriedad a la madre de dar aviso.

Se preveía que, en las poblaciones donde no hubiere juez-

del estado civil, se presentara al niño ante la persona que ejerciese la autoridad local o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevaran al juez respectivo y se asentara el acta.

En las disposiciones siguientes se preceptuaba que el acta de nacimiento se extendería con asistencia de dos testigos, -- que podían ser designados por las partes interesadas. En el acta debía consignarse el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo -- del presentado, el nombre y apellido que se le pusiera sin que -- por motivo alguno pudiera omitirse, así como la razón de si se había presentado vivo o muerto, y se tomaría al margen del acta la impresión digital del niño.

Si éste se presentaba como hijo de padres desconocidos, -- el oficial del Registro le pondría nombre y apellido, haciéndose constar ésta circunstancia en el acta. De igual modo, resulta sobrecarante en este rubro, las disposiciones sobre nacimiento de gemelos al consignar un acta por cada uno de ellos y el registro de nacimiento previo al de defunción en los casos en que se manifestara simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. Desde el Código del '70 se le destina un capítulo especial al reconocimiento de hijos, donde fué regulado con toda amplitud, dispensándose para el efecto -- que éste se anotaría en el libro primero, que era el protocolo donde se inscribían los nacimientos. Para ello se previno que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocían al -- presentarlo dentro del término de ley para que se registrara su -- nacimiento, esta acta surtiría todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se consignara la expresión de ser hijo -- natural y los nombres del progenitor que lo reconociera.

Pero si tal reconocimiento se hacía con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del término legal, sería necesario formar acta por separado y contar con el consentimiento del -- hijo que se pretendía reconocer, cuando éste fuera mayor de edad, o juntamente con el de su tutor, cuando no lo fuera pero tuviera más de catorce años, o sólo el del tutor cuando no llegara a ésta última edad. Ahora bien, si el reconocimiento se hacía por otro -- medio distinto al señalado, los interesados, en el plazo de quince días, deberían presentar al oficial del Registro el documento que lo comprobara a fin de que dicho funcionario transcribiera en el acta la parte relativa a la correspondiente acta de nacimiento en su caso. También previno que la designación de hijos espurios, es decir, ilegítimos o adulterinos, se haría por testamento o en el acta de nacimiento, teniéndose designados para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre hubieran hecho constar su nom--

bre en la forma debida.

TUTELA. La tutela, como acto del estado civil, aparece en nuestra legislación con el Código Civil de 1870, el cual preceptuaba que el objeto de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tenían incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Se dispuso también que el tutor contaría con un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la publicación del acto del descubrimiento de la tutela, para presentar al oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto para que levantara el acta respectiva, la cual se asentaría en el libro segundo. El acta de tutela contendría, además de los datos propios de estos documentos, los siguientes: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se hubiera diferido la tutela, los generales de las personas que lo hubieran tenido bajo su patria potestad y la del tutor y el curador, así como la garantía dada por el tutor, especificando en qué consistía, el nombre del juez que había pronunciado el auto de discernimiento y la fecha de éste, procediéndose a continuación a anotarlo en el acta de nacimiento del tutelado.

Por último, se previno que la omisión del registro de tutela no impedía al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni podía por ello alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; aunque tal omisión acarrecaba para el tutor y el curador, responsabilidad administrativa. También se estableció que la tutela era un cargo de interés público, virtud por la cual nadie podía eximirse sino por causa justificada, porque de no ser así, sería responsable de los daños y perjuicios que su negativa originara al incapacitado.

EMANCIPACION. El Código Civil de 1870 la inicia como un acto del estado civil, disponiendo para el efecto que sería decretada por el juez competente; excepción hecha de las emancipaciones que se producían por virtud del matrimonio. Con dicha salvedad, las restantes emancipaciones se anotarían en el libro segundo, juntamente con los actos de tutela.

En los libros señalados se anotarían las precitadas actas de emancipación que contendrían todos los datos que son comunes e indispensables, así como la resolución del juez que la había autorizado y la fecha en que ésta se concedía, noticias que se anotarían marginalmente en el acta del nacimiento del emancipado. Pero

cuando ella se produjera por virtud del matrimonio del menor, no se formaría acta por separado y sólo se anotarían las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges; consignando al margen la razón de que los interesados quedaban emancipados por virtud del matrimonio y la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta matrimonial.

Por último se previno el carácter irrevocable de la emancipación, de igual manera seguiría operando aunque el matrimonio se disolviera, por lo que el cónyuge así emancipado, aunque fuera menor de edad, no recaería nuevamente en la patria potestad. Esto fué un acierto de la Ley, porque de no ser así, se cometería el error de volver a tutelar a quien ya había demostrado su capacidad y aptitud para el manejo de sus intereses. (40)

MATRIMONIO. El matrimonio contemplado como contrato tuvo su origen en las Leyes de Reforma, las que lo transmiten al Código del '70 en el que se le define diciendo que: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se únen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar a cabo de la vida".

En cuanto a los requisitos y solemnidades que habían de observarse para contraerlo, son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia del 23 y 28 de julio de 1859, con la salvedad de que, son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que podía ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tuvo dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebraran su matrimonio bajo el régimen que conviniera a sus intereses.

Establecía la llamada "Acta de Presentación", que permitía, 15 días después de ser publicada, la celebración del matrimonio. En la ceremonia correspondiente que se sujetaría a las formalidades ya descritas, o sea la comparecencia ante el juez del Estado Civil tanto de los contrayentes o sus representantes legales, como la de los testigos, que acreditaran la identidad de los interesados por cada parte, y de los padres u otras personas que tuvieran que otorgar su consentimiento, el oficial procedería a dar lectura a la solicitud de matrimonio y a los documentos con ella presentados.

A continuación preguntaría a los testigos si los pretendientes eran las mismas personas a las que se refería la solicitud y, al obtener respuestas afirmativas, se referiría a los contrayentes si era su voluntad unirse en matrimonio. Si los dos con

testaban afirmativamente, los declararían unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorgaba y con las obligaciones que les imponía. Se concluía con la firma del acta que debería hacer el oficial del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que intervinieran en el acto.

En el acta de matrimonio se harían constar todas las formalidades, se anotarían los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilios y lugares de nacimiento de los contrayentes, si eran mayores de edad, se aclararía que no existía impedimento o que se dispensaba; se incluirían las generales de los padres y testigos y su grado de parentesco, en caso necesario; se tomaría el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o bien de la habilitación de edad; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la declaración del oficial del Estado Civil de haberlos unido en legítimo matrimonio.

La ley que se comenta también dictó disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en la especie eran la falta de edad de los interesados, la falta de consentimiento de los que ejercieran la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o afinidad, la violencia física o moral, la ebriedad habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias. También previó el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, entre extranjeros, entre mexicanos, o bien, entre extranjeros y mexicanos, en cuyos casos surtirían todos los efectos civiles en el distrito y territorios nacionales, si fueran válidos con arreglo a las leyes del país en que se verificaran y no se hubieran violado las disposiciones de la ley en estudio.

Cuando intervinieran ciudadanos mexicanos, en caso de regresar a la República, deberían en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil para que se transcribiera en sus protocolos el acta de matrimonio que presentaran, advirtiéndose que tal omisión no invalidaba el matrimonio, pero que mientras no se hiciera, no produciría efectos civiles. De igual manera, se consignó una abundante y bien pormenorizada cantidad de disposiciones que trataban de los matrimonios nulos e ilícitos, o sea, de aquellos que se celebraban en contravención a sus mandatos.

DIVORCIO. La Ley sobre el Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, y la del Registro del Estado Civil del 28 del mismo mes y año, son las que mantienen la perpetuidad del matrimonio. Por ello el divorcio era sólo temporal y en ningún caso dejaba há

biles a las personas para contraer otro nuevo mientras viviera alguno de los divorciados, es decir, que operaba la antiquísima fórmula de la separación de cuerpos.

Posteriormente, el Código Civil de 1870 recoge ésta concepción, y por ello dispuso que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial y sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles como la cohabitación. Previno que la separación sólo podía pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

En cuanto al procedimiento para obtenerlo, sólo procedía por la existencia de causas sumamente graves, como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia y otras, que deberían ser plenamente probadas ante el juzgado de primera instancia del domicilio de los cónyuges.

Para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, era necesario recurrir por escrito ante el juez del Estado Civil quien, una vez tomadas las providencias del caso, citaba a los consortes para que comparecieran personalmente a la primera junta de conciliación, que tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación del escrito: no obteniendo la reconciliación, los volvía a reunir en una segunda junta que se verificaba a los tres meses de la primera, y si insistían en su propósito, se aprobaba la separación y se fijaba el plazo que no debía exceder de tres años.

Si pasado ese tiempo los consortes insistían en la separación, el juez previa promoción, volvería a señalar juntas pero duplicando los plazos y en la última de ellas dictaría su sentencia. Se prevenía también que en todo juicio de divorcio las audiencias serían secretas y se tendría como parte al Ministerio Público. Asimismo, que al ser ejecutoriada la sentencia, el juez de primera instancia remitiría copias de ella al juez del Estado Civil para que anotase el margen del acta de matrimonio la fecha en que se declaró el divorcio y qué tribunal lo decretó.

DEFUNCIONES. El Código de 1870 previno que ningún entierro se haría sin la autorización escrita del juez del Estado Civil, quien tenía la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debía ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores, o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurriera, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tuviera lugar el fallecimiento.

Si el deceso se verificaba en lugar o población en que no hubiera juez del Estado Civil, el aviso se daría a la autoridad política o en su defecto, a la municipal, que levantarla la constancia remitiéndola al juez del Estado Civil para que asentara el acta de defunción. Esta se inscribiría en el libro cuarto, consignando los datos que dicho funcionario adquiriera o la declaración que se le hiciera, incluyendo el nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y estado civil del difunto; si era casado, el nombre de su cónyuge; generales de los testigos y grado de parentesco si lo había; nombres de los padres del difunto; clase de enfermedad que había motivado la muerte y hora en que ésta había ocurrido, así como el lugar donde se haría la inhumación que, salvo por orden de la policía, no podría efectuarse hasta veinticuatro horas después del fallecimiento. Concluida el acta, se procedería a recebar las firmas de los testigos y otros, y se mandaría anotar los registros de nacimiento y matrimonio con las debidas referencias.

Si el fallecimiento ocurría fuera del domicilio, a bordo de un buque nacional, en compañías bélicas u otros, el capitán del navío o el jefe de la corporación levantarla un acta consignando los datos que era menester apuntar, misma que remitirían al juez del Estado Civil correspondiente para que anotara el fallecimiento en sus protocolos. De igual manera, los tribunales cuidarían de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia del caso y el nombre, apellido, edad, estado civil y profesión del ejecutado, a fin de que en el Registro Civil se levantara el acta correspondiente, sin que fuera permitido mencionar en ella que la muerte ocurrió en forma violenta o por ejecución de justicia. (41)

AUSENTES E IGNORADOS. El Código de '70 establecía que aquél que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles.

Señalaba las medidas que debían seguirse en este caso: asimismo, si se solicitaba la declaración de ausencia, la acción se intentaría después de 5 años de nombrado el representante, o bien por los 10 años si dejaba apoderado, agregando que, transcurridos cinco años sin que se supiera nada del ausente, el apoderado debería garantizar su encargo.

Se hacía referencia a la administración de los bienes del ausente casado, agregando que, la ausencia, no disolvía el vínculo matrimonial, pero sí interrumpía la sociedad conyugal.

La presunción de muerte del ausente, tenía lugar después de treinta años de hecha la declaración de ausencia: en igual forma señalaba los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL. La demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiese sido extendida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar las originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria.

Presentada la demanda, el juez la mandaría publicar durante treinta días, a fin de que cualquier persona pudiera contradecirla y presentarse a juicio. El litigio se tramitaba con la intervención de todos los interesados así como la del Ministerio Público y el juez del Registro Civil, el cual, al quedar firme la sentencia, la anotaba al margen del acta controvertida, se considerara o no la rectificación del documento.

También se preceptuaba que el juicio en cuestión admitía los recursos a los que mayor interés concedían las leyes: así como en todo caso, se substanciaba la segunda instancia aun cuando no se apelara la sentencia dictada por el inferior, y por último, dicho juicio por ningún motivo volvería a abrirse de nuevo. Es decir, que una vez ejecutada la sentencia, nadie podía intentar una nueva rectificación del acta.

El mismo Código señalaba que podrían pedir la rectificación del acta, todos aquellos a quienes ella impusiera derechos u obligaciones, que de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero sólo en ciertos casos.

COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL. - Las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos del Registro Civil con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del juez del Estado Civil que la expidiera.

JURIS DEL ESTADO CIVIL. En la ley que se estudia, fueron considerados funcionarios que tenían a su cargo autorizar los actos del estado civil, sancionándose a aquél que cometiera faltas en el desempeño de sus cargos; dichas sanciones podían consistir en multa, destitución del empleo, indemnización de daños y perjuicios o, en su caso, el correspondiente proceso penal. (42)

La reglamentación del Juicio de Amparo que aseguraba el ejercicio de las garantías individuales frente al poder del Estado, y la expedición de los Códigos Civil y de Procedimientos, que venían a sustituir la legislación colonial hasta entonces vigente, fue la labor legislativa más trascendente durante éste período -- presidencial de Juárez.

En cuanto al Registro Civil, éste siempre fue constante motivo de atención por parte del gobierno republicano. El Ministerio de Fomento, por conducto del señor Elías Balcárcel, emitió un oficio a los gobernadores estatales con fecha 8 de febrero de -- 1866 donde manifestaba la preocupación del Estado por conocer los datos que conduyeren a la formación de una estadística general, valiéndose para tal en las cifras capturadas por el Registro Civil y en la realización de censos demográficos. Esto demuestra que el gobierno juarista conocía perfectamente la gran utilidad que podía significar la institución registradora como instrumento administrativo de captación de estadísticas continuas de los más importantes aspectos de la vida social, con lo que la administración pública podía contar con elementos de conocimientos necesarios para orientar sus programas y acciones en beneficio de la población.

De esta suerte, los Estados se avocaron a dar cumplimiento a la exhortación del gobierno federal. Así, la Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León, a cargo de Narciso Dávila, expidió la Circular número 9 de fecha 21 de abril de 1866, en donde se conminó a las autoridades a emplear diversos recursos para el cumplimiento por parte de la población de las leyes sobre el estado civil. Dice así tal disposición gubernamental:

"Uno de los grandes bienes que deberían obtenerse con el establecimiento del Registro Civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formación de la estadística del país. Desgraciadamente ni éste bien, ni varios otros de gran importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, a causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un día se ven privados de los beneficios de la ley.

El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender a las personas que viven unidas en matrimonio contraído después de la promulgación de las Leyes de Reforma, la obligación que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujeción a esas leyes, así como el deber de registrar a sus hijos ante el Juez civil respectivo, quince días después de su nacimiento: pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinación injustificable.

En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omisión, ha dispuesto que se exciten a las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presenten, a fin de hacer comprender a aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma: que haga V. fijar en los parajes más públicos esta circular: y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores a ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

Todo lo cual digo a V. de orden superior para su cumplimiento. Independencia y libertad, Monterrey, Abril 21 de 1868" (43)

En términos generales, los esfuerzos de los gobiernos federal y estatales fueron poco satisfactorios. Por una parte, la población mantenía una constante reticencia a registrarse con fundamento en la idea ancestral de que los registros sólo causaban perjuicios y detrimentos, pues había la idea de que su finalidad consistía en la captura de contribuyentes fiscales y de soldados para la leva. A pesar de todos los esfuerzos emprendidos, no logró convencerse a la población de lo contrario.

"El Registro Civil -nos dice Cosío Villegas- establecido en 1859 fue un instrumento todavía menos eficaz para conocer el movimiento natural de la población. Durante la República Restaurada, a pesar de reiterados esfuerzos oficiales, apenas se consigue recoger un número muy bajo de nacimientos y matrimonios. Una autarquía de Morelos nos pintaba así la situación:

Los actos de la economía social han sido considerados como religiosos más bien que como civiles, y en tal virtud, sólo son conocidos por el clero, en contravención con las leyes que imponen la obligación de dar idea de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento o de su decadencia. Consecuencia de tales preocupaciones ha sido el que, no obstante el tiempo que lleva establecida en la República la institución del Registro Civil, no pueden sus archivos servir de base para estudiar el movimiento de la población, porque pasan inadvertidos multitud de nacimientos y un gran número de matrimonios, por carecer la ley de medios coercitivos que impedir la ocultación, y sólo quedan consignados en su totalidad las defunciones, no tanto en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, cuanto en virtud de las exigencias naturales, que obligan a los vivos a dar sepultura a los muertos, cuyo acto no podrían verificar sin conocimiento de la autoridad que expide-

la boleta de inhumación." (44)

En cuanto a la legislación reglamentaria del Registro Civil, el 10 de octubre de 1869 se expidió un Reglamento del gobierno del Distrito Federal que redujo a cuatro los juzgados del estado civil. En este reglamento se asignaban los sueldos de los jueces y escribientes, al igual que de los secretarios de los ayuntamientos y demás autoridades registradores en las municipalidades que no fueran cabeceras de distrito.

En vísperas de las elecciones de 1871, los partidarios de Juárez promovieron su reelección, en tanto que don Sebastián Lerdo de Tejada y el general Porfirio Díaz figuraban también como -- candidatos a la Presidencia.

Lerdo de Tejada y José María Iglesias confiaban en que Juárez renunciaría a postularse nuevamente como candidato, lo cual permitiría una sucesión pacífica en favor de alguno de sus colaboradores. Por su parte, Porfirio Díaz no se resignaba a verse desplazado a un segundo plano en el terreno político. Ante tales circunstancias, hubieron algunos pronunciamientos en contra de la reelección de Juárez (en Tampico; en Monterrey y en la Ciudad de México); pero todos ellos fueron reprimidos.

Verificadas las elecciones, el Congreso comprobó que Juárez había obtenido la mayoría absoluta de votos que requería la convocatoria, por lo que, una vez más, fue designado Presidente de la República; Díaz obtuvo el segundo lugar y Lerdo el tercero.

Esta declaratoria fue considerada como un fraude por los porfiristas, y varios de ellos se lanzaron a la lucha en el Norte del País (generales Donato Guerra, Juan N. Méndez, García de la Cadena y Jerónimo Treviño).

Porfirio Díaz se rebeló también proclamando el Plan de la Noria el 8 de noviembre de 1871 en el que se proponía la no reelección en la presidencia, se hacía un llamado a las armas y se desconocía al gobierno de Juárez. Varios pronunciamientos se efectuaron en apoyo del general, sin embargo, fueron aplacados y Díaz tuvo que salir del país, primero hacia la Habana y después rumbo a los Estados Unidos. Buscando alianzas, volvió por Menzenillo.

3. DECRETO 433 DEL 30 DE JUNIO DE 1872.

En éste período, el gobierno juarista introdujo modificaciones a la reglamentación del Registro Civil, buscando su perfeccionamiento. Así, mediante el decreto 433 de fecha 30 de junio de 1872, el Gobierno del Distrito Federal, acorde a las indicaciones hechas por el Ministerio de Gobernación, reformó las legislaciones reglamentarias que habían sido expedidas el 10 de julio y el 11 de octubre de 1871.

Algunas de las disposiciones más interesantes de ésta reglamentación fueron las siguientes: se determinó que los juzgados deberían estar abiertos todos los días en el horario convenido; se estableció la tarifa de emolumentos y el empleo de boletas de inhumación con sus respectivos talonarios para que se anotaran los datos concernientes al fallecimiento. Igualmente, se consignaba la disposición de exigir a los administradores de los panteones la obligación de remitir noticia de las inhumaciones verificadas y la previa presentación de la boleta respectiva para que pudieran éstas efectuarse. Con respecto a la traslación de cadáveres, se remitía a los lineamientos establecidos en el artículo relativo del Código Civil de 1870. Todos los actos del Registro Civil serían gratuitos a excepción de la tutela cuando el menor o emancipado tuviera bienes, al igual que los actos adyacentes como publicaciones de dispensas y papeles oficiales, entre otros. Por último, se establecía un fondo común de los productos de panteones, administrado por la sección especial del ramo. (45)

El 18 de julio de 1872, víctima de una angina de pecho -- muere el Presidente Juárez, lo cual trastornó terriblemente el panorama político nacional, debiendo suplirlo don Miguel Lerdo de Tejada, como presidente de la Suprema Corte de Justicia y quien continuó la obra reformista de Juárez. La enorme ascendencia política que logró durante la época del Benemérito lo convirtieron en el alma de la administración juarista, y por lo tanto, al asumir mercedemente la máxima magistratura, siguió impulsando las ideas y medidas políticas de las cuales había sido coautor. (Anexo 8)

Con el propósito de pacificar al país, Lerdo promulgó dos decretos. En el primero de ellos convocó a nuevas elecciones, debiendo éstas celebrarse en los siguientes meses, resultando electo Presidente Constitucional don Sebastián Lerdo de Tejada para un nuevo período a partir del 10 de diciembre de 1872. Casi al mismo tiempo se efectuaron las elecciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia. Nuevamente el grupo porfirista, encabezado por don Manuel María Zamacona, trató de influir para que Díaz-

ocupara la máxima judicatura, mas no resultó ser el candidato idóneo y don José María Iglesias, artífice ilustre de la obra reformista, obtuvo el puesto con amplio margen sobre sus demás competidores.

El segundo de los decretos consistió en la llamada Ley de Amnistía del 24 de julio de 1872, en favor de los que se habían sublevado contra el gobierno (excluyendo a los generales que habían apoyado la Intervención y el Imperio) y, casi todos los rebeldes se sometieron; el mismo Porfirio Díaz tuvo que acogerse a la amnistía, retirándose a vivir a Tuxtepec.

En enero de 1873 se inauguró el ferrocarril de México a Veracruz. Al respecto, Lerdo fue muy reacio para autorizar la construcción de vías férreas que nos unieran con los Estados Unidos por temor a la dominación que éste último pretendiera ejercer sobre el país.

Otro hecho de importancia fué la restauración del Senado de la República y la reorganización de la hacienda pública.

Asimismo, Lerdo adoptó una política anticlerical, aplicando estrictamente las Leyes de Reforma: prohibiendo toda clase de manifestaciones religiosas fuera de los templos; y expulsando del país a quince jesuitas extranjeros y a doscientas monjas que inclusive, se dedicaban a obras de beneficencia en los hospitales.

Estas disposiciones provocaron graves descontentos y motines populares en los Estados de México y Michoacán, en donde los rebeldes llamados "cristeros", asesinaron a varias autoridades públicas.

4. INCORPORACION CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES DE REFORMA.

En sendos decretos expedidos por el Congreso de la Unión tuvo lugar el logro legislativo más importante durante el mandato del Presidente Lerdo, al ser incorporados al texto constitucional y a la legislación ordinaria los aspectos fundamentales de las Leyes de Reforma. En el primero de fecha 25 de septiembre de 1873 se adicionaron y reformaron los artículos primero a quinto de la Ley Fundamental. El artículo 2o de la Constitución Política quedó como sigue: "2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." (46)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el segundo decreto, expedido el 14 de diciembre del mismo año, se dictó una serie de disposiciones tendientes a normar los dispositivos constitucionales que abarcaron los aspectos de Reforma. Esta ley se compuso de 29 artículos, de los cuales - el 22, el 23 y el 24 fueron referentes a la materia de Registro Civil. En este sentido, su innovación más importante fue el otorgamiento a los Congresos Locales de la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al registro del estado civil de las personas, aspecto que hasta ese momento se había reservado a la Federación. Este hecho significó un momento trascendente en la vida de la Institución, pues de tener una connotación nacional, pasó a integrarse al cúmulo de instituciones locales, enriqueciendo así el ejercicio de la soberanía de los Estados.

Al mismo tiempo, fijó los lineamientos generales a que deberían someterse las legislaciones locales al momento de regular de manera específica al Registro Civil.

Por la importancia que para la materia que se estudia, tienen estos dispositivos, consideramos conveniente transcribir los artículos correspondientes:

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás aspectos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse: pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación; en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrecorronaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse a la que esté errada, y sentándose luego correctamente a continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados, se practiquen en -- sus casas; por expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia -- de sus libros, sin interrupción alguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión -- de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del -- gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una notificación de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establece la ley, constituye la esencia del -- matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, e impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la -- muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la -- separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de -- los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas -- que por incapacidad física no pueden llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascen

dientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales con sanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno le gal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco -- producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios ó lugares en que se sepulten -- cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad -- civil: aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá -- establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la -- autoridad respectiva: no podrá hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito del funcionario o autoridad -- competente.

"Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o Distrito, será reconocido en todos los -- demás de la República." (47)

Al acercarse el fin del primer período de gobierno constitucional de Lerdo, sus partidarios iniciaron trabajos para reelegirlo; pero le opinión de algunos grupos liberales, y por supuesto, de los conservadores era contraria a las intenciones del Presidente. Por lo que desde principios del año 1875 surgieron algunos movimientos de rebeldía en contra del gobierno, y al final -- del mismo año el general Porfirio Díaz salió rumbo a los Estados Unidos para maquinar los preparativos de una nueva rebelión cuya finalidad consistiría en el derrocamiento del régimen civilista.

En enero de 1876, el jefe político de Tuxtepec y algunos militares, promovieron una sublevación local en contra del gobernador de Oaxaca y proclamaron el Plan de Tuxtepec en el que se -- decoró a Lerdo como Presidente: se admitía la obediencia a la Carta Magna y a las Leyes de Reforma; y se designaba a Porfirio Díaz presidente interino.

El Plan fue respaldado en numerosos Estados de la Repúbl*l*

ca. Don Porfirio Díaz que se encontraba en Brownsville, Texas, - preparando un levantamiento en contra del gobierno, cruzó la frontera y en marzo de 1876 publicó un manifiesto en Palo Blanco, Tamaulipas, reformando el Plan de Tuxtepec, proclamando el principio de "No reelección". Pronto se hizo sentir la presencia de Díaz - dentro del país, pues en todas partes estallaron numerosos pronunciamientos.

En 1876 al realizarse las nuevas elecciones el señor Lerdo fue reelecto en la Presidencia. Más, don José María Iglesias, - Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en contra de Lerdo declarando nulas las elecciones por violaciones a la legislación electoral y proclamándose como Presidente de la República por ministerio de ley. Buscando respaldo militar, se dirigió a Guanajuato, donde tuvo el reconocimiento del general Florentino Antillán: nombró su gabinete, expidió ciertas disposiciones y logró el respaldo de algunos Estados de la República.

Para resolver la situación a su favor, Lerdo envió al general Alatorre a combatir a Díaz; ambos se enfrentaron reciamente en la hacienda de Tecoaac (cerca de Huamantla, Tlax.) el 16 de noviembre de 1876; el triunfo que estaba indeciso, fue inclinado en favor de Díaz gracias a la oportuna ayuda que les prestó el general Manuel González.

Sintiéndose perdido, Lerdo de Tejada decidió salir del país, dejando en su lugar a don Protasio Tagle, connotado adepto al porfirismo, para lo cual marchó a Acapulco acompañado del general Escobedo y otros políticos, y allí se embarcó a los Estados Unidos, en donde permaneció hasta su muerte (en 1889).

Porfirio Díaz hizo su entrada triunfal en la capital el 23 de noviembre de 1876, y en base al Plan de Tuxtepec tomó la presidencia el 26 de noviembre siguiente.

Por su parte, el licenciado Iglesias, comprendiendo su incapacidad de combatir contra Díaz, abandonó el país.

Verificadas las elecciones de febrero de 1877, Porfirio - Díaz tomó posesión de la presidencia el 5 de mayo, para concluir su período el 30 de noviembre de 1880.

Díaz se rodeó de un gabinete de liberales avanzados (como Ignacio Ramírez, Vellarta, Riva Palacio, Justo Benítez) y siguió la política de conciliación del poder público con las élites acomodadas, los extranjeros influyentes, el clero y la casta militar.

Asimismo, causó buena impresión el hecho de que, al sofocar en 1878 las rebeliones que surgieron al norte del país acalladas por los generales Mariano Escobedo y Peláez, tras de haber sido presos fueron puestos en libertad. Contrariamente a ello de ésta época data la terrible orden de "mátalos en caliente" dada al comandante Mier y Terán contra los sublevados del barco "Libertad" anclado en el Puerto de Alvarado, Veracruz.

Don Porfirio Díaz organizó una pirámide política que partía desde los jefes políticos, gobernadores de los Estados, ministros y en cuya cúspide se encontraba el propio Díaz. Esta pirámide quedaba reforzada por los hacendados, dueños de minas e industriales extranjeros, ricos comerciantes y posteriormente, por el grupo de los "científicos", formado por aristócratas, latifundistas, ricos hacendados e influyentes, todos ellos imbuidos en las ideas de progreso y de mejoramiento económico, en estrecha alianza con los capitalistas extranjeros y que rodearon poco a poco al mandatario oaxaqueño, respaldando incondicionalmente su política.

Entre las obras públicas realizadas en este período destacan: la adaptación del Puerto de Tampico; la construcción del Hospital General de México y del ferrocarril México-Veracruz. En el ramo educativo, se convocó al primer Congreso Nacional de Educación y se creó el Consejo Superior de Instrucción Pública, reduciéndose considerablemente el analfabetismo.

En el aspecto legislativo, el suceso más sobresaliente en esta etapa fue sin duda alguna la reforma constitucional de 1878 adoptando el principio de "no reelección" para un período próximo inmediato del Presidente y los Gobernadores de los Estados, que el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Elenco proclamaba. En cuanto al Registro Civil, la institución siguió conservando la fisonomía y las funciones legadas por los gobiernos liberales, no efectuándose ninguna aportación considerable durante este primer gobierno tuxtepecano: si acaso, podríamos señalar el establecimiento del Registro Civil en el sur de la Península de la Baja California, concretamente en la Ciudad de La Paz en 1878, y el curioso "registro de supervivencia" iniciado en la Ciudad de Puebla en el año de 1879, como un nuevo y especial estado civil en beneficio de los registrados frente a ciertas obligaciones de pensión y jubilación a cargo del Estado. (48) (Anexo 9)

Antes de concluir el período presidencial, se inició la lucha electoral formándose diversos bandos políticos que postulaban al general Manuel González, al licenciado Justo Benítez y al general García de la Cadena. Pero cuando se efectuaron las elecciones, resultó favorecido el general González para suceder a Díaz en el período de 1880 a 1884.

Durante su régimen se reafirmó el régimen dictatorial de don Porfirio Díaz, subordinando los poderes de los Estados, de los Municipios y de las Cámaras al poder del Centro; internacionalmente, se arreglaron los límites con Guatemala acordándose que Chiapas pertenecía a México; se reorganizó el Colegio Militar; se fundó la Escuela Médico Militar; se dispuso el establecimiento de colonias militares en la Baja California y se expidió la primera ordenanza militar; además, se instaló una fábrica de armas y se dotó a los soldados con armamento moderno.

Desde el punto de vista político, se trató de pacificar - por distintos medios a los jefes de los bandos, aunque se restringió la libertad de expresión.

En el orden económico, se establecieron varios Bancos con capital extranjero (Banco Nacional de México y Banco Mercantil Mexicano) y se ejecutaron varios proyectos de ferrocarriles, telégrafos y luz eléctrica.

En el orden legislativo, se reformó la Constitución, retirando al Presidente de la Suprema Corte la facultad de sustituir al Ejecutivo en sus faltas temporales o absolutas, y delegando estas funciones al Presidente del Senado o el de la Comisión Permanente del Congreso. También se expidieron los primeros Códigos de Comercio para toda la República (1884); se reformó la legislación minera y de correos.

5. CODIGO CIVIL DE 1884.

De igual manera, se expidieron los nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de la época. El Código Civil de 1884, - cuyos lineamientos generales se encontraban localizados en su predecesor inmediato, el ordenamiento civil de 1870, no mantenía variantes considerables en cuanto a la normatividad del Registro Civil. Contemplaba los mismos 6 actos del estado civil que contuvo el Código de 70, agrupándolos en 4 libros que eran llevados por duplicado. Se conservaba la denominación de jueces del Registro Civil a los fedatarios encargados de autorizar y extender las actas correspondientes. La única innovación que sobresale se encuentra en el capítulo tercero relativo a la designación de hijos espurios. A este efecto señalaba el artículo 100: "La designación de hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida". (49)

Al concluir su administración, el general González entregó el poder a don Porfirio Díaz, quien resultó electo Presidente Constitucional para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1884 al 30 de noviembre de 1888.

Díaz inició su gobierno con una política de conciliación de partidos, ante ello, los lerdistas se le unieron y los viejos militares que se habían rebelado contra Juárez y Lerdo recobraron sus grados y empleos. Por otra parte, quedó definitivamente consolidado el grupo de los "científicos", cuyo núcleo importante radicó en la capital, teniendo como ramificaciones en los Estados a funcionarios secundarios que obedecían en forma incondicional.

Así se formaron los dos partidos, el de los militares y el de los políticos "científicos" que se disputaban los principales puestos públicos, en tanto que don Porfirio equilibraba sus pretensiones, concediendo dédivas y privilegios a unos y a otros.

El Registro Civil siguió conservando sus antiguos lineamientos y no hubo ningún acontecimiento de consideración durante este período de gobierno. (Se anexa Acta de Matrimonio de don -- Porfirio Díaz (Anexo 10))

Estando por terminar el segundo período presidencial de Díaz y a fin de que el general continuara en el poder, se reformó la Constitución de 1857 permitiéndose la reelección por una sola vez. Así, el propio Díaz destruyendo el principio de "No -- reelección" que le sirvió de bandera al encabezar la rebelión de Tuxtepec, fué electo por tercera vez Presidente de la República para el período 1888 - 1892.

Durante este período presidencial volvió a reformarse la Ley Suprema permitiéndose la reelección indefinida, lo cual contribuyó a que don Porfirio continuara en el poder hasta 1911, en que fue derrocado por el movimiento Maderista.

En el largo gobierno de don Porfirio, el país sufrió una paz llamada "de la esclavitud", porque se logró con la represión sangrienta de las libertades populares, y con la persecución a muerte de cualquier intento de rebeldía; aún así, no faltaron brotes de inconformidad del indígena y campesino mexicano que, despojados arbitrariamente de sus tierras, protestaron contra el des--

potismo de los terratenientes amparados por la dictadura dando origen a levantamientos, principalmente, entre los yaquis de Sonora, los mayas de Yucatán y los indios de Nayarit, mismos que fueron sometidos por el gobierno del general Díaz.

Durante el porfiriato se logró armonizar la fuerza de los capitalistas extranjeros con los terratenientes mexicanos, otorgándoles privilegios que aumentaban su riqueza, llegando a formar una oligarquía cuyo poder pesaba sobre las demás clases sociales. Asimismo, se cometieron graves errores, al conservarse una organización económica semicolonial, permitiendo que los beneficios de la prosperidad nacional sólo aprovecharan a una minoría privilegiada con exclusión de la inmensa mayoría del pueblo mexicano, sin atender a sus necesidades económicas, sociales y educativas.

Dentro de la política financiera, el gobierno de Díaz no sólo llegó a nivelar el presupuesto, sino que debido a la hábil administración del Ministro de Hacienda, don José Ives Limantour, llegó a tener un "superávit" y logró la consolidación de la deuda pública del gobierno, ahorrando a la nación varios millones de pesos. (50)

En cuanto a la Iglesia, don Porfirio hizo caso omiso de la Reforma y lo permitió que adquiriera su antiguo predominio político, social y económico, recobrando algunos de sus antiguas libertades. Por tal motivo, el Registro Civil no dejó de ser motivo de enconadas discusiones públicas a lo largo de todo el porfiriato, suscitadas entre la facción clerical y el ala liberal que defendía el espíritu de las Leyes de Reforma bajo cuyos postulados fue creado. Asimismo, la institución era objeto de una desconfianza generalizada como lo indican datos y referencias de la época: el fanatismo, la apatía, la incultura y la escasez de oficinas, aunados a la incoordinación en la cual se encontraba la mayor parte de las poblaciones del país, contribuyeron activamente al retraso de su completa consolidación.

Igualmente, para la mayor parte de la población el matrimonio civil era objeto de una marcada indiferencia y desprecio, - al igual que la inscripción del nacimiento, ya que únicamente consideraban como válidos y necesarios los efectuados ante autoridades clericales; prueba de ello es que en una localidad de Veracruz no fue registrado ningún nacimiento en todo un año.

Por lo que se refiere a las defunciones, éstas eran generalmente registradas por constituir un requisito indispensable para que se pudieran efectuar los entierros en los cementerios públicos. Por este motivo, durante mucho tiempo el índice de defun-

ciones inscritas superó notablemente al de cualquiera de los demás actos del estado civil e inclusive, las estadísticas vitales de aquel tiempo se basaron tomando en cuenta los registros parroquiales para el caso de nacimiento o matrimonio y los registros del Estado Civil para considerar las defunciones, bajo la deducción de que sería una excepción el niño que no estuviera registrado en los libros parroquiales y la defunción que no estuviera anotada en el Registro Civil.

Tratando de combatir estos problemas, se realizaron varias exhortaciones a los renuentes para que inscribieran los nacimientos suscitados en años anteriores, eximiéndolos de pagar las multas correspondientes. Los resultados no fueron muy satisfactorios. Mejores resultados se lograron en el Distrito Federal donde aparejada a la exhortación se lanzó una amenaza de multa de 5 a 50 pesos para las omisiones futuras, creándose, a instancias del gobernador, una policía especial encargada de detectar a los remisos. Esto logró que cundiera la alarma entre la población, con lo cual se obtuvieron buenos resultados inclusive entre personas que se decían honorables por todos conceptos, ya que se atemorizaron por la posibilidad de ir a la cárcel por su ignorancia les evitó saber que la sanción era simplemente de carácter pecuniario. (51)

En otras Entidades de la República se trataron de implementar medidas similares, como en Tamaulipas, en donde se exigía el acta de nacimiento como requisito indispensable para la inscripción en las escuelas públicas. Conjuntamente, se estableció como multa la cantidad de 5 a 50 pesos para los directores de las mismas que violaran dicha disposición. Otra medida que logró exitosos resultados fue la practicada en Chihuahua donde el 50% de las multas aplicadas a los recios, les era otorgada a las personas que los denunciaban. A estos extremos tuvo que acudir la administración pública para lograr el cumplimiento de las leyes registrales.

En un cuadro comparativo de la época se observa claramente que en la mayoría de las Entidades Federativas el registro de defunción supera notablemente a los de nacimiento y matrimonio, toda vez, que como ya se señaló, los cadáveres no podían ser ecualados sin el certificado correspondiente. Con el afán de solucionar esta problemática, muchos gobernadores estatales trataron de obligar a los ministros de cualquier culto religioso a informar cada mes sobre el número de actos del estado civil efectuados en sus respectivos locales. No obstante, las autoridades de Coahuila, Tabasco, Guerrero y Colima se negaron a seguir estas medidas dada la fuerte oposición clerical, y atendiendo a el principio de separación entre la Iglesia y el Estado.

El sonado caso del gobernador de Coahuila don Evaristo Madero fue objeto de acaloradas pugnas que despertaron ámpula en el porfiriato. En el año de 1881 el mandatario estatal impuso una multa de 25 a 100 pesos, o un mes de cárcel, como sanciones para los curas infractores que celebraran bautizos o matrimonios sin la previa presentación de las actas del Registro Civil. La Iglesia, en oposición a estas disposiciones, interpuso un amparo ante la autoridad judicial, el cual absurdamente fue resuelto a favor del clero en lo referente al bautismo, pero en contra con respecto al matrimonio. Los periódicos del Distrito Federal criticaron en forma tajante el veredicto, argumentando que la naturaleza de ambos actos era igual. A este respecto la Suprema Corte de Justicia en revisión del asunto declaró improcedente el amparo interpuesto, argumentando que no existía hecho reclamable de la autoridad ejecutora, y que las corporaciones eclesíásticas no gozaban de garantías individuales.

La pugna no paró ahí. Algunos días después volvió a resurgir la disputa cuando un párroco de Saltillo se negó rotundamente a officiar en una ceremonia bautismal en la cual el padrino era don Evaristo Madero. La prensa liberal a través de "La Revista de Monterrey" y "La Patria" atacó la actitud del clérigo, mientras que el periódico "La Voz de México" justificó al sacerdote basándose para ello en tres argumentos: el canónico, que le otorgaba al párroco la facultad de proceder como le viniera en gana; el constitucional, que en atención al artículo 5o ninguna persona podía ser obligada a trabajar en lo que no quisiera; y por último, el que se calificó de argumento de sentido común que finalizaba con las siguientes deducciones: " 'No metas tu hoz en sembrado ajeno'. Si eres, oh Sr. Madero, enemigo de la Iglesia, ¿cómo quieres ser recibido por ella como amigo y protector? ". (52)

Con estos acontecimientos la polémica se generalizó y fue motivo de continuos debates. La prensa liberal seguía insistiendo en la necesidad de que los registros civiles precedieran a la celebración de los actos religiosos; aunque no faltaban los radicalistas que seguían sosteniendo las tesis liberales de absoluta independencia entre la Iglesia y el Estado, inclusive sosteniendo argumentos un tanto absurdos: "¿Con qué derecho impondríamos a los curas ni a nadie, obligaciones que no serían remuneradas de ninguna manera?" Los periódicos comprometidos con el clero coincidían en ese aspecto --aunque no por los mismos principios--, sosteniendo su tesis bajo el argumento de que si para el Estado la Iglesia no existía, resultaba ilógico que se antepusiera el registro civil al religioso, y por lo tanto, si el Estado no otorgaba ninguna validez a los matrimonios religiosos, no existían tampoco

fundamentos para imponer sanciones a quienes los celebraran sin acudir previamente al registro del estado civil puesto que no existía legislación alguna que sancionara las uniones libres.

En el año de 1887, ante la oposición de los clérigos sobre el previo registro civil al eclesiástico, varios jueces registrales solicitaron al Gobernador del Estado de Guerrero que aplicara las sanciones penales a todos los remisos con el fin de que se cumplieran las disposiciones respectivas. El Gobernador no opuso ninguna resistencia en este sentido, con lo cual no es difícil imaginarnos el clásico revuelo clerical de la época.

El problema dió visos de solucionarse cuando algunos religiosos comenzaron a ser anuentes con las disposiciones estatales, mejorando con ello notablemente el porcentaje de las inscripciones efectuadas. El obispo Linares, de Puebla, y el arzobispo Pedro Loza, de Jalisco, ordenaron en forma expresa que las ceremonias civiles precedieran a las religiosas. Sin embargo, en otras Entidades la oposición seguía conservándose en forma empecinada. En 1897 "El Imparcial" aducía que la solución al conflicto era posible mediante la creación de un cuerpo de inspectores especiales en el Distrito Federal, principalmente, cuya función sería la de revisar los registros parroquiales para así, con los datos encontrados en ellos, efectuar una visita personal a los remuentes explicándoles la conveniencia y los beneficios que obtendrían con el registro. El mismo periódico meses después hizo la declaración de que la iglesia católica no mostraba resistencia, y al mismo tiempo, argumentó que mas que otra cosa el problema era educativo, achacando gran porcentaje de la culpa al Gobierno por este concepto. Evidentemente quienes esto creían olvidaban que nuestro pueblo había estado sometido a una educación escolarizada y cultural predominantemente religiosa. Hacía muy poco tiempo que mediante la acción de las nuevas ideas liberales y progresistas el pueblo tuvo una conciencia más clara de la realidad física y humana. Para ello fueron importantes los acontecimientos sociales de la época, al igual que la dedicación educativa de los gobiernos liberales, impulsada por gente como Gómez Farías, Juárez, Lerdo de Tejada y el mismo Porfirio Díaz, y dirigida ideológicamente por eminentes educadores como Justo Sierra y Gabino Barrada. Tres siglos y medio de tremenda influencia religiosa, intolerante hacia algunas manifestaciones civiles, no podía ser modificada fácilmente por el pueblo, ni siquiera con el auxilio de la más poderosa educación estatal.

Ante la crudeza del panorama social, la Iglesia no tuvo otro remedio que comenzar a ceder paulatinamente ante los enormes

daños sociales que ocasionaba el hecho de otorgarle mayor importancia al matrimonio religioso. Así, los datos de la época confirman que la mayoría de los adultos vivían en amasiato, propiciado por la indisolubilidad del matrimonio. Muchos individuos que se casaban por la vía religiosa aprovechaban la opción civil para contraer matrimonio de nueva cuenta, abandonando a sus hijos y esposas. No faltó el clérigo que emitiera la proposición de que se considerara como impedimento legal para contraer matrimonio civil el haber celebrado antes el eclesiástico.

Al inicio del régimen de don Porfirio Díaz el coeficiente de nupcialidad fue mucho más elevado que al finalizar el mismo. - El 45% de los nacimientos registrados se declaraban como ilegítimos, llegando a las escandalosas cifras del Distrito Federal recabadas en noviembre de 1901 en donde de los 1,211 nacimientos registrados, 800 de ellos eran de hijos nacidos en unión libre; y para mayor abundancia, se pudo determinar que la mitad de estos infantes no fueron reconocidos por ninguno de sus padres.

Ante la crisis en la cual se hallaba inmerso el matrimonio, comprobada por los alarmantes datos, la iglesia católica no tuvo más remedio que transigir ante las disposiciones gubernamentales, reconociéndole prioridad a los registros estatales aunque aclarando que las aceptaba, sin faltar por ello a sus eternos e inmutables principios, ni rebajar su dignidad pues lo importante era poner coto a la agravante situación para evitar que en el presente y en el futuro existieran muchos hijos sin padre y muchas esposas sin esposos.

Como ya lo advertimos, para varios pensadores de la época, la causa principal de la crisis matrimonial era la indisolubilidad del vínculo mismo. Hubo por lo tanto, tres intentos fallidos durante el Porfiriato que pugnarón por el establecimiento del divorcio. En 1883 don Rafael Herrera lo propuso ante la Cámara de Diputados tratendo que se institucionalizara en caso de adulterio, con la particularidad de que el cónyuge culpable sólo podría volver a contraer nuevas nupcias con su cómplice. Luego de que lo suscribió la diputación de Chihuahua fue pasando por las comisiones primeras de Justicia, de Gobernación y de Puntos Constitucionales sin mayor trascendencia.

Una nueva proposición fue interpuesta por don Enrique A. - Mexía el 9 de diciembre de 1886 pugnando por el divorcio motivado por adulterio, injurias graves, condenación a pena correccional, - prostitución de menores, estafa, abuso de confianza, ultraje público al pudor y, finalmente, por "excesos", algo que se ignora lo que significaba.

Asimismo, en 1891 otro nuevo intento fracasado, propuesto esta vez por don Juan A. Mateos, quien instó porque se estableciera el divorcio por mutuo consentimiento, argumentando que de hecho y en forma encubierta existía el rompimiento del vínculo matrimonial por "indiferencia", por repudio del cónyuge rico hacia el pobre, por desertión y por "fraile", relativo este último, a las beatas de sacristía. Las críticas emitidas por la prensa religiosa fueron múltiples; no obstante, fue apoyado por muchos personajes progresistas de la época.

Finalmente, en el Plan del Partido Liberal de 1906, cuyo principal ideólogo fue don Ricardo Flores Magón, se contemplaba la determinación de suprimir la diferencia existente entre hijos legítimos e ilegítimos, generando una respuesta similar a la de los anteriores intentos de innovación, como consecuencia misma de la renuencia al cambio de aquella sociedad porfiriana.

CAPITULO CUARTO

EPOCA REVOLUCIONARIA. LUCHA ARMADA Y CONSTITUCIONALISMO.

Las constantes reelecciones de Don Porfirio Díaz, la incontenible fuerza del latifundismo, la penetración cada vez más abrumadora del capitalismo extranjero, así como las difíciles - condiciones de vida afrontadas por la gran mayoría del pueblo mexicano, propiciaron el surgimiento de uno de los fenómenos más - destacados del período contemporáneo de la historia de México: - la Revolución Mexicana.

En tal sentido, es factible considerar a la Revolución - como el resultado de la prolongada y dura serie de combates del pueblo mexicano por consolidar su nacionalidad mediante la organización de un Estado que, regido por los propios mexicanos, se propusiera como objetivo el asegurar y garantizar una vida mejor para todos.

La difícil situación en que se hallaba inmerso el Registro Civil Mexicano durante el Porfiriato, se agrava notablemente al estallar el movimiento revolucionario, la Institución sufre -- graves desajustes en su conformación y funcionamiento, mismos -- que la ubican ante la imposibilidad material de desarrollar eficazmente sus funciones.

La destrucción y pérdida de libros, archivos, actas y registros; las incontables muertes y desaparecidos en batalla nunca comunicadas al Registro Civil; las leyes, planes políticos, - decretos que se expedían y derogaban sucesivamente por las diversas facciones revolucionarias fuera de un orden constitucional, determinaron que la Institución Registral viviera momentos verdaderamente críticos.

No obstante, a pesar del caos que existió durante la lucha armada, en el período Carrancista fueron expedidos importantes ordenamientos jurídicos que trascendieron al campo del estado civil de las personas, y por ende, al del Registro Civil. Así, son decretadas la Ley de Divorcio de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares. Por virtud de tales leyes se introducen innovaciones jurídicas sobre bases más racionales y justas, demandadas por la sociedad mexicana.

El proceso revolucionario desembocaría en la creación de

la Constitución de 1917, en cuyos artículos 121 y 130 se establecían las bases constitucionales sobre las que se sustentaría el futuro de la Institución Registral.

De esta manera, la Revolución aportó los elementos primordiales para el cumplimiento de leyes que han resultado determinantes para la evolución del Registro Civil y para la consolidación de la imagen institucional que actualmente manifiesta.

1. ETAPA PRERREVOLUCIONARIA Y MADERISTA.

La etapa precursora de la Revolución se sitúa en el primer decenio del siglo XX. Entre los elementos que prepararon el movimiento de 1910 hay que contar, como se señaló con anterioridad, la situación de los campesinos al encontrarse por lo general privados de la propiedad de la tierra, el descontento de las clases obreras, la labor de los periodistas de oposición y, de manera muy particular, los esfuerzos del grupo encabezado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes se dieron a la tarea de exigir el respeto de las leyes, y sobre todo, de la Constitución de 1857. Poco a poco fueron ampliando sus demandas políticas, hasta incluir en ellas la abolición del latifundismo, la redistribución de la propiedad en el campo y la exigencia de que se elevaran a ley y se respetaran en consecuencia, los derechos de los trabajadores urbanos a una jornada reducida de trabajo y a mejores prestaciones económicas. Estas reivindicaciones sociales fueron planteadas en uno de los documentos más significativos de la Revolución Mexicana, antecedente directo de la Constitución de 1917 y verdadero legado ideológico de los revolucionarios mexicanos, el Programa del Partido Liberal del 10 de julio de 1906.

Algunos otros importantes lineamientos establecidos en dicho Programa fueron los siguientes:

Dentro del apartado denominado Mejoramiento y Fomento de la Instrucción, el artículo 11 indicaba la "Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto". De igual manera, dentro del apartado Restricciones a los Abusos del Clero Católico, se prescribió en el numeral 19 "Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas". De esta suerte, al no delimitarse específicamente en qué casos debían agravarse las penas consignadas en las leyes de referencia, la materia de Registro Civil también estaba inclu

ida, por lo que correspondiera a matrimonio civil, a inscripción de actos del estado civil, a administración de cementerios, pueg to que estos aspectos fueron ampliamente regulados por las leyes reformistas.

Por último, en los "Puntos Generales" el programa señala ba, como una acción concreta: "43.- Establecer la igualdad civil- para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferen- cias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos". La- inercia social había mantenido una notable desigualdad jurídica- entre los individuos por razón del estado civil de sus padres, - produciéndose con ello serias injusticias. El Registro Civil, es necesario decirlo, contribuía al mantenimiento de esta situación al determinar expresamente en sus registros las características- de las relaciones de los padres entre sí, con lo cual resultaban distinciones legales y sociales que eran señaladas con calificati- vos a veces infamantes. La visión de los representantes del -- Partido Liberal Mexicano permitió que la sociedad tomara concien- cia del grave perjuicio que significa hacer distincos por razón del origen de las personas, circunstancia por demás injusta para quienes deben responder por las actitudes de sus padres, y dema- siado nefasta para las aspiraciones de crear mejores condiciones de igualdad y fraternidad que demandan las Naciones. (53)

Estos postulados del Partido Liberal vinieron también a- despertar la conciencia de la clase laborante y así, dos grandes movimientos obreros ocurridos en ese tiempo pusieron de manifiesto la fuerza que iban adquiriendo las organizaciones de trabajadorea. El primero ocurrido en Cananea, Sonora en 1906, donde los mineros de la Compañía de Cobre realizaron un movimiento de protesta en reclamo de mejores salarios y trato igual al que se daba a los mineros yanquis; y el segundo, realizado en Río Blanco, Veracruz en 1907 como protesta contra el régimen que a través -- del reglamento de trabajo se quería imponer a los trabajadores -- de una fábrica textil y en el cual se prohibía toda organización obrera. Ambos movimientos fueron reprimidos violentamente por -- las tropas del gobierno federal, y los dirigentes aprehendidos y encarcelados.

Dentro de este ambiente, en el año de 1908 Porfirio Díaz concedió una entrevista a la prensa norteamericana, en la que de claró: "Digan lo que digan mis amigos y partidarios, me retiraré al concluir este período presidencial y no aceptaré otro". "Yo -- acozeré gustoso- agregó -un partido de oposición en México. Si a parece lo veré como una bendición y no como un mal..." No quiero

continuar en la presidencia. Esta nación ya está lista para su última etapa de libertad". (54) Al conocerse estas opiniones múltiples grupos políticos se lanzaron a la lucha electoral. Sin embargo, a pesar de estas declaraciones Díaz aceptó su séptima postulación.

Es justamente Francisco I. Madero, entre todos los opositores al régimen del general Díaz, el caso más singular. Proveniente de una rica familia de propietarios emprendedores de Coahuila, Madero adoptó las posiciones políticas de las clases medias y reunió a estas en torno suyo hasta constituir las en un movimiento de dimensiones nacionales. Sus banderas fueron: la democratización del régimen, la defensa de la Constitución y la reivindicación del principio de la propiedad privada. Eran estos postulados que satisfacían las aspiraciones de los sectores medios y de las masas, y aunado a ello, que la dictadura había entrado en un período de crisis irreversible después de la llamada "Conferencia - Greelman", lo que propició el apoyo incondicional de las multitudes hacia Madero. (Anexo 11)

Bajo tales condiciones, Francisco I. Madero termina de escribir su libro: "La Sucesión Presidencial en 1910" en el cual proponía la formación de un gran partido político nacional para despertar la opinión pública y para que el pueblo mexicano nombrara él mismo a sus gobernantes, concurriendo a los comicios con plena libertad de sufragio. De esta manera la noche del 22 de mayo de 1909 funda en la ciudad de México el "Centro Antirreeleccionista" e inmediatamente inicia una gira política por el interior de la República para atraer adeptos a la causa del antirreeleccionismo. (55)

El 15 de abril de 1910, en la capital de la República, dentro de la Convención del Partido Antirreeleccionista es postulado candidato para la Presidencia de la República don Francisco I. Madero y para vicepresidente el doctor Francisco Vázquez Gómez. Sin embargo, el resultado final fué una derrota espectacular. En la elección del 26 de junio de 1910 se consumó el último gran fraude electoral del Porfiriato al ser elegidos don Porfirio Díaz y don Ramón Corral presidente y vicepresidente para gobernar desde 1910 hasta 1916.

Inmediatamente, por orden del mismo Corral, la policía de tuvo a Madero en la estación de Monterrey, cuando en compañía de su esposa y del licenciado Roque Estrada, abordaba el tren que lo llevaría a San Pedro de las Colonias. Confinado en la cárcel de -

Monterrey, fue conducido posteriormente a San Luis Potosí, donde se le internó en la Penitenciaría del Estado y de cuya prisión lograría escapar, refugiándose en la ciudad de San Antonio Texas, E. U. U., a donde llegaría con sus apuntes del Manifiesto a la Nación, conocido como Plan de San Luis Potosí en el que se declaraban nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la república, magistrados a la Suprema Corte de la Nación y diputados y senadores celebradas en junio de 1910; en su artículo tercero se exigía la restitución de tierras a numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, que en abuso de la Ley de Terrenos Baldíos habían sido despojados de sus tierras; Madero asumía el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del general Díaz y hacía un llamado al pueblo mexicano para que a partir de las seis de la tarde del 20 de noviembre se levantaran en armas para arrojar del poder a las autoridades que gobernaban, adoptandose como lema de la causa revolucionaria: "Sufragio Efectivo y No Reelección". (56)

Las consignas revolucionarias de Madero y los Flores Magón comenzaron a germinar debido a la reacción espontánea de la gente que, golpeada por las violentas represiones del porfiriato, se mostraba resuelta a exigir el cumplimiento de la Ley. Por eso, de junio a noviembre de 1910, en Yucatán, en Sinaloa, en Tlaxcala y en Puebla estallaron las primeras rebeliones. Es precisamente en Puebla en donde don Aquiles Serdán, delegado del Centro Antirreeleccionista en el Estado, junto con sus hermanos Máximo y Carmen planearía adueñarse de Puebla, ocupar los poblados de los alrededores y seguir luego hasta México, en donde se reunirían con Francisco I. Madero. Mas sus planes son descubiertos por las fuerzas porfiristas y el 18 de noviembre, después de una ruda y sangrienta defensa que tuvo como escenario la casa de los Serdán Alatriete, mueren Máximo y Aquiles, heroicos precursores de la Revolución. (Anexo 12)

El sangriento episodio de Puebla, los encuentros en el Norte del País entre revolucionarios (al mando de Francisco Villa, Pascual Orozco y Abraham González) y federales, específicamente en Federnales, Cerro Prieto, Mal Paso y Ciudad Guerrero, marcaron el comienzo revolucionario. Asimismo, en el Sur de la República Emiliano Zapata y Pablo Torres Burgos, en demanda de reformas agrarias, asestaron golpes determinantes al régimen porfirista.

El 10 de mayo de 1911 después de setenta y dos horas de un intenso combate, Ciudad Juárez cayó en poder de las fuerzas de

don Francisco Villa. Fué este el hecho de armas más significativo en la primera etapa de aquél movimiento libertario social en México. De inmediato, el edificio de la Aduana de Ciudad Juárez fué convertido en el cuartel general del presidente provisional de México, cargo que tenía Madero desde que el Plan de San Luis recibió la adhesión del pueblo mexicano; y contando ya como capital improvisada a Ciudad Juárez, procedió a nombrar su gabinete que estaría formado por Francisco Vázquez Gómez, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Federico González Garza, José María Pino Suárez y Manuel Bonilla. (57)

El triunfo de Ciudad Juárez y el desprestigio cada día mayor en que iba cayendo el porfiriato, movió a estos últimos a pretender formalizar un pacto con la Revolución. Pero Madero puso como condición no sólo la renuncia inmediata y efectiva de Porfirio Díaz a la presidencia, sino también que la mitad de los ministros del gabinete y de los gobernadores de los Estados fueran hombres de extracción revolucionaria.

Dentro de aquellas maquinaciones tortuosas, teniendo como único móvil la urgente necesidad de suspender las hostilidades, y creyendo todos en la sinceridad de los propósitos de Díaz, ambas partes firmaron el 21 de mayo de 1911 los llamados Tratados de Ciudad Juárez en los que don Porfirio Díaz y Ramón Corral renunciaban a la presidencia y vicepresidencia de la República, respectivamente, nombrándose a don Francisco León de la Barra presidente interino debiendo éste convocar en los términos de la Constitución a elecciones generales. Por su parte, Madero una vez firmados los Tratados dirigió un manifiesto a la nación en el que -- anunciaba su renuncia a la presidencia provisional de la República y aceptaba el cargo de jefe del partido político revolucionario.

Madero debía ir a México; antes de partir, dispuso que el general Pascual Orozco quedase como jefe de rurales en el Estado de Chihuahua, por su parte, Francisco Villa se despidió de sus -- hombres y regresó a San Andrés de la Sierra donde el 29 de mayo -- contraería matrimonio con la señorita Luz Corral. (Anexo 13)

Francisco I. Madero inició una marcha triunfal desde la -- frontera hasta la capital de la República, y el 7 de junio de -- 1911 entre el regocijo popular, finalmente hace su entrada a la -- Ciudad de México. En dicha ocasión el general Emiliano Zapata -- acu -- dió a recibirlo exponiéndole los problemas agrarios del Estado de Morelos, Madero le reitera la promesa de restitución de tierras y

le pide el licenciamiento de la tropa que comandaba. Posteriormente, se dedica a colaborar con el gobierno de León de la Barra, en la solución de los ingentes problemas que iban surgiendo como resultado de una Revolución que, sin haber madurado, había llegado al poder. (58)

Con plena seguridad de que sería el futuro Presidente de la República dado el consenso popular que había obtenido en todo el país, estableció sus oficinas y empezó a trazar un programa de trabajo para el gobierno que debería inaugurar en noviembre de 1911. Y para cumplir con todo, decidió ir a los Estados de Morelos y Guerrero para cerciorarse de la situación que tan patéticamente le había planteado Zapata, y conocer de cerca la actuación de Ambrosio Figueroa a quien los hacendados querían como gobernador.

Muchas fueron las muestras de afecto popular que recibió Madero en las principales poblaciones de Morelos y Guerrero, pero le urgía regresar a la capital para atender los asuntos del Partido Antirreeleccionista que había fundado a mediados de 1910, ya que se vio enfrentado a un grave problema, era visible que el candidato del partido a la vicepresidencia, Francisco Vázquez Gómez, se alejaba cada vez más de los ideales políticos que él mismo sustentaba. Entonces, el caudillo anunció el 9 de julio la disolución del Partido Antirreeleccionista designando un Comité para la formación de una nueva agrupación política, que debía llamarse -- Partido Constitucional Progresista.

No obstante que el aura de popularidad obtenida por Francisco I. Madero en toda la República le vino de haber sido el fundador y jefe del Partido Nacional Antirreeleccionista, su ascenso a la primera magistratura del país la logró a través del Partido Constitucional Progresista. Como resultado del sufragio efectivo, la Cámara de Diputados declaró el 5 de noviembre Presidente de la República para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1911 y el 30 de noviembre de 1915 a don Francisco I. Madero y vicepresidente al licenciado José María Pino Suárez.

2. ETAPA ZAPATISTA.

En los primeros días de su mandato Madero abrigaba la firme determinación de hacer justicia a Zapata, y para buscar nuevamente solución al problema, envió al licenciado Gabriel Robles Domínguez a Villa de Aysls a entrevistarse con el general. Después de varias conversaciones, llegaron a un acuerdo según el cual las

fuerzas zapatistas se rendirían siempre y cuando el general Ambrosio Figueroa renunciara al gobierno de Morelos; se retirarían las fuerzas federales y, finalmente, que el jefe de los rurales en el Estado fuera Raúl Madero o en su defecto, Eufemio Zapata.

Cuando Madero se enteró de las pretensiones de Zapata, - consideró que el guerrillero trataba de imponer su voluntad, por lo que le hizo saber que lo único que podía aceptar era su rendición y que sus soldados depusieran también sus armas, prometiéndoles indultarlos. Zapata, sintiéndose engañado, suscribe el 28 de noviembre de 1911 junto con su hermano Eufemio, Otilio Montaña, José Trinidad Ruiz, Jesús Morales, Próculo Capistrán, Francisco Mendoza y otros cincuenta y tres destacados zapatistas, el Plan de Ayala, que desconocía al ciudadano Francisco I. Madero - como jefe de la Revolución y como Presidente de la Nación; reconocía como jefe de la revolución libertadora al general Pascual Orozco y hacía suyo el Plan de San Luis, adicionándolo, sobre todo, en cuanto se refería a la redistribución de la tierra, a fin de que los pueblos o ciudadanos volvieran a entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que les hubieran usurpado. También señalaba que debían ser expropiadas la industria y la agricultura, por estar monopolizadas. (59)

"Con el Plan de Ayala se inicia la revolución social en México. Al ser enarbolado ese pendón de principios, se dá un signo ideológico muy claro y definido al movimiento de 1910, y al comenzar la lucha reivindicadora, se abre la etapa agraria del país. Muy claramente se ve que no fue el producto de una especulación, sino el dolor campesino hecho demanda inaplazable" (60)

Aquel documento, fue divulgado en la ciudad de México, - más no se le dió la importancia debida; se le juzgó un hecho aislado, sin advertir sus alcances nacionales.

Gran parte del Sur estaba en armas y Zapata se había convertido en enemigo de Madero, mas ésto no fue motivo para que el Presidente desatendiera los demás asuntos del Estado. Se mostró diligente y atento a cuanto para él significaba el bien de la Patria. Apenas pasado un mes de haber llegado Madero a la presidencia, el licenciado Emilio Vázquez Gómez, después de haber visto frustrada su campaña política, empezó a conspirar en San Antonio, Texas, enarbolando el llamado Plan de Tacubaya suscrito el 31 de octubre, mismo que reformaba el Plan de San Luis; después de juzgar inepto a Madero para llevar a la práctica los postulados de aquél Plan, se proponía él mismo como Presidente de la República.

Asimismo, Pascual Orozco se había alzado contra el supremo gobierno cundiendo la rebelión por todo el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, en el Congreso de la Unión los senadores se presentaban hostiles al Presidente y la agitación política repercutía principalmente, en la Cámara de Diputados. Las grandes batallas parlamentarias ocurrían entre el grupo "renovador", formado por diputados con ideología revolucionaria y el "cuadrilátero" de tendencia notoriamente neoporfirista.

Las sublevaciones en contra del gobierno maderista se hacían más frecuentes y fué en este ambiente hostil donde se gestó la traición en contra del régimen de Francisco I. Madero. Este inicuo acto estuvo a cargo del general Victoriano Huerta. Para ello, el Presidente fué aprehendido junto con el Vicepresidente Eino Suárez y ambos fueron obligados a presentar sus renuncias al Congreso, órgano que las aceptó, nombrando de inmediato a Pedro Lascuráin como Presidente Provisional. El nuevo ejecutivo instituyó a Huerta como Ministro de Relaciones, sólo para que al poco tiempo Lascuráin renunciara a la silla presidencial dejando el camino abierto para la consumación de la traición huertista. Don Francisco I. Madero y el Vicepresidente fueron finalmente asesinados por órdenes del usurpador el 22 de febrero de 1913, en espaldas de la Penitenciaría de la Ciudad de México. (Anexos 14 y 15).

Dentro de este período de la Revolución el Registro Civil se mantuvo estático, pues la guerra y el caos político no le permitieron lograr avance alguno; sin embargo, la institución registral se encontraba en el umbral de una nueva fase evolutiva. Como dato curioso incluimos un acta de nacimiento levantada en aquella época que contiene 24 nombres. (Anexo 16)

3. ETAPA CARRANCISTA.

El 19 de febrero de 1913, se celebraría el ascenso al poder de Victoriano Huerta, con asistencia del cuerpo diplomático acreditado en México. De inmediato, Huerta notificó a los gobernadores de los Estados su nombramiento y la mayoría aceptó, excepto don Venustiano Carranza, a la sazón Gobernador de Coahuila. Sin pérdida de tiempo, logró que la Legislatura del Estado expidiera dos decretos fundamentales: el primero desconociendo a -- Huerta, y el segundo otorgándole facultades extraordinarias para coadyuvar al restablecimiento de la legalidad en toda la Nación. Así, acompañado de una pequeña tropa abandonó la capital de Coahuila, comenzando la odisea revolucionaria. El 26 de marzo se --

firmó el Plan de Guadalupe en la hacienda del mismo nombre, un Plan que sólo aspiraba a derrocar a Huerta para restablecer el orden constitucional.

El movimiento revolucionario iniciado por don Venustiano Carranza se iba fortaleciendo con nuevos y valiosos elementos materiales y humanos. Al adueñarse los constitucionalistas de la población de Piedras Negras en el mes de abril, don Venustiano inició la obra legislativa de la Revolución expidiendo los siguientes decretos:

Decreto No 1, de 20 de abril de 1913, por medio del cual se reconocían los grados de quienes habían militado en el ejército maderista, así como los del ejército federal que no hubiesen participado en el cuartelazo, ni en el levantamiento de Félix Díaz en Veracruz. Señalándose un plazo de 30 días para que se incorporaran a las filas revolucionarias.

Decreto No 2, de 24 de abril, desconociéndose todas las disposiciones y actos que hubieren emanado o emanaran del gobierno huertista.

Decreto No 3, de 26 de abril, autorizando la emisión de papel moneda de curso forzoso.

Decreto No 4, de 14 de mayo, reconociendo a nacionales y extranjeros el derecho de reclamar, al triunfo de la Revolución, las indemnizaciones correspondientes por daños sufridos durante la lucha maderista.

Decreto No 5, de 14 de mayo, resucitando la ley de 25 de enero de 1862, dictada por el gobierno de Juárez contra los traidores a la patria, con el fin de aplicarla a los participantes en el cuartelazo de la Ciudadela (ocho años de prisión ó muerte).

Decreto No 6, de 4 de julio, en el que se ordena la organización del Ejército Constitucionalista.

Por su parte, Emiliano Zapata se mantuvo firme en defensa de sus principios. Continuó en pie de lucha combatiendo a las fuerzas de Huerta al mando del general Juvencio Robles. Y el 30 de mayo de 1913 expide un manifiesto reformando el Plan de Ayala en su aspecto meramente político, desconociendo al gobierno de Victoriano Huerta.

El objetivo principal de Huerta, durante los primeros --

meses de su gobierno, era dominar completamente al Estado de Coahuila donde había comenzado la revolución. Carranza abandonó la población sin esperar el asedio de los federales, dirigiéndose a Cuatro Ciénegas, para marchar después a Torreón y participar en el ataque que varias fuerzas revolucionarias preparaban. De Torreón se dirigió don Venustiano a la capital de Durango que había sido ocupada por los hermanos Arrieta. A mediados de septiembre llegó a El Fuerte, Sinaloa. Allí fue a encontrarlo el general Alvaro Obregón. Este y el Primer Jefe arribaron a Hermosillo, donde fueron recibidos con entusiasmo por los habitantes de la ciudad, y donde conocieron la noticia de la disolución de las Cámaras Federales perpetrada por Huerta el 10 de octubre. La noticia del tremendo error cometido por Huerta, llevó al ánimo de los revolucionarios la convicción de que había comenzado el principio del fin.

Al día siguiente de la disolución de las Cámaras, Victoriano Huerta expidió un manifiesto a la nación y tres decretos - con el fin de justificar el golpe de estado. Así, perdiendo cada vez más el apoyo de la grande y pequeña burguesía que al principio le dieron su respaldo entusiasta, el gobierno huertista llegó al mes de abril de 1914 con su precario prestigio inicial hecho materialmente pedazos. Su ejército había sido derrotado en numerosas acciones de guerra, y los revolucionarios avanzaban victoriosos desde diferentes lugares del País sobre la capital de la República.

A fines de abril de 1914, los constitucionalistas dominaban completamente todo el Estado de Sonora, con excepción del Puerto de Guaymas. Además, Obregón ya se había adueñado de casi todo el Estado de Sinaloa.

La División del Norte, comandada por el general Francisco Villa, continuaba luchando con notable actividad. En el mes de marzo, Villa era ya dueño de todo el Estado de Chihuahua y avanzaba hacia el sur, teniendo como objetivo la ciudad de Torreón, misma que se rendiría el 2 de abril de 1914.

En este esquema de la lucha armada los surianos que reconocían como jefe supremo al general Emiliano Zapata, aumentaban constantemente sus efectivos y ensanchaban su esfera de acción. El Plan de Ayala era inmóvil poderoso que atraía a millares de campesinos a las filas batalladoras del caudillo agrarista.

Los triunfos revolucionarios, de abril de 1914 en adelante, se multiplicaron por todas partes. Para mediados de julio todas las ciudades fronterizas con los Estados Unidos estaban en poder de la Revolución, lo mismo que todo el norte, casi todo el centro y una parte del sur. En estas condiciones Victoriano Huerta ya no pudo resistir más, y con fecha 15 de julio presentó su renuncia a la Presidencia de la República ante el Congreso que había nombrado a fines de octubre de 1913. Un día antes partió rumbo a Puerto México a fin de embarcarse y abandonar para siempre el territorio nacional. Le sucede en el poder Francisco Carranza.

Al fin, el 15 de agosto de 1914 entró a la ciudad de México el general Alvaro Obregón, comandando una parte de su ejército. Cinco días después llegó a la capital don Venustiano Carranza y, como era de esperarse, ambos fueron recibidos con entusiasmo desbordante por los capitalinos.

El régimen Carrancista se dió a la tarea de reorganizar al país con la finalidad inmediata de encauzarlo hacia la necesaria pacificación. Con tal objeto comisionó a los señores general Antonio I. Villarreal y licenciado Luis Cabrera para trasladarse a Cuernavaca a conferenciar con el general Zapata. Los zapattistas, mostrándose intransigentes manifestaron que la única base de paz entre los revolucionarios del norte y los del sur debía consistir en la absoluta sumisión de los constitucionalistas al Plan de Ayala. Carranza estaba dispuesto a tomar en consideración el Plan de Ayala y buscar la solución del problema de la tenencia de la tierra en todo el territorio nacional, mas no estaba dispuesto a subordinarse a Zapata; por lo que las negociaciones fracasaron, comenzando las hostilidades entre constitucionalistas y zapattistas.

Asimismo, y no obstante los arreglos del Pacto de Teóguacapan en el que la División del Norte reiteraba solemnemente su adhesión a la Primera Jefatura, el 22 de septiembre se consumó la insubordinación del general Francisco Villa al desconocer como Jefe de la República a don Venustiano Carranza.

Mientras en la capital de la República imperaba la anarquía y la Convención Militar Revolucionaria continuaba desintegrándose, en Veracruz el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, adicionaba el Plan de Guadalupe por decreto de 12 de diciembre de 1914, cuyo artículo segundo es, sin duda, el de mayor importancia y trascendencia social pues previno que el Primer Je-

fe de la Revolución, entre otras acciones expediría y pondría en vigor durante la lucha todas las leyes tendientes a restablecer la igualdad de los mexicanos, así como aquellas disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país; previno la organización del Poder Judicial independiente, tanto de la Federación como de los Estados, así como la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; igualmente, anunció disposiciones que garantizaran el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, así como la revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio. (61)

3.1 LEY DE DIVORCIO.

Como resultado de las reformas hechas al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza expide desde Veracruz dos importantes decretos que tuvieron gran repercusión en materia de Registro Civil, ya que a través de ellos, por primera vez en México se establece el divorcio perfecto ó vincular.

El primero, de fecha 29 de diciembre de 1914 constituyó la denominada Ley de Divorcio, modificando la fracción IX de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873, que disponía la indisolubilidad del matrimonio.

Transcribimos en seguida unos párrafos del Considerando-Único de esta ley que sirve de exposición de motivos de la misma y que nos explica las razones y motivos de los nuevos cambios:

CONSIDERANDO

"Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva pues los cónyuges entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, - en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas..."

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social - de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse..."

"Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra..."

"Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida..."

"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo que es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación..."

"Por lo tanto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracc. IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de-

alguno de los cónyuges, que hayan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima." (62)

Como el texto de la Ley era impreciso por su reducida redacción, se hacía necesaria otra ley o decreto que reemplazara de una manera más pormenorizada el procedimiento y las causas de divorcio. Con tal motivo se expidió el decreto de 29 de enero de 1915 que reformó el Código Civil del Distrito Federal, para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debía entenderse en el sentido de que éste quedaba roto y dejaba a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima. Asimismo, los artículos 233, 234 y 235 de la ley, exigían que el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento estuviera rodeado de ciertas solemnidades y formas que dieran al Juez el convencimiento indudable de la firme decisión y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse.

De esta manera, la Ley de Divorcio constituyó un cambio notable también en el aspecto de las causales de divorcio, puesto que dejó a un lado la referencia taxativa de cada uno de los casos específicos y estableció dos fórmulas generales para el supuesto del divorcio necesario: que ya no se pudiera o fuera indudado cumplir los fines del matrimonio y que se cometieran faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Además, introdujo por primera vez la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, el cual sólo supeditó a la circunstancia de que hubieren transcurrido tres años de la celebración del matrimonio. Consagró también una de las características esenciales del divorcio vincular al disponer que, disuelto el matrimonio, los cónyuges quedaban en aptitud de volver a casarse.

Por último, en la ley de referencia se previó que en tanto se restableciera el orden constitucional en el país, los gobernadores de los Estados quedaban facultados para realizar todas las modificaciones a sus legislaciones civiles que hicieran posible la aplicación de ésta Ley.

Retomando el hilo de los sucesos históricos, al abandonar la ciudad de México el general Eulalio Gutiérrez, presidente provisional nombrado por la Convención de Aguascalientes, fue designado para sustituirlo por la Convención heredera de la de Aguascalientes que seguía funcionando en la capital, el general Roque González Garza.

El 10 de marzo al frente de una poderosa columna, Alvaro Obregón evacúa la capital para marchar al centro del país en persecución de Francisco Villa, inmediatamente la capital es ocupada por los convencionalistas apoyados principalmente por las fuerzas del general Zapata.

Roque González Garza permaneció como Presidente de la República hasta el 10 de junio en que fue sustituido por el licenciado Francisco Lagos Cházaro. La Convención instalada en la ciudad de México, en su mayor parte integrada por zapatistas, llevó a cabo interesantes deliberaciones relativas a las reformas económicas, sociales y políticas que exigían con apremio las grandes masas de la población.

A fines del año de 1915 la facción carrancista había triunfado y sus generales eran dueños por lo menos de cuatro quintas partes del territorio de la nación. Por ello, don Venustiano abandonó su cuartel general establecido en Veracruz para hacer un recorrido por varios Estados de la República.

3.2 CONSTITUCION DE 1917. LOS ARTICULOS 121 Y 130.

Una vez establecido el gobierno de don Venustiano Carranza, llegó el tiempo de retornar al orden constitucional, para ello convocó a un Congreso Constituyente por medio de dos decretos fechados el 14 y el 19 de septiembre de 1916. El Congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857; iniciar sus labores el 10 de diciembre y terminarles el 31 de enero de 1917.

Instalado en Querétaro el Congreso Constituyente, el 21 de noviembre de 1916, dió inicio a las labores preparatorias. El día 30 siguiente se eligió la mesa directiva, y el 10 de diciembre Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del proyecto de Constitución reformada, dándose inicio a las sesiones del Parlamento.

Tocó turno a los aspectos relativos al Registro Civil en la quincuagésima segunda sesión celebrada en el Teatro de Iturbide de la Ciudad de Querétaro la tarde del 20 de enero de 1917. En ella se hizo la presentación del texto relativo al actual artículo 121 Constitucional.

El texto de tal dispositivo se presentó en los términos siguientes:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

"II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación;

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros". (63)

El 25 del mismo mes, fue aprobado en definitiva el numeral en cuestión, por unanimidad de los 154 diputados presentes. De esa forma, en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de las Entidades Federativas de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que el Registro Civil se consolidó como un organismo de carácter estatal, en refrendo al decreto reformativo de la Constitución de 57, de fecha 14 de diciembre de 1913, expedido por don Sebastián Lerdo de Tejada.

Por otra parte, el 26 de enero fue presentado el proyecto que correspondería en definitiva al artículo 130 de la Carta Magna. Entre otros puntos, en él se normaban las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica; se reiteró la libertad religiosa sancionada por el artículo 24 del proyecto: fue refrendado el carác

ter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas, cuya -- competencia exclusiva era asignada a las autoridades estatales.

La importancia que para el Registro Civil representa lo dispuesto por el dispositivo constitucional que se comenta, hacen conveniente el comentario de aquél histórico dictámen que, -- referente al artículo 129 del proyecto de reformas, establecía -- el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del proyecto se comprendían las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la com -- petencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros.

La Comisión consideraba que el estado de la sociedad mexicana de aquella época y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político que en los últimos tiempos había llegado a constituir un -- verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva la defensa y ha -- cer que el régimen político religioso correspondiera al estado -- de dicha sociedad, imponía la obligación de ampliar el punto de vista de las Leyes en esta materia ya que una nueva corriente de ideas traía el artículo 129 tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos. Por tal motivo, desaparecía de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia eran indepen -- dientes entre sí, porque esto era reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tenía razón de ser.

En dicho dictámen se procuró suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos -- de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no pudieran hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política; asimismo, y con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecían incapacidades y restricciones al derecho de heredar.

Se atribuyó la facultad de legislar en materia de cultos religiosos a la Federación, a causa de la unidad que en este materia debía haber, y siguiendo la tradición iniciada en las Leyes de Reforma, los Estados serían a este respecto, auxiliares --

de la Federación. Sin embargo, se previó que habían algunas cuestiones en esta materia que no era posible quedaran sometidas a la autoridad federal, por relacionarse con circunstancias meramente locales que podían variar de un Estado a otro, como la reglamentación del número de ministros de los cultos que podían haber en cada Estado.

Por todo lo anterior, la Comisión propuso a la Asamblea la aprobación del artículo 129 que facultó a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes. Las demás autoridades obrarían como auxiliares de la Federación.

Dispuso que el Congreso no dictaría Leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

Por lo que respecta al matrimonio, lo consideró como un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrían la fuerza y validez que las mismas les atribuyeran. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contrajeran, sujetaban al que la hacía, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establecía la ley.

La ley no reconocería personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; los ministros de los cultos serían considerados como personas que ejercían una profesión y estarían directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dictaran, además, nunca podrían ni en reunión pública o privada constituida en Junta, ni en actos del culto o de propagación religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, no tendrían voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesitaba ser mexicano por nacimiento.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesitaba permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debía haber en cada templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Por ningún motivo se revalidaría, otorgaría, dispensaría o se determinaría sobre cualquier otro trámite que tuviera por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infringiera esta disposición sería penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido sería nulo y traería consigo la nulidad del título profesional.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, título o tendencias ordinarias, no podrían comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionaran directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Quedaba estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tuviera alguna palabra o indicación cualquiera que la relacionara con alguna confesión religiosa. No podrían celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podría heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tenían incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuvieran parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del Clero o de asociaciones religiosas, se regirían para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de dicha Constitución. (64)

Finalmente, el domingo 28 de enero de 1917 se levantó la sesión con la aprobación de este artículo cuyo sitio final fué el 130, que junto con el 121 anteriormente mencionado, norman la actualidad los parámetros legales en donde se sustenta el marco jurídico de nuestra Institución Registral.

Promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1917, comenzó una nueva etapa en la vida nacional. No obstante que la paz no era completa en todo el territorio nacional, poco a poco

el país empezó a ejercer su ritmo vital enriquecido con los nuevos postulados y con las novedosas instituciones derivadas de la Carta Fundamental, profundamente revolucionaria.

3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, entra en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos lineamientos jurídicos sobre el particular.

En la exposición de motivos, la ley establecía la constitución de la familia "sobre bases más racionales y justas".

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

A continuación describiremos el tratamiento que esta Ley de Relaciones Familiares le dio a los diferentes actos del estado civil de las personas.

DEL MATRIMONIO.

Al referirse a las formalidades para celebrar el Contrato de Matrimonio, la ley señalaba que los interesados debían presentarse por sí mismos o por apoderado, ante el juez del estado civil. Ante este funcionario, si alguno de los contrayentes fuera divorciado, debían presentarse los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior.

Si existiere algún impedimento, además del juez de Primera Instancia, en su calificación debía intervenir el representante social. La ley señalaba como impedimento: la embriaguez habitual; la impotencia por causa física; la sífilis o cualesquiera otras enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias; el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes.

Disponía que las mujeres podían contraer matrimonio a partir de los 14 años de edad y los hombres al cumplir 16. Señalando

que, en estos casos y hasta la mayoría de edad, era necesario el consentimiento de los padres, los abuelos paternos e incluso los abuelos maternos si los familiares antes mencionados hubieren fallecido o no se les conociera.

La ley establecía igualdad al hombre y a la mujer con relación al hogar, tanto en los bienes comunes, como en cuanto a los hijos.

Al abordar el tema de la alimentación, la ley indicaba que, cuando el marido no cumpliera con tal obligación, respondería por las deudas que por ese concepto adquiriese su esposa para poder subsistir junto con sus hijos. La demanda de pago de alimentos se interpondría a través de una acción civil que, de no ser eficaz, podría configurar un delito para el cual señalaba la penalidad.

DEL DIVORCIO.

La Ley de Relaciones Familiares revolucionó completamente el concepto de matrimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges, mediante el divorcio.

Respecto a las causales de divorcio, retoma casi íntegramente las indicadas en el Código del '84, eliminando lo referente a las capitulaciones matrimoniales, incluyendo como novedad, el que un cónyuge cometiese en contra del otro, algún acto que, en cualquier otra circunstancia, fuese calificado como delito, o que afectara a persona distinta, siempre y cuando la pena sea mayor a un año de prisión.

La tramitación de un segundo juicio de divorcio, podía efectuarse tres meses después de haberlo intentado por primera vez sin conseguirlo.

En cuanto al divorcio voluntario, la ley le otorga todos los efectos de disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, señalaba que podía solicitarse al año de contraído el matrimonio, e inmediatamente el juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de aveniencia, agregando que debería enviarse un extracto de la solicitud a la Oficialía del Registro Civil para su publicación, la cual se repetiría si, antes de la resolución, el trámite se suspendía por más de seis meses.

Con relación al divorcio necesario, el juez de acuerdo con la ley, ordenaría la publicación de la resolución respectiva.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

Al respecto, la Ley de Relaciones Familiares, establecía que el miedo y la violencia eran causa de nulidad del matrimonio, aún cuando se ejerciera en contra del tutor de alguno de los cónyuges. Asimismo señalaba, como causal de nulidad, el parentesco por afinidad, indicando que el matrimonio contraído de buena fe, aun cuando sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras exista, "en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado antes los consortes, o desde la separación de éstos en caso contrario" (Art. 128).

En cuanto a los efectos de la nulidad, si el matrimonio hubiere sido de buena fe por ambos cónyuges, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre.

Por lo que respecta al patrimonio matrimonial, una vez decretada la nulidad, la ley regula con adecuado sentido y amplitud la forma en que deberá procederse a la división de los bienes comunes que durante el matrimonio se hayan adquirido, teniendo presente la buena o mala fe de los cónyuges.

Asimismo, la ley señala que el matrimonio será ilícito si al contraerse existiera algún impedimento susceptible de dispensa.

DE LA PATRIA POTESTAD Y FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

En este rubro, la ley es muy estricta respecto de los términos para la legitimación de los hijos. Califica como legítimos a todos los hijos nacidos en matrimonio después de 180 días de la celebración de éste; así a los nacidos en un lapso no mayor a trescientos días de la disolución matrimonial por cualquier causa.

De la misma manera, indica los motivos en los cuales el cónyuge se puede apoyar para desconocer la legitimación del menor. Asimismo, respecto a las pruebas de filiación de los hijos legítimos, de existir la partida de nacimiento, la ley dá pleno valor al registro, o su duplicado, sobre cualquier otro tipo de prueba en contrario.

Respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, la ley indica que un subsecuente matrimonio es el único medio para la legitimación del menor, al ser reconocido en forma expresa o tácita, en cualquier momento.. Señalando que la mujer casada puede reconocer únicamente con el consentimiento de su esposo, y viceversa.

Amplía la ley este concepto, al sentenciar que el hijo de una mujer casada solamente podrá ser reconocido por un hombre distinto, si su esposo lo hubiere desconocido y existiere una sentencia ejecutoriada al respecto.

Considerando lo anterior, es justificable la aseveración de la ley en el sentido de que todos los hijos habidos fuera del matrimonio pueden ser legitimados.

DE LA ADOPCION.

Esta institución, que no es contemplada en el Código de 1884, es otro aporte al espíritu renovador de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La adopción es definida en el artículo 220 como "...el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

En los preceptos subsecuentes, la Ley se encarga de señalar a las personas con capacidad para adoptar, así como los requisitos y el trámite que debe seguirse para su perfeccionamiento, estableciendo los derechos y las obligaciones respectivos para las personas que intervienen en este acto.

DE LA MENOR EDAD.

En forma por demás breve, la ley indica que son menores de edad aquellas personas que no hayan cumplido veintinueve años.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Como antecedente de la igualdad entre el hombre y la mujer la ley otorga, a través de esta institución, las mismas posibilidades al padre y a la madre para ejercerla, o a los abuelos paternos o maternos.

Respecto a la titularidad de los bienes del menor, ésta corresponde, en su caso, al padre o al abuelo. Pero en el caso de que sea necesaria una decisión de trascendencia, la misma no se podrá hacer sin el consentimiento de la madre o de la abuela.

La ley, da facultad al juez de Primera Instancia para -- que actúe en caso de que observe malos manejos en los bienes del menor, por quienes ejerzan la patria potestad. De la misma manera alude a las situaciones por las que la institución llega a su fin o se suspende.

La ley imposibilita a la mujer para renunciar a su derecho a ejercer la patria potestad.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTE.

La Ley de Relaciones Familiares establece que el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán -- la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y, por consiguiente, todos los frutos de los mismos no serán comunes, sino del dominio exclusivo del cónyuge a quien originalmente aquellos correspondan, salvo convenio entre ambos. Ocurriendo lo mismo con los sueldos, salarios, honorarios o cualesquiera otras ganancias que obtuviesen por servicios personales, por el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Para que lo anterior surtiera efectos contra terceros, -- era necesario que se estableciera en escritura pública. Desde -- luego, en todo caso, la mujer conserva, sobre los bienes o ganancias del marido el derecho preferente para alimentos de ella y de sus hijos, y, dada la igualdad existente entre el hombre y la mujer, el esposo podía en su caso, tener el mismo derecho preferente.

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

La ley reputa como antenupciales las donaciones que, antes del matrimonio, se hacen los cónyuges mutuamente sin importar el nombre que la costumbre le dé a cada hecho.

Asimismo, son antenupciales las donaciones hechas a alguno de los futuros cónyuges, o a ambos, en consideración al próximo matrimonio.

Posteriormente, la ley indica el monto máximo de bienes que una persona puede donar, señalando, asimismo, cuándo se cumple una donación y la forma en que se puede revocar.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA.

En el artículo 298, la ley indica que "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse a sí mismos..." Para señalar más adelante quiénes tienen incapacidad natural y legal y quiénes únicamente legal. Entre los primeros, a diferencia de los códigos anteriores, la ley incluye a los ebrios habituales.

DEL ESTADO DE INTERDICCION.

De manera clara, la Ley de Relaciones Familiares aborda este tema señalando que todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por menores de edad, antes y -- después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza, son nulos.

Señala también el término de prescripción de la acción de nulidad con base en la naturaleza del acto.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Este capítulo de la ley describe los requisitos indispensables que debe cubrir quién por este medio dé a una persona el nombramiento de tutor, cuya actividad podrá ser limitada a la administración de los bienes que le deja al menor o incapacitado.

La tutela testamentaria termina en caso de muerte del tutor o del tutelado o por incapacidad, excusa o remoción de aquél.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES.

Brevemente se señalan los casos en que puede existir este tipo de tutela, así como también a las personas susceptibles de ser nombradas, advirtiendo que, si el incapaz fuera mayor de catorce años él mismo hará la elección. En caso contrario, será el juez quien designe al tutor.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDO MUDOS Y EBRIOS.

La ley obliga al marido como tutor legítimo de su mujer y viceversa; a los hijos mayores de edad, del progenitor viudo.

De la misma manera indica quiénes, a falta de los mencionados y de tutor testamentario, deberán ejercer la tutela.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

Señala la ley que en este caso la tutela deberá ejercerla la persona que haya recogido al menor abandonado, la cual tendrá las mismas obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Los directores de hospicios y demás instituciones de beneficencia tendrán la obligación de ser los tutores de los expósitos conforme a las leyes y de acuerdo con el reglamento interior del establecimiento.

DE LA TUTELA DATIVA.

La ley indica los casos en que el juez intervenga en el nombramiento del tutor o en la confirmación del cargo, si no tiene causa justa en contrario, cuando el tutelado sea mayor de catorce años. Asimismo, observa que se dá cuando no ha sido nombrado testamentariamente ni exista persona a quién le corresponda la tutela legítima.

La ley no hace referencia a los honorarios del tutor dativo.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

El artículo 340 de la Ley sobre Relaciones Familiares, a través de doce fracciones, señala a las personas que, incluso en contra de su voluntad, están impedidas para ejercer la tutela y que, en suma, no presentan plena garantía para el menor sobre quien recaería esta institución.

En el precepto siguiente, se mencionan las causas por las cuales el juez, mediante sentencia judicial, debe ordenar la separación de la persona del cargo tutelar, con el objeto de proteger tanto al menor como a sus bienes.

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

Para el mejor cumplimiento del cargo y para procurar que el titular sea la persona adecuada, y además con posibilidad, -- tanto económica como de atención al menor, la ley señala las causas por las cuales una persona puede excusarse para el cargo de tutor, ante el juez competente.

Advierte la ley que, quien fuere nombrado tutor testamento y se excuse, se entenderá que también renuncia a todo derecho que hubiere dejado el testador. Será la misma situación en cualquier tipo de tutela si quien debe ejercerla no lo hace.

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

A manera de protección de los bienes del menor, la ley exige que el tutor, antes de que se le discierna el cargo, presente caución que garantice su administración, que consistirá en hipoteca y fianza. La segunda no se admitirá si el tutor no tiene bienes suficientes para constituir la primera. Menciona también, el monto de la caución tomando como base el producto de dos años de los bienes del menor. Asimismo señala qué tutores están exentos de prestar caución.

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

En este capítulo, la ley hace referencia al momento en que el tutor podrá ejercer su cargo en la administración de los bienes del menor, y que no podrá ser antes del nombramiento del curador, excepto tratándose de instituciones de beneficencia:

Son señalados los derechos y obligaciones inherentes al cargo en cada caso, tales como el respeto que el menor debe guardar al tutor, como la responsabilidad de éste de hacer inventario de los bienes de su tutelado y la administración de los mismos en beneficio del menor. Cualquier gasto extraordinario deberá hacerse sólo con la autorización del juez, lo mismo que cualquier transacción cuyo valor exceda de quinientos pesos.

En lo que se refiere a los honorarios del tutor, para los casos que señala la ley, cualquier aumento a los mismos deberá ser autorizado por el juez, con anuencia del curador.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor está obligado a rendir al juez, anualmente, un estado de cuentas detallado de su administración, no sólo de las cantidades que haya recibido del producto de los bienes del menor y la aplicación que les haya dado, sino en general, de todas las operaciones, acompañado de un balance del estado de los bienes. En caso de que fallezca el tutor, esta obligación estará a cargo de sus herederos.

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

La ley indica que las causas de extinción pueden ser: la muerte del tutor, su ausencia legalmente declarada, su remoción o por excusa o impedimento supervenientes. También, por muerte del incapaz o porque haya dejado de serlo y por su emancipación. Señala la ley que, en este último caso, la extinción de la tutela es con respecto a su persona pero no a sus bienes.

Al extinguirse la tutela, la obligación del tutor continuará hasta el momento que rinda cuentas de su administración al menor o a quien lo represente, y éste reciba los bienes que le correspondan así como sus productos en el término de un mes; plazo que puede ser ampliado si las circunstancias así lo requieren, previa autorización del juez.

DEL CURADOR.

A excepción de la tutela interina y de aquella en la que no haya que administrar bienes, en todos los demás casos de tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, la ley ordena que al menor se le nombre un curador cuya actividad, a grandes rasgos, se limitará a supervisar la conducta del tutor y a defender los derechos del incapaz, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con la actuación del tutor, siendo el curador responsable de los perjuicios que su omisión o negligencia causen en la persona o bienes del menor.

Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, dice la ley, regirá igualmente para los curadores. De la misma forma, en lo que se refiere a las personas indicadas para dar el nombramiento, se ha de recurrir a lo señalado anteriormente para el tutor.

DE LA EMANCIPACION.

Respecto a este tema, la ley se concreta a señalar que el menor adquirirá la emancipación únicamente en relación a su persona, al contraer matrimonio, y de sus bienes, cuando lo autorice el juez después de haber oído a quienes ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, que deberá tener entonces 18 años de edad, tomando en cuenta su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

DE LA MAYOR EDAD.

No obstante lo señalado anteriormente con respecto a que esta ley otorga igualdad de derechos tanto al hombre como a la mujer, es muy marcada su parcialidad en este rubro al señalar que el hombre, al cumplir veintinueve años, puede disponer de su vida y sus bienes y la mujer hasta haber rebasado los treinta años, ya que antes de esta edad no podrá abandonar el hogar paterno si no es para contraer matrimonio con la autorización de sus progenitores, o cuando el padre o la madre contraigan nuevas nupcias. Se subraya el comentario inicial de este párrafo, al sentenciar la ley que otra posibilidad de que la hija mayor de edad pero menor de treinta años, abandone el hogar, será cuando la madre de ésta observe mala conducta.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA.

Señala la ley que se tendrá como presente a la persona que se hubiere ausentado de su residencia ordinaria, a través del apoderado previamente constituido por aquélla, para todos los efectos civiles y negocios particulares hasta donde alcance el poder.

Posteriormente, la ley comenta los pasos a seguir en caso de que se ignore el paradero de una persona sin que ésta haya nombrado apoderado. Asimismo señala la forma de nombrar un depositario de los bienes así como las personas que podrán ejercer esta actividad, ya sea a petición de parte o de oficio.

Podrán excusarse del cargo de apoderado quienes pueden hacerlo de la tutela, será removido como representante el que deba serlo como tutor. Se indican también las causas de terminación del nombramiento y la periodicidad de los edictos reclamando la presencia del ausente.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

La acción para pedir la declaración de ausencia se dará una vez pasados tres años del día en que se haya nombrado representante. Este término, aclara la ley, podrá ser de cinco años si el presunto ausente nombró por su cuenta un apoderado general para la administración de sus bienes, y se contará a partir de su desaparición o desde la fecha última en que se tengan noticias de él.

Menciona asimismo, las posibles situaciones que se pueden presentar para la revocación del nombramiento del apoderado.

La ley señala a las personas que pueden hacer uso de la acción de declaración de ausencia, así como también, la periodicidad de las publicaciones previas y posteriores a la declaración.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Este rubro es regulado por la ley y se limita a señalar los requisitos que deben cubrir los herederos del ausente para poder tener posesión provisional de los bienes; también indica quién puede ser administrador general, las características de su nombramiento, así como el del interventor, cuya relación con el administrador es la misma que el curador tiene con el tutor.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

Al respecto, la ley señala que, una vez declarada la ausencia, se procederá a citar a los presuntos herederos para realizar el inventario de los bienes del ausente no comunes con su cónyuge, mismos que se repartirán en los términos prescritos en "de los efectos de la declaración de ausencia".

DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

La ley ordena que, sólo a instancia de la parte interesada y quince años después de la declaración de ausencia, podrá declararse la presunción de muerte, y, posteriormente, si no estuviese publicado, se abrirá el testamento del ausente por lo que los poseedores provisionales deberán dar cuenta de su administración y, los herederos e interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes sin necesidad de garantía alguna.

Asimismo, la ley indica los casos por los cuales termina la posesión definitiva que, a grandes rasgos se refiere a la obtención de alguna noticia del ausente.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Para el caso de que en la persona ausente coincida la calidad de heredero o coheredero, la persona que a su nombre reclama la herencia, deberá probar que aquella vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir este derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Advierte la ley que, tanto el representante como los poseedores provisionales y definitivos, deberán garantizar los bienes y responder por el ausente en juicio o fuera de él. Por lo mismo, la conducta de aquellos, conforme a sus facultades legales, es válida y obliga al ausente. No obstante, el ausente y sus herederos podrán reclamar daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa, omisión o negligencia.

DISPOSICIONES VARIAS.

Con este punto, que abarca 10 artículos, la Ley sobre Relaciones Familiares, ordena la general observancia de lo estipulado en 555 preceptos que la componen, incluyendo en esta indicación a todos los extranjeros residentes en el país, casados o no, por lo que corresponde a los bienes que posean en la República.

(65)

En síntesis, fue trascendente la acción de esta ley en el campo del Derecho de Familia Mexicano. Y con este hecho, las funciones del Registro Civil se enriquecieron sustancialmente por lo que respecta a aquellos aspectos que necesariamente trascienden hacia el campo de actuación de la institución registral.

CAPITULO QUINTO

LA CONSOLIDACION INSTITUCIONAL

Habiendo llegado a su término la obra legislativa, el 6 - de febrero de 1917 don Venustiano Carranza convocaría a elecciones de diputados y senadores al XXVII Congreso de la Unión y para Presidente de la República, resultando electo de manera obvia como Primer Jefe de la Nación para el período del 10 de diciembre - de 1916 al 20 de noviembre de 1920.

Carranza durante su actuación como presidente, trató de - pacificar al país, agitado por la actitud rebelde de Zapata, Villa, Félix Díaz y Pablo González. Reorganizó la administración pública y trató de gobernar con apego a la ley. Procurando sacar -- adelante la difícil situación hacendaria prevaleciente en ese momento, contrató un empréstito extranjero de 250 millones de pesos asimismo, mantuvo la neutralidad de México mientras duró la Primera Guerra Mundial. (66)

El 10 de abril de 1919, víctima de la traición perpetrada por el coronel Jesús M. Guajardo, es asesinado el general Emiliano Zapata en San Juan de Chinameca, Morelos. (Anexo 17)

Por otra parte, y acercándose las futuras elecciones para decidir quién habría de ser el sucesor de don Venustiano, mientras que el Partido Nacional Democrático lanzaba la candidatura -- del Ingeniero Bonillas, la Liga Democrática designaría a don Pablo González, y el Partido Revolucionario Sonorense al general Alvaro Obregón; más, al considerarse que el voto popular no sería -- respetado, se crearon pugnas entre gobernistas y obregonistas, -- formulándose así el Plan de Agua Prieta en cuyo articulado se designa a Carranza como Presidente de la República, y se ofrecía a convocar a elecciones para que el pueblo, y no el Ejecutivo Federal, designara al nuevo Presidente Constitucional.

Cuando don Venustiano tuvo conocimiento del Plan y de que la mayoría de los generales le volvían la espalda, dirigióse a Veracruz buscando el apoyo del general Guadalupe Sánchez, pero éste último, habiéndose adherido al agrarismo atacó a los fugitivos en la estación de Aljibes. Finalmente, Carranza muere asesinado en Tlaxcalaltepec el 21 de mayo de 1920. Tres días después, en la Ciudad de México, el presidente del Congreso declaraba que Adolfo de la Huerta había sido elegido Presidente Sustituto de la República.

blica para el período que terminaría en noviembre del mismo año.

Al ocupar don Adolfo de la Huerta la presidencia, se empujó en buscar la pacificación invitando a todos los revolucionarios a hacer la paz que tanto necesitaba el país, para ello, les prometió que no habría represalias en su contra y que les serían otorgadas garantías, perdón y recursos para vivir; Francisco Villa aceptó esta amnistía retirándose a la Hacienda de Canutillo en donde se dedicaría a la agricultura hasta el 20 de julio de 1923, -- cuando en vísperas de la contienda electoral, sería asesinado en Hidalgo del Parral, víctima de una celada. (Anexo 18) Félix Díaz saldría del país y Pablo González sería sometido. Por otra parte, al solicitarse la reglamentación del artículo 123 Constitucional, hubieron desórdenes en algunos Estados de la República.

Fueron convocadas elecciones y triunfó el general Alvaro Obregón, tomando posesión del cargo el 30 de noviembre de 1920, -- inmediatamente se percató de la necesidad de pacificar en definitiva al país y de planificar la vida económicamente alterada por los diez años de conflictos internos. Este momento marcó la pauta del surgimiento de los gobiernos revolucionarios; terminaba el episodio de la Revolución Mexicana y principiaba una época de reconocimiento y restauración, años en el curso de los cuales los gobiernos emanados de ella, se darían a la tarea de reconstruir al país a través de la creación de leyes y de novedosas Instituciones cuya existencia ha conformado el perfil del México moderno.

El problema económico requería, como fundamento para su resolución, que se establecieran buenas relaciones entre el Capital y el Trabajo. En 1921, Obregón presentó ante el Congreso un proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, más dicho proyecto fué rechazado; posteriormente, sería aprobado por aclamación en el Congreso Obrero celebrado en Río de Janeiro, Brasil.

Asimismo, reorganizó y fomentó la educación pública, creó las escuelas rurales, las misiones culturales y la propia Secretaría. Labor educativa en la que se destacó su ministro, don José Vasconcelos, quien inició la gran tarea de la educación en la obra de la Revolución Mexicana. (Anexo 19)

Obregón dió también notable impulso a la agricultura, redujo las relaciones diplomáticas con Estados Unidos y reprimió algunos movimientos de tipo reaccionario. Junto con su sucesor, el general Plutarco Elías Calles, preparó una serie de documentos jurídicos tendientes a la consolidación del Estado mediante la seguridad social de los servicios públicos, así, en 1925 se promulgó--

la Ley de Jubilaciones y Pensiones para el Ejército, la Administración Pública y el Magisterio. (67)

Para terminar su período presidencial fueron lanzadas -- las candidaturas de don Plutarco Elías Calles y de don Adolfo de la Huerta para ocupar la presidencia. Obregón apoyó al primero, y varios generales descontentos se levantaron en armas provocando el movimiento delahuertista, que fué reprimido por el propio presidente.

Hasta este período, el Registro Civil continuó rigiéndose por los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1884, en la Ley de Divorcio y en la Ley sobre Relaciones Familiares.

El primero de diciembre de 1924 don Plutarco Elías Calles tomó posesión como Presidente de la República. Se distinguió como hombre de carácter enérgico, firme y decidido; respetó la ley, la absoluta moralidad, economía, orden y trabajo; durante su gobierno fueron fundados el Banco Nacional de México y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, destinado a fomentar la agricultura en todo el país; los bienes del Clero fueron nacionalizados; se dió gran impulso a importantes obras de riego, de caminos, carreteras y de educación pública; se creó la Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, y el ejército nacional fué reorganizado y regularizado. Su política anticlerical ocasionó levantamientos armados en todo el país.

1. EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

A menos de una década de promulgada la Constitución de 1917 esto es, en el año de 1926, se designó una Comisión integrada por los señores licenciados Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio Téllez, con el propósito de formular un proyecto de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

La Comisión se dió a la tarea de realizar una revisión crítica del Código de 1884, así como la de efectuar un estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea e inglesa, teniendo siempre en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país.

Dos años más tarde dicha Comisión anunció que el citado proyecto estaba concluido. El 26 de marzo de 1928, se publicó el nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, mismo que abrogó a su similar de 1884 como a las Leyes de Divorcio y sobre Relaciones Fa-

miliarios. Su vigencia comenzó el 10 de octubre de 1932.

El nuevo ordenamiento fue un producto sustraído de la Revolución, dentro de su articulado se contienen tendencias sociales modernas emanadas de los cambios ideológicos suscitados por el reciente movimiento social que no podían dejar de reflejarse en él poderosamente.

Este cuerpo legal abundó en novedades de indudable trascendencia social, entre las cuales destacan: la equiparación completa de derechos del hombre y la mujer; la aplicación de las leyes mexicanas sin limitación alguna, a todos los que se hallen en el territorio nacional; la protección expresa de los desvalidos y de los grupos sociales marginados, con un sentido eminentemente social; la ruptura de la ignorancia de las leyes; y la limitación de el alcance de la libertad individual, anteponiendo a ésta los intereses de la sociedad.

Dentro de la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 quedó de manifiesto: "La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria -- que directamente afecta a la clase obrera, y hacen indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante -- principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

"La célebre fórmula de la escuela liberal Laissez-Faire, Laissez-Passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

"La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social.

"Socializar el derecho significa extender la esfera del -

derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra". (68)

Sobre las innovaciones que implementó el Código Civil de 1928 que directamente influyeron en el desarrollo de las funciones del Registro Civil, destacan las siguientes:

Distinguiéndose de los ordenamientos anteriores, adoptó - el término de "Oficiales del Registro Civil" para designar a los encargados de la función registral. No obstante, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó, en diciembre de 1974, una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil - que retomó la antigua denominación de "Jueces del Registro Civil" para calificar como tales a los responsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas, misma que se aplica - actualmente.

Por otra parte, y tal como se establecía en el Código de 64, y en la Ley de Relaciones Familiares, se facultó al Registro Civil para extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; más, una de las trascendentes innovaciones efectuadas por el Código de '28, fué la introducción de -- las actas de ausencia, de presunción de muerte y de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, al considerarse que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. (69)

Como consecuencia de lo anterior, el número de libros para asentar los actos del estado civil realizados, es ampliado de cuatro que disponía el Código Civil de 1884 a siete, con sus respectivos duplicados, aunque con tal aumento no se consignó el ideal de reservar un protocolo para cada acto, cosa que habría sido del todo conveniente; sobre todo por cuanto hacía a los libros donde se consignaban actos del estado civil que tenían marcadas -- diferencias como las hay entre la Tutela y la Emancipación, o -- bien entre la Declaración de ausencia, la Presunción de muerte y la Capacidad legal para administrar bienes. Dicha disposición fué reformada y en la actualidad se establece que los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales, denominadas "formas del Registro Civil", cada uno de los actos del estado civil, mecanográficamente y por triplicado.

Asimismo, el legislador del 28, consideró que era tal la importancia de la Institución del Registro Civil, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, quien cuidará que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época; además se estableció que, durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior que fueron o debieron ser remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los Oficiales registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o si solo se trata de faltas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedieran como correspondía. Con la obligación señalada incurrirían en responsabilidad que sería castigada conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. En la actualidad, éste término ha sido derogado, así como la responsabilidad a que se sujetarán los agentes del Ministerio Público que no cumplan con dicha obligación.

Para proseguir nuestro estudio, pasamos a examinar el conjunto de requisitos y solemnidades que han de observarse para la inscripción de los diversos actos del estado civil, advirtiendo, desde luego, que salvo contadas variantes son los mismos señalados en la Legislación de Reforma de la cual pasa a los Códigos Civiles subsecuentes hasta llegar al vigente.

Entre esas variantes de mayor importancia, tenemos aquella introducida por el Código de '70 que se refiere a la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil, edad que en las Leyes de Reforma era de dieciocho años, y que en el ordenamiento citado, o sea el Código de '70, es cambiada para exigir a los testigos la mayoría de edad (veintiún años cumplidos) misma que es necesaria durante la vigencia del Código de '84 como también en el Código Civil de 1928, mismo que, al sufrir reformas, retoma la mayoría de edad propuesta en las Leyes de Reforma (dieciocho años).

Otra novedad se refiere al caso de la Representación en los actos del estado civil, para lo cual, como se señaló oportunamente, el Código de '70 dispuso que las personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento constara por escrito firmado ante la presencia de dos testigos conocidos por lo menos, o bien residentes en el lugar como después lo estableció el Código de '84, de donde pasa a la Legislación del 28 quien le agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma, la legitimidad de las inscripciones que se lleven a cabo sin la per-

sonal comparecencia de los interesados, quienes para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos; y todavía más, para los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o en su defecto, mandato extendido en escrito privado que han de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia (actualmente, Juez de lo Familiar) Menor o de Paz. Mandato que en el Código vigente constituye un acierto.

En cambio, es de censurarse que el ordenamiento en cuestión se muestre omiso en la reglamentación de ciertos detalles -- que, por su importancia, no deberían haberse descuidado, máxime -- que en los Códigos anteriores fueron previstos con toda amplitud y claridad. Por ejemplo, el Código de '28 no determina lo que deba hacerse cuando un acto del estado civil se entorpeciere, bien por que las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo. Los Códigos anteriores recurrían simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que había originado la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

De igual manera, omite reglamentar lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, y sólo hace referencia a ello en un artículo que a la letra dice: "El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, y demás personas -- que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo..." donde a contrario sensu se entiende que si no pudieran hacerlo -- quedan relevados de esa obligación, lo cual es absolutamente falso, pues es bien sabido que la firma de las actas por los que en ellas intervinieron, es un requisito indispensable y de suma importancia, porque con tal hecho el acto relativo queda firme y concluido, no permitiéndose ya anularlo ni modificarlo sino por virtud de una sentencia dictada por el Poder Judicial. Por ello, todas las legislaciones anteriores que regulaban la materia, expresamente consignaban que tanto el Juez del Estado Civil como -- los interesados y testigos, debían firmar las actas en que interviniesen, agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo que a su ruego lo hiciera, o bien el caso extremo de que alguno de los participantes se negare a firmar, entonces el Juez registrador llenaría el requisito consignado señalando a continuación en el acta el motivo o causa por la que el documento quedaba falto de firmas o se encontraban unas supliendo a otras. De esto nada nos dice el Código vigente.

Continuando el estudio, se observarán cada uno de los actos que fueron consignados para regular su registro.

ACTAS DE NACIMIENTO.

En este apartado, como ya se apuntó, también encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma. El ordenamiento vigente recoge estos preceptos y por ello, hoy como antes, las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido. Declaraciones que para evitar ser sancionado, deberían manifestarse dentro de los términos señalados, quince días para el padre y cuarenta para la madre, días que se contarían a partir del siguiente al alumbramiento. También los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto, estaban obligados a dar aviso del nacimiento al citado Oficial, al igual que el jefe de familia en cuya casa hubiera tenido lugar el hecho, si es que éste ocurría fuera de la casa paterna, es decir, del domicilio conyugal; estas personas debían hacerlo en el plazo de tres días que se iniciarían al siguiente de su intervención, previniéndose también una sanción administrativa para el caso de omisión.

Respecto a la observancia de los términos, era un hecho incontrovertible que la mayoría hacía caso omiso de ellos y de la sanción establecida que por cierto, a nadie se le hacía efectiva, por lo que por reforma publicada en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979 se amplía el término para declarar el nacimiento de quince y cuarenta días a seis meses, se reduce el de tres días a veinticuatro horas y se deroga el artículo relativo a la sanción aplicable.

El Código del '28 entre las reformas que introduce, con--signa aquella por virtud de la cual la madre ya no sólo puede sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, cosa que en los anteriores ordenamientos no era así, pues expresamente se preceptuaba que lo haría el padre, o en su defecto, los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubieran asistido al parto, prescindiendo por completo de la progenitora.

En muchas ocasiones, el número de Oficinas del Registro Civil es bastante escaso, motivo por el cual aparece en el Código que nos gobierna aquella disposición que en los anteriores prevenía que, en las poblaciones donde no hubiere Juez del Estado Civil, el niño se presentara a la persona que ejerciese la autoridad delegacional o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevaran al Juez respectivo y se asentara el acta.

De igual forma, se preceptúa que el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, debiendo consignarse en ella, el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga sin que por motivo alguno pueda omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto y se tomará al margen del acta la impresión digital del niño. - Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Tales prevenciones corresponden al Código de '28, el que las toma de los anteriores, pero introduciendo significativas innovaciones como la impresión dactilar del recién nacido, la razón de si se presenta vivo o muerto que ya consignaba el Código de '64, pero no el de '70 ni la Ley del '59, de donde ahora, procediendo en forma correcta, si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del niño, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento en las formas del Registro Civil respectivas.

Es conveniente señalar que este Código, entre otros aciertos, tuvo el de borrar las diferencias legales que había entre los hijos nacidos dentro de matrimonio y los nacidos fuera de él, de tal manera que unos y otros tuvieran los mismos derechos. "pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen". (70)

Igualmente, esta nueva legislación reguló de manera más amplia y justa la situación de los expósitos. Finalmente, para el registro de nacimiento de gemelos, se dispuso que el Oficial respectivo sólo asentaría un acta, pero en ella además de los datos ordinarios, incluiría todos aquellos que sirvieran para distinguir a los gemelos. Actualmente, por reforma publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, se exige el levantamiento de un acta por cada uno de los nacidos.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

Todo lo relativo a la regulación de éste acto del estado civil es introducido desde el Código de 1870, que a su vez lo transmite al Código de '84 y éste le agrega un artículo previniendo que la designación de hijos espurios, es decir ilegítimos o adulterinos, se hará ya sea por testamento o bien en el acta de nacimiento. Esta penosa clasificación de hijos espurios, es suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917 cuyas disposiciones derogan gran parte del articulado del Código de '64; para el-

efecto nos dice:

"...Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúreos, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio como un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar" (71)

Siendo esta la razón por la cual, dicho artículo ya no pasa al Código que nos gobierna, máxime que en él es notorio que toda su doctrina está inspirada en un derecho más humano. De esta forma, para el Reconocimiento de Hijos naturales siguen existiendo cinco formas distintas para su realización:

1. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil. Cuando el padre o la madre de un hijo natural ó ambos, lo reconocen al presentarlo dentro del término de ley (180 días) para que se registre su nacimiento.

2. Por acta especial, ante el Juez del Registro Civil. Si el reconocimiento se hiciere con posterioridad al registro de nacimiento, o fuera del término legal, el Juez correspondiente lo hará constar en una acta por separado.

3. Por escritura pública.

4. Por testamento.

5. Por confesión judicial directa y expresa.

Pero... ¿porqué las diversas legislaciones han dejado a la voluntad de los padres no casados civilmente, el reconocer o no a sus hijos? ¿Porqué no dispone que tal reconocimiento sea obligatorio y que surta sus efectos legales en cualquier tiempo -- que se efectúe ante el Oficial del Registro Civil?

ACTAS DE ADOPCION.

El vocablo "Adopción" procede del antiguo derecho romano, era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de

la familia; o sea el prohijamiento que las Leyes de Partidas definiéron como "El modo establecido por las leyes por el que los hombres pueden ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente". - (72)

Esta concepción jurídica, encuentra eco en el Derecho Civil Mexicano; se la menciona en el año de '57, después, en la Ley Sobre el Estado Civil de 1859 donde ya como acto del estado civil se dispone sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución de Juez competente. Más tarde, y bajo el imperio de los Códigos de '70 y '84, cesa de ser un acto de éste género; motivo por el que nada se dice en el articulado que trata la materia y es de creerse que sólo podía efectuarse sobre niños expósitos, pero sin consignarse en los libros del Registro. Quizá por eso, la Ley de Relaciones Familiares habla del establecimiento de la Adopción, y no hay duda de que efectivamente, es ella quien, por vez primera, la regula en forma amplia y detallada, de donde el adoptado, a su vez adquiriría los derechos y obligaciones propios de un hijo no legítimo, quedando en esta forma un tanto desvirtuado el noble fin que el acto encierra.

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el Código Civil de 84, son derogadas por el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, consignando entre sus novedades el capítulo titulado "De las actas de adopción", que no existía en los anteriores ordenamientos.

En este apartado y en otros artículos, que obraban en el propio cuerpo de leyes, se regulaba la materia disponiendo para el efecto que "dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente". Esta contendría los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, las generales de los testigos y de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario recaer, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial. Estas actas se asentarían con entera independencia de las otras, en un libro especialmente destinado para ello. Actualmente, y por reforma publicada en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979, el juez que dicte la resolución aprobatoria de determinada adopción, será el encargado de remitir directamente al Juez del Registro Civil correspondiente, en el término de ocho días, copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta de adopción. Asimismo, se dispone que en el acta serán insertados únicamente los datos esenciales de la resolución judicial y no la transcrip-

ción íntegra de la misma.

Una más de las innovaciones introducidas por el Código de '28 fué la de exigir más edad en las personas que pretendan adoptar, pues en la Ley de Relaciones Familiares se podía hacerlo con la mayoría de edad (veintiún años) y ahora, es necesario ser mayor de veinticinco años; estar libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos, ello con la última reforma de 17 de enero de 1970 que la reduce de treinta a la edad ya dicha y que exige mayores requisitos al adoptante: solvencia económica, buenas costumbres y que la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Por otra parte, ya es dado adoptar no sólo menores sino también incapacitados siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos; pero, sin duda alguna, la novedad más significativa es aquella que cambia radicalmente el criterio de la adopción al estatuir que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, últimos que a su vez tendrán para la persona que lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene en el seno de la familia; de donde en la actualidad el adoptado es considerado por la ley como un hijo legítimo y como a tal lo protege, borrando así el absurdo anterior que sólo le asignaba la categoría de hijo natural, además se previene que ésta producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. Por último, se dispone que una vez extendida el acta de adopción, se anotará marginalmente la denegación del adoptado; y dado el caso, se procederá a cancelar dicha acta, cuando la autoridad competente resuelva que queda sin efecto.

ACTAS DE TUTELA.

El origen de la Tutela se remonta a tiempos muy lejanos.- El derecho romano fué vasto en reglamentarla, definiéndola como un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien, a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo, reputándola como un cargo público, personal, gratuito y viril; excepción hecha de la madre y la abuela, quienes la desempeñaban como un oficio de piedad hacia personas miserables y desvalidas, como los huérfanos. Luego las Leyes de Partidas nos dicen que " Tutela tanto quiere dezir en latín, como guarda en romance, que es dada e otorgada al huérfano menor de catorze años, e la huérfana menor de dos años, que non se puede, ni sabe amparar..." (73)

Como se señaló con anterioridad, la Tutela como acto del estado civil, propiamente aparece en nuestra legislación con el Código Civil de 1870. Todo ello pasa a la Ley de Relaciones Familiares y luego al Código vigente, donde además se previene que en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. También ahora como antes, se conocen diversas clases de Tutela; ellas son: Legítima, Testamentaria y Dativa.

El Código de '28, al igual que los anteriores, originalmente dispuso que el tutor contaría con setenta y dos horas posteriores a la publicación del auto de discernimiento de la tutela para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto para el levantamiento del acta respectiva; actualmente, por reforma del 3 de enero de 1979, se suprime dicho término y se faculta al Juez de lo Familiar para que sea él, quien directamente envíe la copia certificada del auto al Juez del Registro Civil a fin de que levante el acta respectiva.

Por lo que respecta al contenido del acta de tutela, éste es el mismo que el establecido en los Códigos anteriores.

También se previno originalmente en el Código de '28, una sanción de tipo administrativo para el tutor y curador que hubieran omitido el registro de la Tutela; actualmente, y de acuerdo a la reforma comentada con anterioridad, esta sanción ha sido suprimida.

Asimismo, se continúa estableciendo que la tutela es un cargo de interés público, virtud por la cual nadie puede eximirse de ella, sino por causa justificada o legítima, ya que de no ser así, el culpable será responsable de los daños y perjuicios que su negativa origine al incapacitado. Para terminar, agregaremos que debido a la importancia de ésta figura jurídica, nuestra legislación en estudio, le ha dedicado un extenso articulado donde se le regula metódicamente.

ACTAS DE EMANCIPACION.

Una figura jurídica que reviste un especial interés en el derecho civil mexicano es la emancipación. Por virtud de este singular acto jurídico, el menor de edad sale de la patria potestad o tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y adquiriendo la administración de sus bienes, con las restricciones que señala la ley.

El origen histórico de la emancipación tiene como antecedentes en Roma la *venia aetatis*, a través de la cual, la autori-

dad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad, pero mayor de veinte años si era varón y de dieciocho años si era mujer. La emancipación tomaba su origen entonces, en forma directa y expresa, de una declaración de voluntad del poder público.

Por otra parte, esta Institución se plasmó en el Código - Civil Francés, en un doble sistema para que el menor de edad obtuviera la emancipación:

a) De una manera expresa por declaración de los ascendientes que ejercían la patria potestad, o del tutor en su caso, si probaban que el menor tenía plena capacidad para administrar sus bienes y si había alcanzado cierta edad (dieciocho años), y

b) A través de la conocida emancipación tácita, que tenía lugar como efecto del matrimonio civil del menor de edad.

Esta tradición francesa dejó sentir su influencia en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, estableciendo un doble sistema para adquirir la emancipación: por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor, y dentro de la emancipación voluntaria, reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser habilitado de edad para administrar sus bienes, a solicitud del propio menor ante Juez competente.

Dentro de la Ley Sobre Relaciones Familiares se dispuso - que la emancipación sólo surtiría efecto sobre la persona del menor y estableció que la administración de los bienes de éste, que daría en manos de quienes ejercieran la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor de edad emancipado alcanzara su mayoría de edad.

El Código Civil de 1928, establecía originalmente en su artículo 642 la emancipación en su doble sistema: tácita, a través del matrimonio del menor, y la expresa a solicitud de quienes ejercieran sobre éste la patria potestad, la solicitud del tutor - en su caso, o a solicitud del propio menor.

Tal sistema legislativo se mantuvo vigente hasta el año - de 1970, en el cual por decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de ese mismo año se deroga el artículo 642 del Código Civil. Como consecuencia de esa reforma, se derogan los preceptos que establecían la emancipación expresa en sus dos formas: por declaración de los que ejercen la patria potestad y por demanda judicial del menor solicitando su emancipación.

En este sentido, en el sistema actual para lograr la emancipación sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio; así lo señala el Código Civil vigente en su artículo 641: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad". No se requiere por lo tanto de declaración judicial expresa para que el menor de dieciocho años, pero mayor de catorce si es mujer y de dieciséis si es varón, adquiera este estado jurídico y disponga libremente de su persona administrando sus bienes, dentro de las restricciones que impone la ley, saliendo de la patria potestad.

La ley señala restricciones a la capacidad del menor de edad emancipado, referidas a los actos relativos a la disposición y gravámen de bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravámen de los bienes raíces, el menor de edad emancipado requiere autorización judicial y no puede intervenir como actor o como demandado, en los negocios judiciales para los que requiere de un tutor especial (artículo 643 del Código Civil). Tales limitaciones tienden a proteger al menor de edad emancipado inexperto, expuesto a la mala fe de terceros.

Asimismo, los efectos derivados de la emancipación son los siguientes:

1. Hace cesar la patria potestad o la tutela;
2. Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de bienes;
3. Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes; y
4. El menor a través de la emancipación dispondrá libremente de su persona.

ACTAS DE MATRIMONIO.

El matrimonio civil es el acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro Civil, ya que, por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, tanto en la República como fuera de ella.

Por ello, la ley asigna exclusividad al precitado registro para conocer de estos actos, que sólo por excepción pueden verificarse ante órgano distinto, como son los Secretarías de Legación, los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en país extranjero, quienes al ejercer funciones de oficiales del Registro Civil, pueden celebrar y autorizar matrimonios así como cualquier otro acto.

del estado civil.

Aún en estos casos tiene ingerencia la Institución que nos ocupa, ya que expresamente se dispone que para establecer el estado civil que los mexicanos adquieran fuera de la República, será necesario que se registren en la oficina respectiva las concurrencias del acto en cuestión, es decir, que todo acto del estado civil que celebren los nacionales fuera del territorio mexicano, deberá ser anotado en la Oficialía correspondiente del Distrito o de los Estados, para que produzca en la República los efectos que le son propios.

Ahora bien, con lo señalado en páginas anteriores, se sabe que el matrimonio primero fué una unión instintiva, más tarde un sacramento y luego un contrato civil indisoluble. Esta última acepción tiene su origen en las Leyes de Reforma, las que la transmiten al Código de '70 y al de '84. Posteriormente, es la Ley de Relaciones Familiares la que pone término a la perpetuidad del matrimonio civil por medio del divorcio. Lo dicho sobre el matrimonio, lo volvemos a encontrar más adelante en el Código Civil de 1928. Mas, cierto es que el ordenamiento vigente, nada nuevo introduce sobre el particular; por ello, todo lo apuntado cobra actualidad en el cuerpo de leyes que nos gobierna. Por ello, creemos innecesario volver a insistir sobre este acto del estado civil que ya tuvimos oportunidad de comentar en los ordenamientos anteriores, con la salvedad de que estableció como una obligación de los pretendientes la de presentar un certificado médico antes de contraer matrimonio, que comprobara que éstos no padecieran sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria. Asimismo, con igual propósito de evitar la degeneración de la especie, señalé como impedimento para contraer matrimonio el hecho de padecer alguna de esas enfermedades o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

De igual forma, obligó a los contrayentes a pactar el régimen patrimonial del matrimonio, escogiendo entre sociedad conyugal o separación de bienes, "procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos". (74)

Para terminar este apartado, resta agregar que el Código-

vigente, introduce en el Registro Civil el uso del sistema dactilar de identificación previniendo que al margen del acta de matrimonio se imprimirán las huellas dactilares de los contrayentes: - misma disposición que también opera en las actas de nacimiento por que en ellas se graba la huella del recién nacido.

ACTAS DE DIVORCIO.

La palabra divorcio proviene del latín divortium. Su existencia es antigua, pero su connotación jurídica ha variado a través del tiempo y espacio. Así, en épocas distintas y en diversos países, - significó y aún significa: separar al juez competente por su sentencia a los casados en cuanto a su habitación y lecho; o bien, - disolución del matrimonio por la autoridad pública. Ambas ideas - han informado nuestro Derecho, la una, abarcando un largo período que concluye con la derogación del Código Civil del '84, en su -- parte relativa; la otra, desde el propio momento de la derogación hasta nuestros días, es decir, la primera acepción jurídica del - divorcio, obra en las Leyes de Reforma y en los Códigos Civiles - de '70 y '84; en cuanto a la segunda impera desde 1917 con la Ley de Relaciones Familiares y se actualiza con el Código que nos rige.

Visto lo anterior, sólo resta estudiar las disposiciones - relativas que obran en el Código vigente, que dá cabida a la moder - na concepción de divorcio introducida por la Ley Sobre Relaciones Familiares. En tal virtud, se previene que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contra - er otro.

Hasta aquí no hay novedad, pero sí la hay en las disposi - ciones que dan al divorcio el carácter de acto del estado civil, - y como tal ha de ser considerado en los libros del Registro Civil. Para ello se previene que la sentencia ejecutoria que decreta un - divorcio, se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para -- que levante el acta correspondiente.

Estas disposiciones se encuentran agrupadas en el capítu - lo respectivo que crea el Código de '28, y que como ya observamos, no existía en los ordenamientos anteriores por la razón de que no se levantaban actas de divorcio.

Una importante innovación representó el establecimiento - del divorcio administrativo, el que procede cuando los cónyuges - de común acuerdo deciden disolver el vínculo matrimonial, siempre que sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubie

sen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ése régimen se casaron. Al efecto expuso la Comisión encargada del proyecto: "El divorcio en éste caso sólo perjudica a los cónyuges directamente, - que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos". (75)

Ahora, quienes no se encuentren en el supuesto anterior, - podrán tramitar su divorcio por cualesquiera de los otros medios conocidos, ya sea demandando el necesario o solicitándolo por mutuo consentimiento; para ello es menester que acudan ante el Juez de Primera Instancia respectivo.

Además, previene que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Por último, se dispone que ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así como para que haga las respectivas anotaciones marginales.

ACTAS DE DEFUNCION.

La muerte ha sido un hecho cuya consignación ha ocupado a diversas autoridades. En nuestro país, como en muchos otros, las autoridades eclesiásticas tuvieron la diligencia de anotarlo en sus registros. Mas a consecuencia del movimiento social conocido como la Reforma, tal estado de cosas cesa y, en adelante, serán las autoridades civiles las que, en forma especial y única, tengan a su cargo el conocimiento de las defunciones.

Al derogarse el Código de '70 sus disposiciones sobre fallecimientos son reproducidas íntegra y literalmente por el ordenamiento de '84, quien a su vez las transmite en igualdad de condiciones al Código vigente, donde se continúa previniendo que ninguna inhumación ó cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente (antes prudentemente) del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinti

ticuatro horas de acontecido, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. Cabe hacer notar que, en la actualidad, operan disposiciones de carácter federal sobre las inscripciones de fallecimiento; en la especie, las del Código Sanitario Federal que señalan los requisitos que deben reunir los certificados médicos de defunción, cuyo uso es general y necesario en la República; por lo mismo, la presentación de este documento, es indispensable para que el Juez del Registro Civil, previa toma de razón de la clase de enfermedad que determinó la muerte, pueda autorizar la inhumación. Vienen después, los preceptos que, al igual que en el Código de '84, previenen que en los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer al cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieran; expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo, de los vestidos u objetos con él encontrados, etc.

ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

Así lo consideró el legislador de '28, la novedad es suya; por ende, tales situaciones jurídicas no llegan a consignarse en el Registro Civil, sino hasta el momento en que entra en vigor el Código que nos gobierna.

Originalmente, dicho ordenamiento dentro del capítulo denominado "Inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte" disponía que las autoridades judiciales que declararan pérdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, remitirían dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva al Oficial del Estado Civil para que levantara el acta correspondiente, misma que se anotaría en el libro séptimo, insertando la resolución judicial que hubiere comunicado el Juez del conocimiento. Actualmente, por reforma publicada en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979, bajo el rubro denominado "De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil" se dispone que las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio (judicial) o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar

bienes, dentro del término de ocho días deberán remitir al Juez - del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecución respectiva para que éste a su vez, haga la anotación relativa en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución.

Ahora, cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso al Juez del Registro Civil para que cancele el acta que hubiere levantado; aviso que puede - darle el propio interesado o la autoridad que corresponda.

RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que las haga testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, el fraude o un acontecimiento de fuerza mayor, hacen vanas las precauciones que se han tomado al respecta. Unas veces los nombres y aún los apellidos son enunciados incorrectamente en las actas. En otros casos, las actas contienen lo que no deberían o no contienen todo lo que deberían.

El estado de las personas no podría, por otra parte, depender de la ignorancia o negligencia de un servidor público, ni de la mala fe o del error de los declarantes y de los testigos. La razón encomendaba, por el contrario, abrir a las partes interesadas una vía para obtener la rectificación y la corrección de las desviaciones y es lo que ha hecho la ley.

Considerando que las actas una vez expedidas no pueden ser cambiadas ni por el Oficial del Estado Civil ni por otras personas, es menester acudir ante el Poder Judicial para lograr la rectificación del documento. Además, como la estabilidad de las actas del Registro Civil guarda interés público, es claro que su variación no podrá pedirse más que en aquellos casos expresamente contemplados en la ley, o sea, por falsedad y enmienda; procediendo el primero cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar, y el segundo, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental.

Lo hasta aquí dicho, sobrevive y cobra actualidad en el Código Civil vigente, mismo que con mejor técnica jurídica separa de su articulado las disposiciones relativas al procedimiento judicial, disponiendo que el juicio de rectificación de acta se ac-

guirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte, cabe hacer mención que originalmente, el Código de '28 bajo el rubro denominado "De la Rectificación de las Actas del Estado Civil" consignó únicamente el procedimiento de rectificación o modificación de actas del estado civil cuando existieran en ellas errores sustanciales que afectaran su esencia misma; mas no previó el caso de actas del estado civil en las que existieran errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran sus datos esenciales. Esto originó la reforma hecha al Código Civil el 3 de enero de 1979 a través de la cual se incorporaría en dicho ordenamiento una nueva forma para subsanar éstos errores; la Aclaración de Actas vía Administrativa ante la Oficina Central del Registro Civil.

Así, pues, directa o indirectamente, el Registro Civil, como Institución Administrativa que tiene a su cargo llevar a la práctica una serie de acciones dispuestas por la ley, se vió involucrado de manera importante en la misión de hacer posible el éxito de los conceptos y de las instituciones derivados del movimiento social iniciado en 1910.

2. CODIGOS CIVILES ESTATALES SUBSECUENTES (ESTADO DEL REGISTRO CIVIL HASTA 1981).

En uso de la facultad concedida por el artículo 121 Constitucional para que los Estados de la Federación regulen normativamente y administrativamente las funciones del Registro Civil y como resultado de la necesidad que se sentía en todo el país de adecuar la legislación civil a las nuevas condiciones sociales que propugnaba el proceso revolucionario, a partir de 1928 se originó un movimiento codificador en toda la República, de tal suerte que bajo la inspiración de los documentos legislativos emanados de la lucha social, fueron siendo creados y renovados los distintos Códigos Civiles de los diversos Estados de la Federación.

Vale la pena mencionar que los Estados de Baja California Sur y de Nayarit adoptaron íntegramente, el Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que este cuerpo normativo vió aumentadas sus repercusiones en el ámbito de la legislación nacional.

De esta forma, a partir del Código de '28 se observan en el panorama legislativo civil nacional dos situaciones claramente monificadas. Por un lado, una generalizada incorporación de aquellos elementos ideológicos y jurídicos producto del movimiento social recién acaecido; y por otra parte, una paulatina heterogenei-

dad de tratamiento de distintas materias del funcionamiento del Registro Civil que cada vez fué haciéndose más obvia, originada por una concepción demasiado localista de la Institución Registral.

La heterogeneidad de tratamiento normativo y operacional llegó a niveles importantes. Algunos de los casos representativos fueron los siguientes: (76)

1. Denominación formal de las oficinas y funcionarios registradores:

a) "Oficialía" y "Oficial del Registro Civil". Términos - utilizados por la gran mayoría de los Estados.

b) "Juzgado" y "Juez del Registro Civil". Términos acogidos por los Estados de Baja California Sur, Nayarit, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.

En el caso del Distrito Federal, aún cuando originalmente se utilizó el primer criterio, éste fué modificado por el segundo en el año de 1973.

En Hidalgo se distinguió el uso de las dos nomenclaturas, así, se utilizó la denominación de Juzgados y Jueces para las oficinas y funcionarios en el ejercicio ordinario de las actividades registrales, y de Oficialías y Oficiales para aquellas dependencias y funcionarios habilitados para ejercer actividades registrales en forma temporal a causa de epidemias, revoluciones, grandes distancias, trastornos políticos o causas graves a juicio del Ejecutivo.

2. Actos y hechos jurídicos materia de inscripción en el Registro Civil.

a) 11 actos del estado civil (nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y defunción). Criterio adoptado por la gran mayoría de las legislaciones civiles de los Estados - de la República.

En el caso del Distrito Federal, éste número se mantuvo - hasta 1979, año en el que desaparecen las actas de emancipación.

b) 4 actos del estado civil (nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción). Criterio incluido en el Código Civil de Quintana Roo.

c) 9 actos del estado civil (nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defun

ción y cambio de nombre). Número de actos incluido en el Código - Civil de Yucatán.

d) 7 actos del estado civil (nacimiento, reconocimiento - de hijos, tutela, emancipación, adopción, matrimonio y defunción) Criterio adoptado por el Código Civil de Tlaxcala, que no obstante prever las actas de divorcio, carecía de disposiciones normativas sobre las mismas.

e) 8 actos del estado civil (nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, adopción, tutela y emancipación, matrimonio y fallecimiento). Actos incluidos en el Código Civil de Puebla.

f) 13 actos del estado civil (entre ellos figuraban la emancipación, habilitación de edad, cambio, retención o modificación del nombre y seudónimos). Criterio inmerso en el Código Civil de Veracruz.

Por su parte, San Luis Potosí dispuso en forma única dentro de nuestro sistema registral, la formulación de actas de muerte fetal.

Sinaloa también se distinguió en este sentido al prever - la formulación de actas de Supervivencia.

3. Número de libros para asentar las diversas actas.

- a) 4 libros. Códigos Civiles de Durango, Quintana Roo y Tlaxcala.
 b) 5 libros. Códigos Civiles de Campeche, Puebla y Sinaloa.
 c) 6 libros. Códigos Civiles de Coahuila, Tabasco y Yucatán.
 d) 8 libros. Códigos Civiles de Aguascalientes y Michoacán.
 e) 9 libros. Código Civil de Veracruz.
 f) 7 libros. Códigos Civiles del resto de las Entidades.

4. Términos y personas obligadas a registrar el nacimiento.

- a) 6 meses comunes para el padre y la madre. Códigos Civiles de Baja California Sur y Nayarit.
 b) 180 días comunes para el padre y la madre. Código Civil de Veracruz.
 c) 30 días comunes para ambos progenitores. Códigos Civiles de Guanajuato y Yucatán.
 d) 60 días comunes a los padres. Códigos Civiles de Coahuila y Chihuahua.
 e) 60 y 30 días, respectivamente, pero la obligación de declarar el nacimiento se impuso solamente al padre. Legislaciones civiles de Puebla y Tlaxcala.

f) En el resto de las Entidades Federativas se adoptaron términos que fluctuaban entre 15 y 45 días para el padre y entre 30 a 90 para la madre.

5. Procedimiento registral en los casos de parto múltiple.

a) Levantamiento de una sola acta en la que se registrarán todos los nacimientos que ocurran. Criterio adoptado por la mayoría de legislaciones civiles.

b) Formulación de un acta por cada registrado. Coahuila, Distrito Federal, Baja California Sur, Nayarit, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo y San Luis Potosí.

6. Existencia de un órgano específico que a nivel local rigiera y coordinara las actividades del Registro Civil.

Campeche, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Quintana Roo y Yucatán, entre otros.

7. Delegación de la función registral a los Presidentes Municipales.

Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La marcada heterogeneidad a que nos hemos referido con anterioridad, provocó que el Registro Civil fuera acumulando cierto rezago que ante mejores situaciones, debía ser cubierto.

Para ello sería necesario un esfuerzo renovador y nacional, en el que participaran de manera conjunta los tres niveles de gobierno, en íntima relación con el pueblo mexicano.

3. EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION.

3.1 CONCEPTO Y DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es el órgano encargado de proporcionar un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar, de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

Doctrinalmente hay diversas definiciones, entre las que - destacan las siguientes:

Para Mucius Scaevola, "es aquél en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona".

Para Euron, "tiene por objeto hacer constar las actas con cernientes al estado civil de la persona".

Para Ferrer "es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos cong titutivos o modificativos del estado civil de las personas".

Para Sánchez Román, "el Registro Civil es un centro u ofi cina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen".

Castan nos dice al respecto, que "los términos oficinas o colección de libros son secundarios" y menciona que "el Registro-Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Ci--vil".

Una definición más reciente, señala que se puede concebir al Registro Civil como una "Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente auto rizados para ello y que tienen fé pública, todos los actos rela-- cionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar expresamente en los registros autorizados por el Estado denominados actas del Registro Civil". (77)

"En estricto sentido, el Registro Civil es una Institu-- ción que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y fe-- haciente todos los actos relacionados con el estado civil de las-

personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe-pública a fin de que los actos y testimonios que otorgan tengan -valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

En amplio sentido, el Registro Civil es el vínculo de la-familia y el individuo con el Estado, así como el apoyo fundamen-tal para la realización de determinadas funciones que con base al Estado Civil de las personas, realizan las dependencias federales". (78)

El valor social de esta institución es extraordinario, por que permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de-la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya de-finición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

El uso de la acepción Registro Civil se emplea de diversas maneras. Por un lado se utiliza para designar a la oficina que -tiene a su cargo el servicio registral; por otro, al conjunto de libros y documentos que integran al archivo; y, finalmente, se uti-liza para designar la institución o servicio administrativo rela-tivo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

3.2 ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL.

a) Es una Institución. (79) I.- "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de indi-viduos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del-cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, -que los invisten de deberes y derechos estatutarios". II.- "Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares -para la satisfacción de intereses colectivos o privados". Aspec--tós que encontramos en el Registro Civil.

b) De Carácter Público. El Registro del Estado Civil es -Público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mig-mo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil están obligados a darlos.

c) La Naturaleza Jurídica que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil. Lo que sucede en virtud de que es una Institución creada y regulada por el Derecho.

d) Sus Finalidades son: la inscripción y creación de ac--tos, a los cuales se les dá publicidad.

e) Perpetuidad de su existencia. Implica que en cualquier

momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a - solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta - institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos - que ahí se inscriben.

3.3 OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema orga nizado , todos los actos relacionados con el estado civil de las - personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dota - dos de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que ctor - guen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. - El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de ofi - cinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, - sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control - por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida - de las personas físicas.

3.4 SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

Los sujetos del Registro Civil son: a) El Juez del Regis - tro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica - los actos que ahí se celebran. b) Los particulares que solicitan - el acto ante el Oficial del Registro Civil. c) Los testigos que - corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto:

3.5 ATRIBUCIONES.

De conformidad con las disposiciones jurídico-administra - tivas vigentes, tanto los Organos Rectores como las Oficialías y - los Oficiales del Registro Civil, tienen asignadas atribuciones - bastante homogéneas en todas las entidades federativas, que permi - ten perfilar en cada caso, el modelo administrativo tipo por lo - que atañe a funciones básicas.

ORGANOS RECTORES.

Los Organos Rectores son conceptualizados fundamentalmen - te como los encargados de planear, organizar, coordinar, vigilar y supervisar el funcionamiento de las Oficialías del Registro Ci - vil, así como servir de enlace con las diversas dependencias fede - rales, razón por la cual sus atribuciones principales en la enti - dad federativa de que se trate, son las siguientes:

- Establecer las políticas y lineamientos generales de trabajo;
- Coordinar todas las actividades relacionadas con el Registro Civil;
- Proponer las políticas y lineamientos para la designación y remoción de los titulares de las oficinas del Registro Civil;
- Plantear los programas de capacitación a los recursos humanos - adscritos al Registro Civil;
- Establecer los procedimientos para el suministro de los recursos materiales necesarios para el buen desempeño de los trabajos del Registro Civil;
- Imprimir, autorizar y distribuir las formas, libros o cualquier otro documento que requieran las oficinas del Registro Civil;
- Administrar el Archivo Central del Registro Civil;
- Recopilar la información concerniente a todos los actos del Registro Civil celebrados ante las diferentes oficinas;
- Resolver por la vía administrativa los recursos para aclarar actas, y autorizar los registros extemporáneos de los actos del estado civil;
- Supervisar e inspeccionar el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil.

OFICIALIAS.

De conformidad con las disposiciones vigentes, las atribuciones de las oficinas o juzgados del Registro Civil pueden ser resumidas en cinco rubros:

1. Inscripción de los actos relativos al estado civil de las personas, que son los siguientes:

- Nacimientos.
- Reconocimientos de hijos.
- Adopciones.
- Matrimonios.
- Divorcios.
- Defunciones.
- Inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.
- Inscripción de los actos realizados por los mexicanos en el extranjero.

2. Inscripción de las anotaciones relativas al estado civil de las personas, que son las siguientes:

- Aclaración de actas.
- Rectificación de actas.
- Nulidad de actas.

- Reconocimiento de hijos.
- Legitimación de hijos.
- Pérdida de la patria potestad.
- Desconocimiento de la paternidad.
- Adopción.
- Matrimonio.
- Cambio de régimen patrimonial.
- Divorcio administrativo.
- Divorcio judicial.
- Ausencia.
- Presunción de Muerte.
- Tutela.
- Pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.
- Defunción.

3. Expedición de las copias certificadas y de las constancias relativas a los actos registrados.

4. Clasificación y conservación de las formas o libros en que se asientan los actos del estado civil.

5. Proporcionar la información que requieran las dependencias federales por conducto del órgano rector del Registro Civil.

OFICIALES.

- Organizar la oficialía de manera que todos los trámites sean oportunos y eficaces, acorde con las disposiciones legales y administrativas vigentes;
- Elaborar el presupuesto de la oficialía y turnarlo al Órgano Rector para su revisión y aprobación;
- Autorizar con su firma los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas;
- Llevar los libros o formas del Registro Civil, que contendrán las actas relativas al estado civil;
- Exigir el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración o inscripción de cada uno de los actos del estado civil;
- Vigilar y ser responsable de que las actas se asienten debidamente y que su contenido se ajuste a los preceptos establecidos por la Ley;
- Realizar dentro y fuera de su oficina, en su jurisdicción o fuera de ella, si para ello está autorizado, el registro de los actos del estado civil;
- Vigilar que se concentren al archivo central del Registro Civil

los libros que a ellos corresponden;

- Organizar campañas para la regularización del estado civil de los habitantes de su jurisdicción, previo acuerdo con el Organó Rector del Registro Civil;
- Tener bajo su custodia y responsabilidad directa las formas individuales para el levantamiento de las actas, libros del Registro Civil, formas para expedición de copias certificadas de las actas, y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- Autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los libros de su oficialía, así como de los demás documentos relacionados con ellas que obren en el apéndice respectivo;
- Asignar las funciones del Secretario;
- Solicitar oportunamente las formas individuales para el levantamiento de las actas del estado civil, así como las formas del papel valorado para copias certificadas y demás material para el ejercicio de sus funciones;
- Avisar oportunamente al Organó Rector del Registro Civil sobre la pérdida, destrucción o total de los libros del Registro Civil que estén bajo su custodia, procediendo en forma inmediata a su reposición;
- Rendir los informes oportunamente, de acuerdo a las disposiciones establecidas, a las autoridades federales, estatales y al Organó Rector;
- Estar presente en las inspecciones que practiquen los supervisores del Organó Rector del Registro Civil; y
- Realizar las demás que le encomiende la superioridad.

4. MARCO JURIDICO.

Los ordenamientos legales vigentes que reglamentan la actividad, facultades, obligaciones y organización del Registro Civil en el Distrito Federal, son los siguientes:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Arts. 8, 14, 16, 30, 121 fracción IV y 130.
5 de febrero de 1917.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. (&)
Arts. 12, 13, 15. Libro Primero, Título Cuarto "Del Registro Civil" Arts. 35 a 138 Bis, y 161.
3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Art. 131.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1942.
4. LEY GENERAL DE POBLACION.
Arts. 67, 68, 69, 72, 90, 94 y 119.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1974.
5. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.
Arts. 30, 101 fracción VII, 130, 132, 133 y 149.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1976.
6. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
Arts. 35 fracción II, 39 y 51.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934.
7. REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION MEXICANA.
Arts. 13 y 14.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de octubre de 1972.
8. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.
Art. 1 fracción XI.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1986.

(&) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 10 de oct. de 1932.

9. CODIGO FEDERAL ELECTORAL.
Arts. 133, 134, 137, 144 fracción I y 290.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1987.
10. LEY GENERAL DE SALUD.
Arts. 104, 338, 342, 344, 389, 390 y 392.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984.
11. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.
Art. 63
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1985.
12. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
Art. 47
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982.
13. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
Arts. 93 y 97.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1982.
14. LEY DEL SERVICIO MILITAR.
Arts. 20 y 22.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1940.
15. REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR.
Arts. 108, 157, 167 y 216.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 1942.
16. LEY DEL SEGURO SOCIAL.
Art. 241.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973.
17. LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.
Arts. 11 y 15.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983.

18. LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA.
Art. 36 fracciones III y IV.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 1980.
19. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
Arts. 214, 246 y 249.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.
20. SISTEMA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION.
Art. 4
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de octubre de 1978.
21. REGLAMENTO SOBRE VACUNACION Y REVACUNACION ANTIVARIOLOSA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Art. 21.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1935.
22. REGLAMENTO PARA LA CAMPAÑA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS.
Art. 12
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1940.
23. DECRETO QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INMUNIZACION CONTRA LA POLIOMIELITIS.
Art. 5
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 1963.
24. DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO MEXICANO.
Art. 5
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1970.
25. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
Arts. 42, 52, 57 y 58.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1984.
26. JURISPRUDENCIA.

5. IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES BASICAS DEL REGISTRO CIVIL EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

5.1 SU FUNCION JURIDICA.

En un sentido amplio, la familia es considerada como un conjunto de personas vinculadas por el matrimonio, la filiación ó la adopción, cuya importancia como célula de nuestra sociedad es reconocida en todos los foros internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama que "La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

La función jurídica del Registro Civil se relaciona precisamente con la organización legal de la familia; sustentando las relaciones de los individuos organizados en el núcleo familiar y sus vinculaciones con el Estado. Para la organización y funcionamiento de este sistema, es indispensable que todos los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil, consten en instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia, a fin de que puedan producir una prueba oficial, plena y permanente de su acaecimiento en cualquier momento y ante cualquier persona o Institución. Tales instrumentos, son las actas que otorga el Registro Civil.

Característica primordial de la institución registral, jurídicamente hablando, es la de constituirse en elemento necesario no solo para el individuo, sino también para el Estado y aún para terceros en general. Al individuo le permite probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, familiar, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones constitutivas del estado civil dependa la adquisición de un derecho o el ejercicio de uno ya adquirido. En cuanto al Estado, coadyuva en la organización de varios servicios administrativos, como el militar, censo-electoral, Sistema Nacional de Salud, etc. Y con respecto a terceros, las constancias que otorga el Registro Civil les permiten conocer con certeza sobre la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquélla capacidad.

La multiplicidad de actos jurídicos que se originan en una sociedad de carácter determinadamente civil, como la nuestra, no podían prescindir de una sustentación que otorgara a los sujetos generadores de derecho, una personalidad jurídicamente definida. Y, precisamente, el Registro Civil, al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia correspondiente, permite a los miembros de la sociedad acreditar la personali-

dad jurídica que demanda como condición básica la norma de Derecho.

Mas, como reiteradamente se ha señalado, no sólo el inicio de la personalidad jurídica de las personas físicas queda básicamente determinado por la institución registral; todos los actos concernientes al estado civil de las personas forman también parte de esa escrupulosa memoria de la administración pública, que los particulares han confiado al Estado. A su vez, el fallecimiento no constituye la culminación de ese conjunto de circunstancias en que todo ser humano se ve inmerso, ya que el Registro Civil trasciende, proporcionando los elementos necesarios para mantener la personalidad del mismo en los actos civiles que realicen sus deudas.

De esta forma, el comportamiento de una persona respecto a los demás miembros de su grupo familiar, y la conducta de éstos últimos y de la sociedad en general respecto a él, concuerda con la condición o estado que le es reconocido; así, los registros -- del estado civil, están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero gracias al cual -- cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y para conocimiento de todos.

Para averiguar este estado y circunstancias, podrían servir los medios ordinarios de prueba; pero a su insuficiencia habría que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo por consiguiente, un obstáculo que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituída o anterior a los actos que se realicen; para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, es decir, de fácil acceso para todos a quienes interese su conocimiento, éstos documentos son otorgados por el Registro Civil.

5.2 SU FUNCION ESTADISTICA.

La influencia de la dinámica poblacional deja sentir sus efectos en todos los ámbitos de la sociedad; desde los patrones de asentamiento en el país, hasta en el precio de los productos básicos de la dieta del mexicano.

El rápido crecimiento de la población se manifiesta en formas tan diversas como: una mayor demanda de servicios sanitarios, médicos, educativos, etc., que la población infantil y juvenil requiere para su adecuado desarrollo, a medida que ésta alcanza

za la edad adulta, sus demandas presionan sobre otras áreas, como el mercado laboral que deberá proporcionarle alternativas de empleo.

En nuestro país, las tensiones impuestas por la creciente urbanización y la necesidad de dar cabida a nuevos inmigrantes que proceden de las zonas rurales, se añaden a las creadas por la población originaria, generando la aparición de extensos barrios -- marginados donde las familias carecen de los elementos básicos para una vida digna: vivienda adecuada, servicios médicos, transporte, centros educativos, instalaciones recreativas, fuentes de trabajo, etc.

Lo señalado anteriormente ilustra con claridad el impacto que tienen los fenómenos demográficos en todos los sectores del quehacer nacional, y pone de manifiesto la importancia de conocer con precisión a nuestra población y su dinámica. Ya no es suficiente saber que el fenómeno existe, ahora se hace necesaria su cuantificación precisa para implementar las medidas conducentes.

Las principales fuentes de información que nutren nuestro sistema de Estadísticas Demográficas, son: los Censos de Población y Vivienda, las Oficinas del Registro Civil, y las Encuestas elaboradas mediante procedimientos de muestreo probabilístico.

Los Censos de Población y Vivienda son un método de captación que permite obtener información sociodemográfica de todo el universo de estudio, pero cuya limitación principal es su carácter periódico de levantamiento ya que estos se realizan normalmente cada diez años; por lo que sólo pueden proporcionar un cuadro estático de la población.

Las Encuestas por Muestreo, si bien proporcionan una visión oportuna del fenómeno, el hecho de que consideren sólo una parte del universo de estudio obliga a la realización de generalizaciones que pueden conducir a diversos errores u omisiones.

Por el contrario, las estadísticas que tienen como fuente al Registro Civil y se obtienen a medida que el hecho ocurre, proporcionan información de manera continua durante los periodos intercensales que permiten el estudio de las tendencias poblacionales. Es por ello que en diversos foros internacionales y en múltiples ocasiones se ha manifestado la conveniencia de otorgar un papel esencial dentro del Sistema de Estadísticas Vitales, a la información captada por el Registro Civil.

Estas consideraciones no implican, en modo alguno, que se desestime la importancia de la información que captan los Censos de Población y Vivienda y las Encuestas por Muestreo; por el contrario, consideramos que debe existir una estrecha colaboración entre todas aquellas fuentes que permitan la instauración de un sistema con capacidad suficiente para cubrir las necesidades de información sociodemográfica de nuestro país.

Por otra parte, las Estadísticas Vitales, cuyos datos encuentran origen en el Registro Civil, tienen su campo de aplicación principal en el Sector Salud. Así, los encargados de la prevención, procuración y fomento de la salud, utilizan dicha información en Programas Materno Infantiles, en el control oportuno de brotes epidémicos, en Programas de Vacunación e Inmunización, etc.

No se concibe en la actualidad estudio relacionado con la salud pública que no esté basado en las estadísticas vitales.

Otro sector fundamental de la Administración Pública para el cual resulta imprescindible la información demográfica, es el educativo; ya que dicha información le permite conocer las necesidades presentes y futuras de instalaciones, personal calificado y material didáctico para atender adecuadamente, en su momento y en todos los niveles, los requerimientos educativos de la población.

Para la industria de la construcción es igualmente importante la información que proporciona el Registro Civil en materia de Estadísticas Vitales. La necesidad de construir viviendas guarda estrecha relación con algunos aspectos de la dinámica de población. Se forma anualmente en base a la información sobre uniones matrimoniales, un cierto número promedio de nuevas familias que demandarán viviendas, presionando sobre la oferta de éstas en una comunidad y en todo el país.

A más de los rubros señalados, las estadísticas vitales hallan también campo de aplicación en los Programas de Empleo y Seguridad Social; en Empresas de Seguros: en la producción de bienes de consumo: medicinas, alimentos, ropa, inmobiliario, etc.

En suma, se puede afirmar sin exageración alguna, que si la ampliación y perfeccionamiento del Registro Civil no marcha acorde con las grandes modificaciones de la estructura social; la incapacidad de estos servicios para atender los nuevos requerimientos, constituirá un obstáculo para el logro de los objetivos esenciales del desarrollo global de nuestro país.

5.3 SU COLABORACION EN EL PROCESO ELECTORAL.

El Registro Nacional de Electores es el organismo técnico encargado de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el Padrón Electoral Unico, y es su responsabilidad mantenerlo permanentemente actualizado y depurado, para elaborar las Listas Nominales de Electores.

Dicho lo anterior, la fidelidad y confiabilidad del Padrón Electoral está en función de su depuración constante; para lo -- cual, es de suma importancia la información que para el caso le -- proporciona el Registro Civil, sobre las defunciones que inscribe de las personas mayores de dieciocho años.

De esta forma el Registro Civil participa en la vida política de la Nación al constituirse en fuente de información del -- proceso electoral de nuestro país.

5.4 LA INSTITUCION REGISTRAL Y LA NACIONALIDAD.

La conciencia de que se pertenece a una colectividad, la emoción que produce el sentirse depositario de una rica tradición histórica, practicar costumbres semejantes, hablar un mismo idioma, habitar un determinado territorio, la aceptación de un orden jurídico común; todo ello, y más quizá, son elementos constitutivos del amplio concepto de Nacionalidad.

El aspecto legal que el término de nacionalidad lleva implícito, guarda estrecha relación con la institución del Registro Civil. Es ella el primer organismo público con quien tiene -- contacto la población, al registrar los distintos actos del estado civil, a través de los cuales podemos acreditar nuestra personalidad jurídica y adquirir los derechos y obligaciones que como nacionales tenemos en nuestro país.

Así, el instituto registral tiene la importante función -- de constituirse en base fundamental que sustenta los vínculos jurídico--sociales propiciando una población bien definida en su nacionalismo.

5.5 SU INTERRELACION CON LA SOCIEDAD.

Dada la esencia misma del Registro Civil, como una institución de servicio social, no puede serle indiferente la conducta del hombre ni aisladamente ni como grupo; ya que tiene como característica propia y fundamento de su adecuado desempeño, la interre-

lación que mantiene con la sociedad en su conjunto. No basta que el sistema registral modernice sus estructuras y modelos administrativos; no es suficiente la capacitación de su personal y la eliminación de prácticas registrales obsoletas. El funcionamiento óptimo del Registro Civil está determinado por la participación conjunta del organismo y la comunidad.

Al individuo, a quien la complejidad de la sociedad moderna "obliga" a la relación permanente con diversos organismos e instituciones, el Registro Civil le proporciona las constancias que le facilitan dicha interrelación.

Enumerar todos los trámites en que se exigen constancias del Registro Civil, daría lugar a todo un catálogo de casos particulares; sin embargo, a modo de ejemplo baste el señalamiento de los siguientes: para inscribirse en una institución educativa; al solicitar un empleo; para la obtención de un Pasaporte; para afiliarse al Seguro Social; para promover un Juicio Sucesorio; para inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento, etc.

Se puede colegir, en consecuencia, que el instituto registral depende en buena medida de la colectividad y de su comportamiento. Así, la práctica de registrar oportuna y voluntariamente los hechos y actos del estado civil, constituye un indicador de la integración de personas y grupos al Sistema Jurídico en vigencia, es decir, de la medida en que el hombre se incorpora a la vida en sociedad.

6. SITUACION ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL (PROGRAMA DE COORDINACION Y MODERNIZACION).

Desde su creación en el año de 1859, el Registro Civil, - fue desarrollándose bajo una dinámica e interpretaciones propias y distintas en cada una de las Entidades Federativas y en algunos casos, de los Municipios, originando con ello un panorama de heterogeneidad en las disposiciones, procedimientos y actas, y aún -- contradicciones que se reflejaban en un trato desigual para la población.

Era evidente que el Registro Civil había llegado a un punto crucial en su evolución. Su dimensión se multiplicaba a ritmos acelerados; su diversidad e interrelaciones incrementaban su complejidad normativa y operativa; algunos rezagos se incrementaban también; la falta de recursos, y en algunos casos, la falta de -- apoyo y conocimiento, hacían necesario tomar una decisión radical, que permitiera procurar su cabal modernización, enfrentando realidades, encarando y superando desajustes y aún contradicciones a nivel regional y nacional.

Derivado de este análisis, se evaluó el marco jurídico, - la organización, así como el funcionamiento y metodología operativa de la institución registral, participando 3,162 oficialías, correspondiendo el 94% de las existentes en aquel momento (1979-1980) a nivel nacional. Resultado de ello, fué la determinación de la problemática principal que enfrentaba el Registro Civil, misma que era del siguiente orden: (80) "

1. El Registro Civil había permanecido en el mayor de los casos - al margen de los avances administrativos y organizacionales durante más de 120 años, cumpliendo una función pasiva de archivo y no una labor registral integral.
2. Se denotaba marcada heterogeneidad en el tratamiento de los - aspectos normativo, organizativo y procedimental, lo cual se - traducía en disposiciones jurídicas desiguales y aún contradicciones, basadas en una concepción localista en relación al estado civil de las personas; en formatos distintos con contenidos diferentes para un mismo acto, y en una gran complejidad - en la compatibilidad de la información, originando todo ello, - un tratamiento desigual para la población mexicana.
3. Se tenía un fuerte atraso en la Organización Administrativa de las Unidades del Registro Civil, particularmente, en los siguientes rubros:

- Carencia de Organo Rector a nivel Estatal.
 - Diferencias en cuanto al sector de adscripción de la función registral, dentro de la organización de los Estados.
 - Diversidad en la denominación y tratamiento de los titulares de la tarea registral.
 - Diversidad de facultades, competencia y desarrollo operativo de las Oficialías.
 - Desigualdad organizacional.
 - Graves diferencias en los niveles de escolaridad y capacitación de los encargados de la tarea registral.
 - Falta de recursos y apoyo por parte de los Estados para la realización de la actividad registral.
4. En cuanto a los procedimientos operacionales, se determinaron los siguientes puntos críticos:
- Variación en el número de libros para el asentamiento de los actos del estado civil en cada Estado.
 - Llenado y vaciado de información en forma manuscrita, con las consecuentes omisiones, errores y retraso en los procesos.
 - Carencia de mecanismos ágiles de corrección de errores.
 - Gran variedad de plazos para declarar el nacimiento.
 - Vinculación de los Archivos Centrales del Registro Civil con los Archivos generales del Estado.
 - Falta de condiciones mínimas de seguridad, funcionalidad y conservación de los documentos registrales.
5. Por otra parte, la Institución se encontraba atomizada, teniendo una escasa o nula comunicación entre Responsables del Registro Civil a nivel nacional y en muchos casos aún a nivel estatal.
- Información estadística poco confiable.
6. La población y las autoridades mismas, se encontraban poco concientizadas respecto a la labor e importancia del Registro Civil en la vida ciudadana de los mexicanos.
7. Existía un importante nivel de subregistro derivado de la pasividad en la actuación de la Institución Registral, reflejándose principalmente entre los sectores marginados de la población.
8. Se requería de normatividad y organización a nivel nacional a fin de dar uniformidad, congruencia, interacción y amplia cobertura e impacto a la labor que realiza el Registro Civil Nacional.

Ante esta problemática, se determinó llevar a cabo una revisión a fondo, por primera vez en la historia de la Institución, que permitiese definir una estrategia de renovación integral, a fin de superar esos desequilibrios y hacerla congruente con los objetivos claros y comunes de un modelo de país integrado y articulado.

De esta forma, se inició con el debido respeto a la Soberanía de los Estados y Municipios, el Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil con la ocurrencia de las 32 Entidades Federativas, a través de la suscripción de convenios de coordinación con la Secretaría de Gobernación, instrumentos signados el 23 de Septiembre de 1981, y en vigor a partir del 1o de enero del año siguiente.

El Programa conlleva una actualización permanente y una reestructura integral del Registro Civil, retomando el espíritu republicano y liberal, así como la vocación de servicio con que fuera concebido, para alcanzar una Institución completa, dinámica y digna, que busca otorgar protección y seguridad jurídica en base a principios de igualdad y justicia social.

Este proceso de actualización y la gran disposición de las autoridades que en él participan, ha permitido que el Registro Civil presente hoy día una imagen más coherente y homogénea, con bases compatibles en lo relativo a la legislación que rige en cada Estado, a la organización administrativa y a las técnicas registrales, lo que ha hecho posible el establecimiento de mecanismos de colaboración y comunicación que propician la prestación de un trato igualitario, a través de sus más de 4,500 Oficialías, sin importar en qué rincón de México se presta este importante servicio. (81)

Los principales avances logrados por el Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil Nacional, son del siguiente orden:

6.1 Aspectos Legislativos.

A fin de abatir la heterogeneidad jurídica existente en la Institución Registral y con base en diversos estudios de Derecho Comparado, fue creado un modelo de Legislación Tipo, que contemplando los diversos avances que en materia jurídica se vienen dando en el país, ha procurado la homogeneidad registral a nivel nacional.

Dicho proyecto acoge los siguientes aspectos:

- Formula una definición del Registro Civil.
- Crea la Unidad Coordinadora del Registro Civil, así como el Archivo Central de la Institución.
- Recoge la denominación de "Oficialía" y "Oficial del Registro Civil" para designar a las oficinas y a los titulares de la función registral.
- Se establece el sistema de levantamiento de actas mediante el uso de formatos, cuyo número se fija en 7 señalándose el contenido del acta e indicando la obligación de llenar los formatos mecanográficamente y por cuadruplicado.
- Establece la existencia del Apéndice del Archivo de las Oficinas.
- Señala un plazo de 180 días a partir del nacimiento para el registro del menor.
- Suprime el uso de calificativos infamantes en las actas del estado civil.
- Establece el procedimiento de aclaración de actas, mismo que será netamente administrativo y se llevará a cabo ante la Unidad Coordinadora Estatal del Registro Civil.
- Establece un Juicio Especial de Rectificación de Actas y de Registro Extemporáneo.
- Por lo que respecta a la materia reglamentaria, el proyecto legislativo propone un Reglamento del Registro Civil.

Sin resultar exhaustiva, la siguiente relación permite observar en forma objetiva los avances que a la fecha se han conseguido mediante la vigencia del multicitado Programa: (82)

1. De 1982 a la fecha, 28 Estados han realizado adecuaciones a sus Códigos Civiles en materia de Registro Civil. Durante el año de 1988, se propuso a los Estados de Colima, Tamaulipas y Campeche proyectos de modificaciones a sus Códigos Civiles. Cabe hacer notar que dichos ordenamientos legales aún no se reforman, sin embargo se espera su próxima adecuación.

2. De 1982 a la fecha, las 32 Entidades Federativas han adoptado los Formatos Tipo propuestos que son homogéneos, preimpresos y requisitados mecanográficamente para sustituir la formulación de actas en hojas blancas a renglón seguido.

3. Las 32 Entidades de la República cuentan ya con una Unidad Coordinadora responsable de la dirección y coordinación del Registro Civil a nivel local.

4. En más del 60% de los Estados se ha creado el Archivo Central del Registro Civil, dependiente de la Unidad Coordinadora.

5. Al inicio del Programa de Modernización y Coordinación del Registro Civil, existían en el país 3360 Oficialías o Juzgados, a la fecha, se cuenta con 4631 Oficialías, lo que representa un incremento de casi el 15% en este rubro.

6. Existen a la fecha 10 Estados que cuentan con sistemas de microfilmación de actas, con el fin de hacer más ágil y eficiente el sistema de expedición de copias certificadas.

7. De 1982 a la fecha, 12 Entidades Federativas han adoptado o reformado su Reglamento de Registro Civil. Asimismo, se propusieron proyectos de Reglamento del Registro Civil a los Estados de Campeche, Colima, Querétaro, Quintana Roo, Yucatán, Aguascalientes, Zacatecas y Sonora.

8. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, ha captado de 1982 a la fecha 25'830,874 copias de actas del estado civil que incluyen nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento, adopción e inscripción de sentencias. Esta documentación es sometida a un proceso de clasificación, validación y análisis a fin de conocer con la mayor precisión posible, si fueron aplicadas correctamente las disposiciones jurídicas y administrativas en la materia.

Como resultado de esta revisión, se elaboran los reportes de inconsistencias, precisando el tipo, cantidad y el lugar donde se presentaron los errores, para remitirlos a los titulares del Registro Civil de cada una de las 32 Entidades Federativas, con el propósito de proporcionarles elementos que les facilite el diseño y aplicación de medidas correctivas.

9. De 1982 a la fecha, se han realizado 8 reuniones del Consejo Nacional del Registro Civil y 49 del Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil, con el fin de orientar e informar al público usuario sobre la importancia y trascendencia de los servicios que presta.

10. Asimismo, se ha promovido el uso de unidades móviles de registro, de tal suerte que las comunidades apartadas del país tengan acceso a los servicios registrales.

11. Por lo que se refiere a la calidad de la información

contenida en las actas, se han obtenido avances considerables, - especialmente en los rubros que se omitían o que no se especificaban claramente.

12. Se han elaborado y distribuido a las Entidades índices de las actas recibidas por el Registro Nacional de Población, con la finalidad de facilitar su búsqueda en los archivos de las Unidades Coordinadoras.

13. Mediante el sistema de procesamiento electrónico de la información, ha sido posible detectar anomalías en los registros, de tal manera que sea posible corregirlos en los casos en que ésto procede. De esta forma, ha podido abatirse considerablemente el problema de los registros múltiples.

6.2 Programas Especiales.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo del sexenio anterior, se conceptualizaron proyectos especiales que llevaría a cabo la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población por lo que respecta al Registro Civil, con la finalidad de atender prioritariamente a los grupos de población más desprotegidos. En el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, dado a conocer el 31 de mayo de este año, se ratifican estos proyectos en el "Programa Nacional de Solidaridad Social", - enmarcado en el "Acuerdo Nacional para el Mejoramiento Productivo del Bienestar Popular", y cuya propuesta modular se dirige a alcanzar mejores niveles de bienestar social y seguridad jurídica para la población más desprotegida. Por tal motivo, se han desarrollado estrategias que han permitido que el Registro Civil - participe creando mecanismos y procedimientos que brinden las facilidades de acceso a los servicios de ésta Institución a la totalidad de la población, mediante Programas Especiales.

A. Programa de Acercamiento del Registro Civil a los Núcleos de Población Indígena.

Para llevar a cabo estas acciones se establecieron vínculos de coordinación entre el Registro Civil, El Instituto Nacional Indigenista y la Secretaría de Gobernación, a fin de instrumentar un programa para incorporar jurídicamente a una población potencial de aproximadamente 10 millones de mexicanos que carecen de documentación que los acredite como tales y que pertenecen a las diferentes etnias del país.

Actualmente, son 25 las Entidades que cuentan con grupos étnicos representativos; en 12 de éstas (Guanajuato, Guerrero, - Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz) el Programa está ope--
rando.

En dos Entidades ya se ha realizado el diseño y concertado su instrumentación, el cual iniciará su operación en breve, -
siendo éstas: Sonora y Michoacán.

En tres Entidades más, el Programa se encuentra en proceso
de incorporación.

La población que se beneficiará es de aproximadamente --
4'500,000 indígenas residentes en los Estados en que se ha ini--
ciado el Programa, ésto representa el 45% de la población objet
ivo. Actualmente se cuenta con 210 Oficialías especiales para la
atención de este Programa.

B. Programa para el Registro de los Hijos de Refugiados en México.

En atención con la problemática generada por la corriente migratoria en nuestra frontera sur, y en coordinación con los Gobiernos de los Estados de Campeche, Quintana Roo y Chiapas, se -
procedió al registro de más de 1,200 menores nacidos en territorio
nacional, en ejercicio de las disposiciones que al respecto
señala expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

C. Programa de Acercamiento de los Servicios del Registro Civil a los Centros Hospitalarios.

Este Programa tiene como propósito llevar los servicios del Registro Civil al lugar mismo donde se suceden los hechos vitales como son el nacimiento y la defunción, es decir, clínicas y hospitales, a fin de lograr la prestación del servicio en forma inmediata, gratuita y con un alto grado de confiabilidad.

Para hacer esto factible, se han sumado esfuerzos de las Instituciones involucradas como son: el Registro Civil como órgano fedatario de los actos del estado civil de las personas; el -
Sector Salud por ser el lugar donde se suceden la mayor parte de los hechos vitales; la Secretaría de Gobernación como órgano regtor de las políticas de población y normativo del Registro Civil Mexicano y la Secretaría de la Contraloría de la Federación como

instrumento de seguridad y apoyo en el desarrollo de programas de simplificación administrativa. Este programa opera en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Querétaro, Veracruz, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Estado de México, Oaxaca y Sinaloa. Es atendido por 74 Oficinas exclusivas del programa y beneficiará a aproximadamente 486,160 familias en la captación de los registros de nacimiento directamente en los hospitales, representando el 35.5% de los efectuados anualmente.

D. Acercamiento de los Servicios del Registro Civil a la Población Senil.

Se lleva a cabo este programa con el objeto de promover la integración social de los ancianos a través de la regularización de su estado civil mediante la expedición de actas de nacimiento.

Se estima que aproximadamente el 40% de los 1.8 millones de habitantes mayores de 60 años carecen de este documento que acredita su personalidad jurídica, viéndose impedidos de acceder a diversos servicios sociales y encontrándose con diversos problemas para tramitar jubilaciones, sucesiones, etc.

El programa se lleva a cabo en el marco de coordinación interinstitucional con el INSEN, DIP, Gobiernos de los Estados a través del Registro Civil y la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población.

En la actualidad, este programa ha empezado a operar en el Estado de Tlaxcala.

R. Programa de Incorporación o Reforzamiento de los Contenidos del Registro Civil, en los Programas de Educación Primaria.

En coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con el fin de incorporar o reforzar en los programas educativos de nivel primaria, temas fundamentales del Registro Civil, para crear conciencia y conocimiento de la importancia, utilidad y trascendencia de la Institución y de sus tareas en beneficio de la sociedad, se ha implementado este programa.

Durante el período enero - agosto de 1988 se elaboró un marco teórico, se definieron las finalidades y propósitos que se persiguen con la información a incorporar o reforzar, se elaboró un diagnóstico sobre la situación actual de la temática y se tie

nen listas las Propuestas de Ajuste a los Programas de Estudio.

Se estima que la población beneficiada correspondiente - al primer año de primaria, será de aproximadamente 8 millones de estudiantes.

Adicionalmente, y derivado de la operación del Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil, se está produciendo información integrada, clasificada, procesada y sistematizada sobre los hechos vitales que se inscriben ante el Registro Civil, lo cual constituye un instrumento fundamental para la planeación nacional.

De esta manera, a partir de este Programa, el tiempo de proceso de captación informativa se ha reducido drásticamente, y de dos o tres años que tardaba la recolección y centralización - de datos, ahora sólo se requiere de diez meses, período que tiende a disminuir a la vez que se incrementa su calidad.

Asimismo, y a fin de brindar mayores elementos y orientar a las Entidades Federativas en materia política-demográfica, se han venido llevando a cabo estudios sobre fecundidad en diversos Estados, a partir de la información recabada por el Registro Civil Estatal.

Con esta serie de avances, la Institución recupera su agilidad, se reduce el subregistro y se logra una circulación documental expedita entre las diversas instancias de Gobierno. Oportunidad, confiabilidad y amplia cobertura de información, son ventajas primordiales en el apoyo a los Programas de Gobierno y a los estudios en la materia.

Por todo ello, el Registro Civil presenta en la actualidad un panorama de mayor homogeneidad y actualidad en los órdenes jurídico, administrativo y procedimental, lo que ha hecho posible la prestación a la población de mayor seguridad jurídica, con un servicio eficiente e igualitario de cobertura más amplia.

Nota: La información de los párrafos citados se obtuvo de la -- publicación denominada "Índices de Influencia del Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil". - Secretaría de Gobernación.

7. METAS Y PERSPECTIVAS DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO.

La naturaleza del Registro Civil Nacional, como una Institución Pública que tiene a su cargo la función de hacer constar el estado civil de las personas y de dar publicidad a sus registros, presupone la posibilidad de un desarrollo casi ilimitado en todos sus aspectos. Las circunstancias actuales en que se desenvuelve el Registro Civil le proporcionan condiciones idóneas para que continúe desarrollándose positivamente.

Sin embargo, señalar siquiera a manera de grandes aspiraciones una serie de metas y perspectivas de un órgano público, no deja de ser aventurado y puede conducir a imprecisiones y subjetivismos. Sin embargo, atendiendo el proceso que ha seguido el Registro Civil en los últimos años, así como a las necesidades más urgentes que manifiesta, podemos referir una serie de medidas que pueden preverse como posibles en el futuro de esta Institución:

El Registro Civil es uno de los Organismos de la Administración Pública, cuyo ámbito de acción debe ser necesariamente Nacional, porque de otro modo, consideramos que no hay posibilidad de alcanzar la meta de la integridad de los registros.

Asimismo, las oficinas locales del Registro Civil, que en conjunto deben cubrir todo el territorio del país, trabajan por regla general con marcada autonomía y los funcionarios responsables deben ser capaces de resolver por sí solos, múltiples problemas relacionados con el Derecho de Familia. De ahí la importancia de su capacitación y de la selección del personal en el que recai esta función.

Por otra parte, y en las condiciones descritas, se percibe la importancia de que exista un Órgano Central que oriente, coordine y controle el trabajo de todas las oficinas locales, ya que dicho órgano asegura uniformidad de procedimientos y de interpretaciones legislativas, con lo cual se facilita la capacitación del personal y se proporciona a la colectividad un servicio mejor.

La existencia de los Archivos Centrales de Registro Civil se ha recomendado internacionalmente por varias razones: a) aumenta la seguridad de conservación de los registros; b) facilita el otorgamiento de copias o certificados de las inscripciones de carácter general, que aumentan la eficiencia del organismo y d) facilitan el control del trabajo de los registradores locales, mediante el examen periódico de las partidas.

Con el propósito de que el Registro Civil se convierta en-

una Institución que esté en condiciones de cumplir, cada vez en mejor forma, las responsabilidades que tiene encomendadas, se estima conveniente formular un conjunto de modelos administrativos del Registro Civil que a nivel Nacional y uniformemente regulen la organización de esta singular Institución.

Aspecto fundamental será la unificación sobre aspectos jurídicos, demográficos y de registro de población. Para el efecto, deberán unificarse las legislaciones civiles de todas y cada una de las Entidades Federativas en las siguientes materias:

- Es conveniente la formulación de una definición sobre el Registro Civil, dado que la naturaleza jurídica de éste es la que incumbe a una Institución de orden público que permite al Estado tener conocimiento, registrar y publicitar los importantísimos hechos que acaecen a las personas físicas durante su vida, y de los actos que dichas personas realizan en el transcurso de ésta. La Institución del Registro Civil tiene como objeto hacer constar indubitadamente todos los actos atinentes al estado civil de una persona, mediante el concurso de funcionarios estatales específicamente autorizados para tal finalidad, mismos que gozan de fe pública. De ahí que la gran mayoría de legislaciones locales coinciden en que el estado civil de las personas tan sólo deben y pueden probarse con las constancias expedidas por el Registro Civil. Luego entonces, surge la ingencia de establecer, uniformemente, una definición del Registro Civil que comprenda las características y funciones que jurídicamente constituyen la esencia de dicha Institución.

- En otro sentido, resulta conveniente unificar criterios en lo que respecta a la denominación legal que hayan de recibir los titulares de las oficinas registrales. Esta denominación debe ser la de "Oficiales del Registro Civil", toda vez que la persona en quien tal título recae es un fedatario; porque entre las atribuciones de aquél que está a cargo de una oficina registral, no está la de dirimir una litis y sí la de desarrollar una función eminentemente administrativa. Asimismo, las oficinas registrales deberían llamarse "Oficialías".

- Se observa la necesidad de que los actos del estado civil se asienten en formatos uniformes especialmente diseñados para ello, a fin de garantizar su adecuado manejo y observación; útil es, también, que se uniforme el criterio nacional en cuanto al número y tipo de actos del estado civil que deben registrarse, así como los datos que deberán contener. Para su mejor control, y en busca de cumplir óptimamente con la finalidad del Registro Civil, se considera preciso que los actos del estado civil se asien

ten en las formas de referencia por quintuplicado, distribuyéndose de la siguiente manera: Archivo de la Oficialía en que se celebra el acto; Archivo Central Estatal; Registro Nacional de Población; Instituto de Estadística, Geografía e Informática; Interesado.

- Resulta necesario uniformar a nivel nacional, el plazo que tienen los obligados para dar aviso del nacimiento de una persona, apreciándose para ello, las circunstancias existentes en cada lugar y sea de ahí dable, la proposición de un plazo razonable.

- Asimismo, conveniente resulta ordenar en forma legal la supresión de palabras que califiquen infamantemente a una persona cuyo nacimiento se registre. Este debe ser el primer paso para que los ordenamientos que todavía recogen términos estigmatizantes derivados de la filiación natural tales como hijos incestuosos, adulterinos, espurios, etc. eliminen dichas denominaciones.

- Por su parte, la aclaración de actas debe también ser establecida uniformemente en el Derecho Civil Mexicano. Esta figura jurídica resulta sencilla, toda vez que aparece cuando en las actas del Registro existen errores que no afectan esencialmente el contenido de aquéllas. El procedimiento de aclaración también será simple, pues deberá efectuarse ante la Unidad Coordinadora - Estatal del Registro Civil.

- Por lo que respecta a la modificación o rectificación de actas, consideramos necesario el establecimiento de un Juicio Especial donde también se contengan las normas para resolver los casos de Registro Extemporáneo de Nacimiento. Un juicio especial con un mínimo de requisitos indispensables para los interesados y cuyo procedimiento sea más expedito, lo cual determina su conveniencia en la práctica, en términos de facilidad de tramitación, celeridad y mínimo de costos para los interesados.

- Por otra parte, el Reglamento es un instrumento jurídico cuya presencia se juzga imprescindible, toda vez que, al desarrollar y complementar concretamente los dispositivos contenidos en una ley determinada, permite que éstos tengan presencia y actuación dinámica. Por ello, la actualización jurídica del Registro Civil, no puede pasar por alto la inexistencia de los Reglamentos relativos en cada Estado, promoviendo su adopción. En éstos deberán establecerse detalladamente todos los aspectos relativos a la Institución, a fin de que sus funciones siempre estén normadas jurídicamente, dando así, seguridad y certeza legal a su actualización.

Resultaría también de suma utilidad, la elaboración de proyectos de costo uniforme de registro y copia de las actas; proyecto de distribución regional de las oficinas y su vinculación de unidades móviles; proyecto de certificados de defunción, así como Programas de capacitación e información a empleados y funcionarios del Registro Civil.

Por otra parte, se estima también oportuno ampliar la cobertura conceptual del Registro Civil mediante la consecución y apoyo de los Programas Especiales a que nos hemos referido con anterioridad.

Tomar el acta única como fuente de datos y elaborar un sistema de cómputo electrónico para el procesamiento de las actas, contribuiría en la actualización y oportunidad de la información.

Asimismo, resultaría útil establecer un control de calidad en las oficinas del Registro Civil para que el personal de las mismas sea el encargado de vigilar los errores que con mayor frecuencia se presentan en el levantamiento de actas del estado civil.

La implantación y uso de los certificados de nacido vivo y de muerte fetal a nivel nacional, de acuerdo a las prevenciones señaladas en la Ley General de Salud, llenarán un vacío que hoy existe, aumentándose con su adopción el potencial de información demográfica que produce el instituto registrador.

El análisis de las causas administrativas y sociales que provocan la existencia de registros múltiples, permitirá encontrar soluciones eficaces desde las fuentes mismas de su producción y el abatimiento de los mismos.

Sería muy conveniente para el Registro Civil Nacional, -- que se lograra establecer una coordinación permanente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de mantener actualizados sus registros por lo que se refiere al cambio de nacionalidad de los mexicanos.

A la fecha el Registro Civil sólo ha logrado procesar información demográfica concerniente a nacimientos y defunciones. -- Debe ser un objetivo a corto plazo la implantación de las condiciones y medios necesarios para un manejo efectivo de la información de matrimonios y de divorcios, de tal suerte que el país cuente con los elementos de conocimiento suficientes emanados de estos dos trascendentes actos del estado civil de las personas.

Como puede observarse, el proceso de modernización y mejoramiento del Registro Civil no es de ninguna manera un proceso -- agotado. La naturaleza misma de la Institución, que constituye un órgano público eminentemente social y de gran significación para las tareas de planeación a cargo de los tres niveles de gobierno, hace necesario el permanente replanteamiento de sus objetivos, métodos y procedimientos que a final de cuentas han determinado y siguen determinando su avance.

En esta forma, ponemos punto final a nuestro trabajo donde hicimos patente que el Registro Civil Mexicano no sólo es un producto o testigo de la Historia, sino entidad actuante cuya influencia se deja sentir en la determinación del rumbo de nuestro país.

CONCLUSIONES.

1. En la sociedad azteca no existió Institución alguna encargada de regular y reglamentar el estado civil de las personas; sin embargo, varias de sus prácticas satisfacían algunos de los objetivos que en la actualidad desarrolla el Registro Civil.
2. La conversión de los indígenas a la fé católica por medio de la aplicación bautismal, marca el establecimiento de los primeros libros parroquiales en la Nueva España, registros que han sido considerados como símil de las actas que expide el Registro Civil, aún cuando su realización quedaba en manos de las autoridades eclesiásticas.
3. Durante los primeros años de nuestra vida independiente, los privilegios de la iglesia permanecen inalterables; por tal motivo, no encontramos ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la iglesia y por consiguiente, en el de los registros eclesiásticos.
4. Hacia el año de 1851 se pretende establecer en México una Institución tentativamente denominada "Registro Civil" cuyas funciones material y formalmente no corresponderían en estricto sentido a las que la doctrina moderna asigna al Registro Civil. Sin embargo, constituye un claro antecedente del mismo.
5. El 27 de Enero de 1857, durante el gobierno de don Ignacio Comonfort, se expide la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, considerada como el primer ordenamiento legal en establecer y regular el Registro Civil en México. Sin embargo, ésta Ley no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5o establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.
6. Es con la histórica Ley Sobre el Estado Civil de las Personas expedida el 28 de julio de 1859 por el Presidente Juárez, como se dá vida Institucional al Registro Civil.

7. Las disposiciones del Código Civil de 1870, sustituyen a - aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas - para regular el estado civil de las personas, o sea las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado correspondiente del nuevo ordenamiento que, a su vez los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.
8. Los preceptos contenidos en la fracción IV del artículo 121 y en el tercer párrafo del 130 de la Constitución de 1917, devienen directamente vinculantes con la Institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas. Así, bajo la sindéresis de ambos dispositivos puede concluirse que el Registro Civil debe ser organizado por cada una de las Entidades integrantes de nuestra Unión, y que la celebración de los actos del estado civil compete a las autoridades y funcionarios de la misma índole, en la forma que las leyes determinen. Asimismo, por mandato expreso del artículo 130 de la Carta Magna, se refrenda el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas, y se establecen las normas a seguir en las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica.
9. Con la Ley de Relaciones Familiares promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, es derogada la parte relativa del Código Civil de 1884, enriqueciéndose sustantivamente materias de suma importancia como las relaciones con la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.
10. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal publicado el 26 de marzo de 1928 y que actualmente nos rige, viene a abrogar a su similar de 1884 como a la Ley de Divorcio y Sobre Relaciones Familiares; dicho ordenamiento acoge las nuevas tendencias revolucionarias y considera al divorcio, la adopción, la ausencia, la presunción de muerte y a la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes como actos del estado civil, y de esta forma dispone la elaboración de las actas respectivas.
11. Tradicionalmente la Ciencia Social en lo general, y en lo particular el Derecho han concebido al Registro Civil como-

- la Institución de orden público e interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y dá publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
12. La relevancia social del Registro Civil, se ha significado por constituir el vínculo de unión de la persona con su familia y la sociedad a la que pertenece, estableciendo por medio de las actas del estado civil lazos de unión jurídica entre los miembros de la sociedad y la familia.
 13. En las últimas décadas la trascendencia social del Registro Civil se ha incrementado, puesto que recoge los datos para elaborar estadísticas vitales que son parte de las demográficas, cuyos usos son múltiples. Basta decir que, en la actualidad, la planeación económica y social de los países no se concibe sino basada en informaciones demográficas. Esta singular Institución, es la principal fuente de información socio-demográfica, que de manera continua permite el análisis de la dinámica poblacional del país o de algunos de sus sectores o regiones particulares.
 14. La función jurídica del Registro Civil se relaciona precisamente con la organización legal de la familia formada por individuos unidos por lazos de parentesco; con el registro de nacimiento queda determinada la personalidad jurídica del individuo, y el cúmulo de estas inscripciones forma parte de la escrupulosa memoria de la Administración Pública que se amplía con los demás hechos y actos del estado civil y no culmina con el fallecimiento, sino que trasciende en el tiempo al aportar los elementos necesarios para los actos civiles que realizan los descendientes.
 15. En uso de la facultad concedida por el artículo 121 Constitucional para que los Estados de la Federación regulen normativa y administrativamente las funciones del Registro Civil, cada uno se dió a la tarea de llevar a cabo tal regulación. De esta forma a partir del Código Civil de 1928 se observa una marcada heterogeneidad de tratamiento normativo y operacional de la materia a nivel nacional. Por tal motivo, el Gobierno de la República resolvió efectuar un balance de más de un siglo de tareas registrales, para conocer y reconocer el mosaico jurídico y procedimental que prevalecía.

16. Con el Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil puesto en marcha por el Gobierno Federal a partir de 1982, se eliminan los textos manuscritos, y se adoptan formatos únicos que son requisitados en forma mecanográfica; se determinan bases jurídicas mínimas que regulan la Institución y que son incorporadas en forma progresiva en las diferentes legislaciones estatales; se establece un modelo administrativo a nivel municipal y estatal para facilitar la operación y la coordinación de las oficinas en cada Estado; asimismo, se instituye el diálogo nacional como herramienta para transformar la realidad registral y adaptarla a la compleja sociedad mexicana de ésta década.
17. El Registro Civil deja de ser una Institución pasiva para convertirse en agente promotor activo de la seguridad jurídica de las personas y es en este sentido que se producen e implementan diversos Programas Especiales.
18. En nuestro trabajo hicimos patentes los esfuerzos que el Gobierno de la República realiza para homogeneizar, renovar y transformar al Registro Civil, adecuando su estructura y legislación a los tiempos de hoy y a los retos del futuro. Sin embargo, creemos que no resulta aventurado proponer una serie de adecuaciones que a nuestra consideración requiere la Institución Registral, mismas que a continuación se indican:
- a) Reforzamiento de las acciones de capacitación, actualización y selección del personal en el que recae esta función.
 - b) Existencia de un Organismo Central Coordinador.
 - c) Conformación de un Archivo Nacional del Registro Civil.
 - d) Formulación de Modelos Administrativos del Registro Civil.
 - e) Unificación sobre aspectos jurídicos, demográficos y de registro de población.
 - f) Formulación de Reglamentos Estatales del Registro Civil.
 - g) Consecución y apoyo a los Programas Especiales.
 - h) Adopción del acta única como fuente de datos y elaboración de un sistema de cómputo electrónico para su procesamiento.
 - i) Implantación y uso de los certificados de nacido vivo y muerte fetal a nivel nacional.
 - j) Procesamiento de información demográfica no sólo concerniente a nacimientos y defunciones, sino también a matrimonios y divorcios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Del Paso y Troncoso, Francisco. Facsímile Fototípico. Ed. Innovación, S.A. 1925. págs. XII, XIV.
- (2) Chavero, Alfredo. Compendio General de México a través de los Siglos. Ed. Cumbre, S.A. México, 1970. pág. 393
- (3) Orozco y Berra, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Ed. José Porrúa. México, 1938. pág. 329.
- (4) Durán, fray Diego. Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme. Ed. Nacional, S.A. Vol. I México, 1951. págs. 323 - 324.
- (5) Vaillant, George C. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica. México, 1965. pág. 75.
- (6) Torquemada, fray Juan de. Monarquía Indiana. Ed. Porrúa. - México, 1969. Vol. III pág. 236.
- (7) Mendieta, fray Gerónimo de. Historia Eclesiástica Indiana. Ed. Icazbalceta. México, 1870. pág. 275.
- (8) Motolinía, fray Toribio de Benavente. Historia de las Indias de la Nueva España. Ed. Chávez Hayhoe. México, 1941. Tratado II, Capítulo IV.
- (9) Gibson, Charles. Los aztecas bajo el dominio español. Ed. Siglo XXI. México, 1978. pág. 138.
- (10) Gibson, Charles. Op. Cit. pág. 153.
- (11) Aguilar Zarandona, Irene. Pellón Caballero, Marcela. Índice del Archivo Parroquial de Zacualpan de Amilpas. Universidad Iberoamericana. México, 1978. págs. 25 - 26.
- (12) Olavarría, Enrique. Arias, Juan de Dios. et. al. México a través de los Siglos. Ed. Cumbre, S.A. México, 1970. Tomo IV. pág. 208.
- (13) Olavarría, Enrique. Op. Cit. pág. 337.
- (14) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1983. págs. 219 y 236.

- (15) Miranda Basurto, Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero, S.A. México, 1971. págs. 361 - 363.
- (16) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 492 - 498.
- (17) Vigil, José M. México a través de los Siglos. Ed. Cumbre. S.A. Tomo V. México, 1979. pág. 67.
- (18) León Portilla, Miguel. Historia Documental de México. Vol. I. UNAM. México, 1964. págs. 285 - 286.
- (19) Zarco, Francisco. Congreso Extraordinario Constituyente -- 1856 - 1857. Ed. Secretaría de Gobernación. México, 1979. pág. 8.
- (20) Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana - o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Vol. 15. México. págs. 365 - 379.
- (21) Corral, Ramón y J.A. Castellón. Informes y Manifiestos. Tomo III. Edic. 1905. págs. 350 - 404.
- (22) La Administración Pública en la Epoca de Juárez. Ed. por - la Secretaría de la Presidencia. México, 1974. Tomo I pág. 180.
- (23) La Administración Pública... Op. Cit. pág. 193.
- (24) Dublán y Lozano. Op. Cit. Vol. VIII pág. 681.
- (25) Tena Ramírez. Op. Cit. págs. 642 - 647.
- (26) Tena Ramírez. Op. Cit. págs. 647 - 656.
- (27) Tena Ramírez. Op. Cit. págs. 656 - 659.
- (28) Dublán y Lozano. Op. Cit. Vol. 8. págs. 762 - 765.
- (29) Vigil, José M. Op. Cit. Tomo V. pág. 443.
- (30) Batiza, Rodolfo. Los orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 130.

- (31) González, Agustín R. Historia de Aguascalientes. Aguascalientes, Ags. 1974. pág. 186.
- (32) Estrada, Genaro. Don Juan Prim y su labor diplomática en México. México, 1928. págs. 97 - 98.
- (33) León Portilla. Op. Cit. págs. 320 - 321.
- (34) Dublán y Lozano. Op. Cit. págs. 405 - 408.
- (35) O'Gorman, Edmundo. La Supervivencia Política Novohispana. - Centro de Estudios de Historia de México. México, 1969. -- págs. 77 - 93.
- (36) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. págs. 691 - 694.
- (37) Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Ed. Labor. Barcelona, 1955. pág. 196.
- (38) La Administración Pública en la Epoca de Juárez. Op. Cit. pág. 205.
- (39) Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. págs. 210 - 216.
- (40) Batiza, Rodolfo. Op. Cit. págs. 218 - 236.
- (41) Batiza, Rodolfo. Op. Cit. págs. 236 - 252.
- (42) Batiza, Rodolfo. Op. Cit. págs. 252 - 255.
- (43) Treviño García, Ricardo. El Registro Civil. Guadalajara, - Jal. 1978. págs. 34 -157.
- (44) Cosío Villegas, Daniel. Historia Moderna de México, la República Resaturada. Vida Social. Ed. Hermes. México, 1973. pág. 15.
- (45) Treviño García. Op. Cit. pág. 164.
- (46) Tena Ramírez. Op. Cit. págs. 697 - 698.
- (47) Tena Ramírez. Op. Cit. págs. 698 - 703.
- (48) Fuente, Ramón. La Dictadura, la Revolución y sus Hombres. Imprenta Manuel León Sánchez, S.C.G. México, 1938. págs. 8 - 16.

- (49) Batiza, Rodolfo. Op. Cit. págs. 210 - 255.
- (50) Manero, Antonio. El Antiguo Régimen y la Revolución. Ed. - La Europea. México, 1985. págs. 230 - 232.
- (51) Treviño García. Op. Cit. pág. 15.
- (52) Cosío Villegas, Daniel. Historia Moderna de México. El Forfiriato. La Vida Social. Ed. Hermes. México, 1973. pág. 18
- (53) González Ramírez, Manuel. Planes Políticos y otros Documentos. Fondo de Cultura Económica. México, 1954. pág. 23.
- (54) Valadés, José C. Imaginación y Realidad de Francisco I. Madero. Tomo I. México, 1960. pág. 188.
- (55) Madero, Francisco I. La Sucesión Presidencial en 1910. El-Partido Nacional Democrático. San Pedro Coahuila, 1908. -- pág. 357.
- (56) Madero, Francisco I. Manifiesto a la Nación. San Luis Potosí.
- (57) González Ramírez, Manuel. Op. Cit. págs. 45 - 46.
- (58) Vera Estañol, Jorge. La Revolución Mexicana. Orígenes y Resultados. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957. pág. 185.
- (59) Womack Jr., John. Zapata y la Revolución Mexicana. Ed. Siglo Veintiuno. México, 1982. págs. 394 - 397.
- (60) Magaña, Gildardo. Emiliano Zapata y el Agrarismo en México. Ed. Ruta. Tomo II. México, 1951. pág. 88.
- (61) Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Facciones. Fondo de Cultura Económica. México, 1962. págs. 138 - 139.
- (62) Legislación Preconstitucional de la Revolución Mexicana. - Ediciones Populares del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, - Jal., 1959. pág. 31.
- (63) Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1916 - 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922. Tomo II. pág. 697.

- (64) Diario de Debates. Op. Cit. pág. 704.
- (65) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. págs. 914 - 921.
- (66) Aguirre Berlanga, Manuel. Revolución y Reforma. Libro Primero. Génesis Legal de la Revolución Constitucionalista. - México, 1985. págs. 138 - 160.
- (67) Meléndez, José T. Historia de la Revolución Mexicana. Tomo II. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936. págs. 212 - 218.
- (68) Leyva, Gabriel. Cruz Ponce, Lizandro. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
- (69) Exposición de Motivos al Código Civil de 1928.
- (70) Exposición de Motivos... Op. Cit.
- (71) Ley Sobre Relaciones Familiares.
- (72) Ruanova, Francisco de P. Lecciones de Derecho Civil. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1952. pág. 258.
- (73) Ruanova. Op. Cit. pág. 275.
- (74) Exposición de Motivos al Código Civil de 1928.
- (75) Op. Cit.
- (76) Diagnóstico del Registro Civil en México, 1980. editado -- por la Secretaría de Gobernación.
- (77) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 404.
- (78) Conclusión Tercera Reunión Nacional de Funcionarios del Registro Civil. Boletín Informativo. Secretaría de Gobernación. No 3, año 1983.
- (79) Moreno Rodríguez, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Ed. Palma. Buenos Aires, 1974. pág. 292.
- (80) Diagnóstico del Registro Civil en México. Op. Cit.

- (81) Indices de Influencia del Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil. Dirección General del Registro Nacional de Población. Secretaría de Gobernación. México, 1988.
- (82) Indices de Influencia...Op. Cit.

ANEXOS

(TRANSCRIPCION)

Pinos
 José Luis An-
 tonio de la
 Rosa. Español
 hijo legíti-
 mo -----

En la Vglesia Parroquial de Pinos en veinte y cuatro de mayo ochocientos sinco. Yo el Br. D. Pablo Ygnacio Goycochea con licencia del párroco bauticé solemnemente y puse los santos oleos a José Luis Antonio de la Rosa Español con un día de nacido hijo del señor Don José Vicente de la Rosa y de Doña Ana Oteiza. Abuelos Paternos D. José Anastacio de la Rosa y Doña María Agustina García. Abuelos Maternos D. Juan Francisco Oteiza y Doña María Loreto Belmonte. Padrinos D. José Angel Nieto y Dña. María del Castillo a quienes advertí su obligación y parentesco espiritual y para que conste lo firmé con el Sr. cura.

(FIRMAS)

Don Juan de los Rios
y Alberto Alvarado de los Rios
Compañía de Solteros al por menor

En la fecha 23 de octubre de 1910 en la
Calle de San Diego número 385 del
pueblo de Ventura y los señores
segundo, de 22 de octubre de 1910 en
la sede de la Com. de los Rios en la ciudad
de Los Angeles, California, en virtud
de lo que firmaron este acto con
lida en los campos y prepararon effi-
candose la solicitud para el Partido
del Jefe de la

José y Alvarado
Don Juan de los Rios
~~Don Juan de los Rios~~

Don Miguel Cortes
~~Don Miguel Cortes~~

2515. Dos mil quinientos quince. Antonio López de Santa Anna de Diarrea crónica

(TRANSCRIPCIÓN)

En la Ciudad de México a las cuatro de la tarde del día 21 veintiuno de Junio de 1876 mil ochocientos - setenta y seis ante mí José María Medina Juez segun- do del Estado Civil compareció Miguel Tosta de Méxi- co, soltero mayor de edad empleado vive en la calle de Vergara número seis 6 y dijo que hoy a la una y media de la mañana falleció en la citada casa de - Diarrea crónica el ciudadano Antonio López de San- tanna de Jalapa de 84 ochenta y cuatro años militar casado en segundas nupcias con Doña Dolores Tosta de México mayor de edad hijo de los finados Don - Antonio López de Santanna y Doña Manuela Pérez de Lebrán. Son testigos de esta manifestación los -- ciudadanos Luis (apellido ilegible) y Alberto Mu- ñoz de México empleados solteros el primero de 23 veintitres años vive en la Calle de San Diego nú- mero 383 trescientos ochenta y tres (tacubaya) el segundo de 22 veintidos años vive en la 1a de la Concepción número cinco. Con lo que terminó esta acta que leída ratificaron y firmaron expidiendo se la boleta para el Panteón del Tepeyac.

Ley Orgánica del Registro Civil

Julio 28 de 1859

Julio 28 de 1859.—*Ley orgánica del registro civil.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirmi-
rme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino consti-
tucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los
habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la indepen-
dencia en que deben permanecer recíprocamente el
Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á
ésta por aquel el registro que habla tenido del na-
cimiento, matrimonio y fallecimiento de las per-
sonas, registros cuyos datos eran los únicos que
servían para establecer en todas las aplicaciones
prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las cons-
taacias que más le importan sobre el estado de las
personas, si no hubiese autoridad ante la que
aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Art. 1. Se establecen en toda la República fun-
cionarios que se designarán *Jueces del estado civil*,
y que tendrán á su cargo la averiguación y modo
de hacer constar el estado civil de todos los mexi-
canos, y extranjeros residentes en el territorio
nacional, por cuanto concierne á su nacimiento,
adopción, arrogación, reconocimiento, matrimo-
nio y fallecimiento.

2. Los gobernadores de los Estados, Distrito y
Territorios, designarán, sin pérdida de momento,
las poblaciones en que deben residir los jueces
del estado civil, el número que de ellos debe haber
en las grandes ciudades y la circunscripción del
radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de
que no haya punto alguno de sus respectivos te-
rritorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los
habitantes como á los jueces, el desempeño pronto
y exacto de las prescripciones de esta ley.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó vívidos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces explidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 15 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: *Registro Civil*, y se dividirán en: 1.^o Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.^o Actas de matrimonio; y 3.^o Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

5. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los go-

biernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

6. El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entre renglones, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que huplan botones y defectos para el servicio

de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentacion; la de impedimento se declara transitoria.

13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impon-

drán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

Modelo para el papel de certificados de que habla el art. 17.

Para certificados de las actas del Registro Civil.
Año de

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de ese lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número del Registro Civil que es á mi cargo, á la foja se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.

De las actas de nacimiento

18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva,

que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras: en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acta, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, á dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

De las actas de matrimonio

25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil

algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil: pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acta

del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que condenen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de fallecimiento

36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de éste.

38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion, y edad del ejecutado.

41. En caso de muerte en las prisiones ó casas

de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

43. En caso de fallecimiento en una *vía de mar*, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz. etc.—Ocampo.

PRIMERA ACTA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN LA CAPITAL DE LA
REPÚBLICA

(27 de Marzo de 1861.)

En la Ciudad de Mejico a veinte y siete de febrero
 de mil ochocientos sesenta y uno, se presentó el Sr. Sr.
 don Manuel Cortés gobernador de Yucatán a sus señas a quien
 el Sr. don J. de la Herrería Manuel María marino de los
 señas y cinco del comento a las señas de la noche se le
 presentó en la calle de Santa Clara n.º 1 a quien se le
 dio legítimo como habido en su matrimonio con Doña
 Rosa Ovalles y para el comento de la presente se le
 dio nombre de los señas y se levantó esta acta que
 firmaron conmigo el presente Sr. y el Sr. el Sr. y
 el Sr. y los señas de la firma D. Manuel García y
 don D. Agustín González. Año de 1861.

A requerir


Manuel S. Hernández
 Agustín González

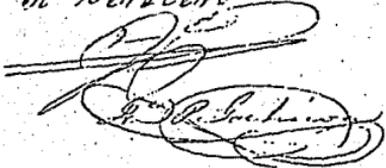
(TRANSCRIPCION)

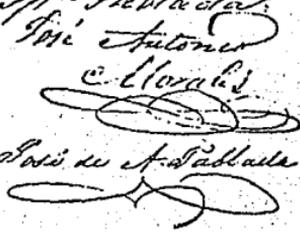
No. 1
Acta de nacimiento del
niño Manuel
María Cordero

En la Ciudad de México a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Se presentó el C. Lic. Manuel Cordero presentando también a un niño a quien dijo querer que se le llamara Manuel María nacido el día veinte y cinco del corriente a las siete de la noche en esta Ciudad en la calle de Santa Veracruz No 1 a quien reconoce por su hijo legítimo como habido en su matrimonio con D.ª Rosa Cevallos y para que conste que la sociedad protege a este niño desde su nacimiento se levanto esta acta que firmaron conmigo el presente Juez y el Sr. el Padre del niño y los testigos que lo fueron D. Manuel García Grandnados y D. Agustín Bonilla Montiel.

PRIMERA ACTA DE DEFUNCION LEVANTADA EN EL DISTRITO FEDERAL
RELATIVA AL FALLECIMIENTO DE
DON MIGUEL LERDO DE TEJADA
(24 de Marzo de 1861)

En la Ciudad de Mexico a 24 de Marzo de
1861, se presento en esta oficina del Registro
Civil de mi cargo el Ciudadano José Antonio
Valdes a manifestar que el Ciudadano Miguel
Lerdo de Tejada que vivia en el num. 9 del
Empedradillo, ha fallecido el dia 22 del corriente
se a la una de la tarde en la villa de Ximiltepec
La enfermedad de que murió fue de tifoidea
su edad de cuarenta y siete años ^{esta se le dio en un momento} de su vida
muerto de la enfermedad de tifoidea. Fue
trigo legitimo del Sr. D. Juan Manuel Lerdo de
Tejada y de la Sr. Doña María Concepcion del
Corral ^{ambos de esta ciudad} y para que conste levantó
esta acta que firmé con arreglo al art. 936
de la ley de 28 de Julio de 1859 con dos testi-
gos que lo fueron los ciudadanos Juan de
Pablo Pacheco y José María Sábala de
Ahoracero José Antonio
C. Lora


Miguel Lerdo de Tejada


José Antonio Valdes

(TRANSCRIPCIÓN)

En la Ciudad de Mejiro á 24 de Marzo de 1861, se presentó en esta oficina del Registro Civil de mi cargo el Ciudadano José Antonio Morales á manifestar que el Ciudadano Miguel Lerdo de Tejada que vivía en el número 8 del Empedradillo, ha fallecido el día 22 del corriente á la una de la tarde en la villa de Tacubaya La enfermedad de que murió fiebre tifoidea de edad cuarenta y siete años, su estado casado con la Sra Dña Merced Toledo de Lerdo su empleo ministro de la Suprema Corte de Justicia. Fué hijo legítimo del Sr. D. Juan Antonio Lerdo de Tejada y de la Sra. Dña Ma. Concepción del Corral de Lerdo ambos difuntos. Y para que conste levanté esta acta que firmé con arreglo al art. 36 de la Ley de 28 de Julio de 1859 con dos testigos que lo fueron los ciudadanos Franco de Paula Jochieva y José Ma Tablada.

ANEXO 6

ACTA DE DEFUNCION

DE IGNACIO GONONFORT

(13 de Noviembre de 1863)

Número mil setenta y nueve
Gononfort Ignacio.

En la Ciudad de Alameda, el Domingo quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres a las cuatro de la tarde, yo el Ciudadano Sr. D. José María, como Juez del estudio civil, fui llamado ante el Ciudadano Sr. D. Esteban de esta Corporación, quien me rogó me acordara haber por su señoría en el Consistorio de esta Ciudad para inhumar el cadáver del Ciudadano General ministro de la guerra Ignacio Gononfort número ochocientos y dos de nombre y su familia en el Cementerio de San Esteban el día trece del presente. Y en cumplimiento de lo que impone la ley, jure a la casa del abajamiento del Ciudadano Esteban Cortés Coronel de infantería y alludante del Tenor Coronel José para tomar los datos necesarios para llevar la presente acta, quien me dijo que el Ciudadano General me acordaría de Puella de sesenta y

cuatro años de edad, Sotillo, militar, no recordando el nombre de sus padres, y que el nacimiento fué como a las cuerdas de la stada de la inferior de la Tercera, adelante del molino de Sierra, al pasar un puntuelo a la izquierda del camino. En cumplimiento de la ley se registra este acto siendo testigos Luis Contreras Manríquez originario y

vecino de esta Ciudad, Jilón, con un año, cuarenta y cuatro años, y Mariano Sánchez, originario de Querétaro y vecino de esta Ciudad, ambos empleados de cincuenta años. Con lo que terminó esta acta que se leyó a los testigos que manifestaron estar conformes, firmándose con mi fe y el de asistencia Juan Verdinez. — C. P. J. C.

Silvia Acosta Juan Verdinez Luis B. Carretero.

[TRANSCRIPCION]

NUMERO MIL SETENTA Y NUEVE

COMONFORT YGNACIO

En la Ciudad de Allende, el Domingo quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres a las cuatro de la tarde, yó el Ciudadano Félix Acosta, como Juez del estado civil fui llamado ante el Ciudadano Jefe Politico de este Departamento en el Panteon de esta Ciudad para inhumar el cadáver del Ciudadano General ministro de la guerra Ygnacio Comonfort muerto a causa de [ilegible] cuyo trámite fue hecho en la Ciudad de Celaya el día trece del presente. Y en cumplimiento de lo que impone la ley, pasé a casa del alojamiento del Ciudadano Julián Cerda, Coronel de Infantería y alludante del Señor Comonfort para tomar los datos necesarios para levantar la presente acta, quien me dijo, que el -- Ciudadano General era originario de Puebla, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, militar, no recordando el nombre de sus padres, y que el acontecimiento fue como á las cuatro de la tarde del referido día trece, adelante del molino de - Noria, al pasar un puentecito a la izquierda del camino. En cumplimiento de la ley se registra este acto siendo testigos Luis Gonzaga Yanez originario y vecino de esta Ciudad, soltero, de treinta y cuatro años, é Ygnacio Jauregui originario de Querétaro y vecino de esta ciudad, casado, empleado, de veintitrés años. Con lo que terminé esta acta que se leyó a los testigos que manifestaron estar conformes firmando conmigo y el de asistencia Juan Godínez. Doy fé.

ANEXO 7

ACTA DE DEFUNCION

DE FERNANDO MAXIMILIANO JOSÉ

(19 de Junio de 1867)

Fernando Maximiliano José

En la ciudad de Querétaro a las ocho de la mañana del día diecinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el C. Juez -

de la Capital de Querétaro el C. Juez que suscribe, de oficio de las causas de defunción, por escritura pública de la Comandancia de Querétaro, de la que se sigue el expediente de defunción de Fernando Maximiliano José fallecido en el Cerro de las Campanas, según oficio de la Comandancia el diez y nueve de Junio próximo pasado a las siete de la mañana, de treinta y cinco años de edad, casado que fué con doña Carlota Amalia, originario de Schonarum y vecino de México.

TRANSCRIPCION

En la ciudad de Querétaro a las ocho de la mañana del día diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el C. Juez - que suscribe dispuso se levantara la presente acta en que constan las generales de Maximiliano de Habsburgo tomadas del periódico de la capital titulado El Globo, por no haber otros datos. - Fernando Maximiliano José falleció en el Cerro de las Campanas, según oficio de la Comandancia el diez y nueve de Junio próximo pasado a las siete de la mañana, de treinta y cinco años de edad, casado que fué con doña Carlota Amalia, originario de Schonarum y vecino de México.

Son testigos de este acto los C.C. Cesáreo Frías de treinta y seis años, siendo empleado originario y vecino de esta ciudad, en la calle de la Flor, casa número doce, y Francisco Servín, de cincuenta años, siendo empleado del mismo, origen y vecindad en la calle de la Alhóndiga casa sin señal.

Se dió lectura a esta acta así como a los artículos que previene la ley general y a los de la reglamentaria del Estado, y terminó este acto que firmaron los que supusieron con los C.C. juez y secretario. Doy Fé. Cenobio Díaz - Miguel Rubio, secretario.

ANEXO 8

ACTA DE DEFUNCION DEL
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA .

(19 DE JULIO DE 1872)

N.º 1218. *Benito Juarez* de *Chilpancingo* y *San Diego* de la
México *miércoles* *del* *diez* *y* *nueve* *de* *Julio* *de* *mil*
ochocientos *setenta* *y* *dos* *antiguos* *franceses* *Juan*
Juarez *del* *Estado* *de* *esta* *Capital* *como*
hermano *del* *gran* *francés* *el* *L. Benito Juarez* *hijo* *natural* *de*
Napacay *de* *diez* *y* *nueve* *años* *soltero* *con*
simpatía *de* *la* *salle* *de* *la* *abundancia* *y* *expuso* *que* *a*
las *once* *y* *media* *de* *la* *noche* *de* *ayer* *en*
su *dicha* *cama* *falló* *de* *"Neurosis* *del*
gran *simpatía* *el* *padre* *del* *con* *parente* *L.*
Benito Juarez *Presidente* *constituci-*
onal *de* *los* *Estados* *Unidos* *México*
cursos *máximos* *del* *San* *Pablo* *Guatemala*
en *el* *Estado* *de* *Napacay* *de* *veinte* *y*
seis *años* *de* *edad* *viudo* *abogado* *y*
con *habilitación* *en* *la* *refrida* *casaj* *hijo*
legítimo *del* *L. Arcelino Juarez* *y*
de *Doña* *Trigida* *García* *ambos* *de*
funto *de* *inhuma* *su* *cadáver* *en* *el*

De orden superior,
 Puv. derechos

o

primer juicio del Pontón de San Fernando. Con testigos los C. C. Pedro Santacilia, hijo político de finado, natural de Santiago de Cuba, de cincuenta y ocho años, casado, literato y mine, con la misma mujer y Manuel Dublin, concuino del finado, natural de Cajacas, de cuarenta y un años, casado, abogado y habitante en el número nueve de la calle de Santa Teresa la Platería. Con lo que terminó esta acta que se levantó en la propia casa mortuoria adonde se trasladó el Juezgado en vista de la comunicación de esta fecha dirigida por el C. Gobernador del Distrito, la cual se archiva bajo el número de esta acta lo mismo que los certificados expedidos por los médicos de cabecera, C. C. Ignacio Albarado, Gabino Barrera y Rafael Lucio. Doy fe así como de que se dio lectura a las presentes y estuvieron uniformes.

Francisco Ruiz

Bernardo Suarez

P. Santacilia

M. Dublin

TRANSCRIPTCION

No 1218

Mil doscientos diez y ocho.

Benito Juárez
Neurosis del
gran simpático

De orden superior.

Sin derechos.

En la Ciudad de México a las diez de la mañana del día diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta y dos ante mí Francisco J. Ruiz Juez 3o del Estado Civil de esta Capital compareció el C. Benito Juárez hijo, natural de Oaxaca, de diez y nueve años, soltero, estudiante y con habitación en el número uno de la calle de la Moneda, y expuso que a las once y media de la noche de ayer en su dicha casa, falleció de "Neurosis del gran simpático" el padre del comparente C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, natural de San Pablo Guclatao en el estado de Oaxaca, de setenta y seis años de edad, viudo abogado y con habitación en la referida casa, hijo legítimo del C. Marcelino Juárez y de Doña Brígida García, ambos difuntos. Se inhuma su cadáver en el primer patio del Panteón de San -- Fernando. Son testigos los ciudadanos Pedro Santacilia, hijo político del finado, natural de Santiago de Cuba, de treinta y ocho años, casado, literado y vive en la misma casa, y Manuel Dublán, concaño del finado, natural de Oaxaca, de cuarenta y un --- años, casado, abogado y habita en el número nueve de la calle de Santa Teresa la Antigua. Con lo que terminó esta acta que se levantó en la propia casa mortuoria adonde se trasladó el Juzgado en vista de la comunicación de esta fecha, dirigida por el C. Gobernador del Distrito, la cual se archiva bajo el número de esta acta lo mismo que los certificados expedidos por los Médicos de cabecera, C. Ignacio Albarado, Gabino Barrera y Rafael Lucio. Doy fé así como de que se dió lectura a la presente y estuvieron conformes.

ANEXO 10

ACTA DE MATRIMONIO DE
DON PORFIRIO DIAZ Y CARMEN ROMERO.

(5 DE NOVIEMBRE DE 1861).

637. En la ciudad de México, á las 7 de la noche del día 5, cinco de Noviembre de 1861 mil ochocientos ochenta y uno, ante mí, Don Porfirio Díaz y Carmen Romero, hijos del Estado Civil de Méjico, y cada uno de ellos con su respectivo número de cédula de bautismo, se casaron en pública forma, y se les dio por testigos el ciudadano Don Porfirio Díaz y la señora Carmen Romero, y Castellar, el primero de Méjico, de 27 años cumplidos y un año militar, vive en la calle de Humboldt número 8 ochenta, hijo de los finados ciudadanos Don Felipe y Tabalana y Juana Felisa, y el segundo, también de la misma ciudad de Méjico, que falleció en esta capital el día 8 ochenta de 1856 mil ochocientos ochenta, se que consta por el acta 1094 mil noventa y siete, libro 154 ciento ochenta y cuatro de el finado que está en el archivo de esta Juzganc.

Los contrayentes de Méjico, Don Porfirio Díaz y Carmen Romero, hijos del Estado Civil de Méjico, y cada uno de ellos con su respectivo número de cédula de bautismo, se casaron en pública forma, y se les dio por testigos el ciudadano Don Porfirio Díaz y la señora Carmen Romero, y Castellar, el primero de Méjico, de 27 años cumplidos y un año militar, vive en la calle de Humboldt número 8 ochenta, hijo de los finados ciudadanos Don Felipe y Tabalana y Juana Felisa, y el segundo, también de la misma ciudad de Méjico, que falleció en esta capital el día 8 ochenta de 1856 mil ochocientos ochenta, se que consta por el acta 1094 mil noventa y siete, libro 154 ciento ochenta y cuatro de el finado que está en el archivo de esta Juzganc.

El padre de la p[er]sona, conbrayente, presente a este acto, utilizó su consentimiento para el enlace. Se leyeron en: que habiendo sido en su p[er]sona (dispensas) de publicaciones del ciudadano Gobernador del Distrito, según consta por la comunicacion que correspondientemente se archivó, y, teniendo los demás requisitos legales sin que se haya denunciado impedimento, se unió al punto. Ap[er]to autorice su union. En virtud de ser cierto lo expuesto por los conbrayentes, los interrogué si lo su voluntad uniese en matrimonio, y habiendo contestado afirmativamente, se elige, hizo, se solemnizó y formal declaración que sigue. En nombre de la Sociedad declaro unidos en perfecto, legítimo e indisoluble matrimonio al ciudadano General

Don Juan Dávila y albarca
Cármen Domínguez
de Castilla fueron testigos los ciudadanos Manuel González, Presidente de la República; Carlos Sánchez, (Excmo. Excmo.) y Juan Ramón Guadalupe Guzmán; Eduardo Licoaga y Manuel Saavedra; el primero de Culiacán, militar, vive en la calle de la Unión número lunes el segundo de Chihuahua; militar, vive en la

calle de Arambolill número 10 diez y el-
tercero de México, abogado, vive en la
primera de San Felipe y San Andrés
doce; el cuarto de San Felipe (México), con-
venciones vivió en el callejón de San Andrés nú-
mero 12, doce, el quinto de Guadalupe, mé-
dico, vive en la calle de San Andrés núme-
ro 4, cuatro; y el último de San Felipe, soltero,
abogado, vive en el Hotel del Comercio; los
cinco primeros casados, el último soltero. Eran
mayores de edad. Y leída la presente se ra-
tificaron y firmaron, así como los concurren-
tes en este acto.

Julio Benavente Ramón Romero Rubio

José María Díaz

Antonio de la Cruz

Manuel Cortés

Carlos Pacheco

Agustín S. de la Cruz

Rubio

M. C. Romero y Juan José

Rubio

Justino Fernandez

Yorgelammiken y Mescig

El Rey
Dolores de la Hermosa
Luz de la Soledad

Comme: Arceobis

Francisca G. de Fernandez

Catharina Guzman

Rosa de Guzman
Rosa Macoccal

(TRANSCRIPCIÓN)

637
Seiscientos
treinta y siete
Díaz Porfirio
y Carmen Romero
y Castelló
Matrimonio

En la ciudad de México, a las 7 siete de la noche del día 5 de Noviembre de 1881 Mil Ochocientos ochenta y uno, ante mí, Felipe Buenrostro, Juez del Estado Civil, comparecieron en la calle de San Andrés no 5 cinco y 6 seis, para celebrar su matrimonio, el ciudadano Porfirio Díaz y la señorita Carmen Romero y Castelló; el primero de Oaxaca, de 51 cincuenta y un años, militar, vive en la calle de Humboldt número 8 ocho, hijo de los finados ciudadano José Faustino Díaz y señora Petrona Heri; viudo de la señora Delfina Ortega, que falleció en esta Capital el día 8 ocho de abril de 1880 mil ochocientos ochenta según consta -- por el acta 1097, mil noventa y siete, libro 184 --- ciento ochenta y cuatro de defunciones que existe en el archivo de este Juzgado. La contrayente de Tula, Tamaulipas, de 17 diez y siete años, doncella, vive donde tiene lugar este acto hija del ciudadano Manuel Romero Rubio y señora Agustina Castelló; casados, viven con su hija; el primero de México, Abogado; la segunda de Tampico, el padre de la señorita contrayente presente a este acto ratifica su consentimiento para el enlace agregando: que habiendo obtenido dispensa de publicaciones del ciudadano Gobernador del Distrito, consta por la comunicación que correspondientemente se archivó, y llenados los demás requisitos legales sin -- que se haya denunciado impedimentos, piden al presente Juez autorice su unión. En virtud de ser cierto lo expuesto por los contrayentes, les interrogué si es su voluntad unirse en matrimonio, y habiendo contestado afirmativamente, Yo el Juez, hice la solemne y formal declaración que sigue. "En nombre de la sociedad declaro unidos en perfecto, legítimo e indisoluble matrimonio al ciudadano general Porfirio Díaz y la señorita Carmen Romero y Castelló". Fueron testigos los ciudadanos Manuel González, Presidente de la República, -- Carlos Pacheco, Jorge Hammchen y Mexía, Ramón Guadalupe Guzmán, Eduardo Liceaga y Manuel Saavedra; el pri-

mero, de Matamoros Tamaulipas, militar, vive en la calle de la moneda número 1 uno; el segundo de Chihuahua, militar, vive en la calle de Humboldt número 10 diez; el tercero de México, Abogado, vive en la primera de Independencia número 12 doce; el cuarto de Jalapa, (Veracruz), Comerciante, vive en el callejón de Bellemitas número 12 doce; el quinto de Guanajuato, médico, vive en la calle de San Andrés número 4 cuatro; y el último de Tultepec, soltero, abogado, vive en el "Hotel del Bazar"; los cinco primeros casados, el último soltero; todos mayores de edad. Y leida la presente la ratificaron y firmaron, así como los concurrentes a este acto.

(TRANSCRIPTION)

Acta número 26
del niño Francisco
Ygnacio Madero

En la Ciudad de Parral de la Fuente, a los veinte y siete días del mes de enero de mil ochocientos setenta y cuatro, a las seis del día compareció el Señor Don Francisco Madero de veinte y cuatro años de edad, casado, agricultor y vecino de la Hacienda -- del Rosario de esta jurisdicción, y dijo: que desde el día treinta de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y tres, nació en la casa que se encuentra dentro de la misma hacienda, un niño -- hijo legítimo suyo y de su esposa Doña María González de diez y siete años de edad, y al que le han puesto por nombre FRANCISCO YGNACIO MADERO, siendo sus abuelos paternos el señor Don Francisco Ivaristo Madero y la Señora Doña Rafaela Hernández ya finada, y maternos, don Francisco González Prieto y Doña Pilar Jiménez, cuyo niño presenta para que se inscriba su nombre en el libro que corresponda. Todo lo declarado consta en la presente acta con la que se conformó el interesado para que le fuera presentada a los testigos Ciudadanos Doctor Melchor Villarreal, mayor de treinta años, casado y Octaviano Ramos de veinte y tres años, soltero, comerciante. El primero es hermano político del compareciente y el segundo sin parentesco, ambos de esta vecindad, firmaron conmigo el -- Juez= Doy fe= C. Manuel (No legible)= rúbrica. Melchor Villarreal= una rúbrica= Octaviano Ramos= una rúbrica.

Es copia que certifico

[TRANSCRIPCIÓN]

dos mil trescientos sesenta y cinco Propiedad Sin derechos. En Puebla de Zaragoza, a 20 veinte de noviembre de 1910 mil novecien-
 tos diez, a las 12 doce del día, ante mí, Gabriel Reyes, Juez del
 estado civil, compareció el ciudadano Luis Pérez Salazar, de es-
 ta vecindad en la calle número 5 cinco calle del Obispaado, come-
 ciante, soltero, mayor de edad y dijo: que ayer a las 2 dos de la
 mañana en la casa número 4 cuatro calle Pontaría de Santa Clara -
 falleció a consecuencia de lesiones por arma de fuego Don Aquiles
 Ceardán Alabraste, de este origen y vecindad, comeciente de 33 --
 treinta y tres años de edad, casado con la señora Filomena del --
 Valle; hijo del finado Manuel Ceardán y de Doña Carmen Alabraste.
 De esta defunción tuvo conocimiento el Juez de Distrito en el Es-
 tado como consta por el oficio relativo que se archiva.

ANEXO 13

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record. The text is written in Spanish and appears to be a continuation or a separate page of a document.]

[Handwritten text on the right side of the page, including what appears to be a signature and some printed or stamped elements. The text is difficult to decipher due to fading.]

Acta de Matrimonio de don Francisco Villa y
doña Luz Corral

No 1271
 Celebración del
 Matrimonio del
 Señor General
 Francisco Villa
 y de la Señora
 Luz Corral

xxx

Cargados a la
 cuenta del Esta-
 do de los derechos
 correspondientes
 a este matrimonio
 y ante este Juzga
 do por ser copia
 certificada \$1.00
 un peso

xxx

Dic. 17 de 1915
 según certificado
 No 2013

Número mil doscientos setenta y uno. En la ciudad de Chihuahua, a las 2 dos de la tarde del Jueves diez y siete de Diciembre de 1915 mil novecientos quince, ante mí Juan M. Alvarado, Juez interino del Registro Civil, constituido en -- Quinta Luz, Calle 10a. Décima, número 500 quinientos, comparecieron con objeto de celebrar su matrimonio el señor General Francisco Villa y la Señora Luz Corral. -- El primero dijo: ser nativo de San Juan del Río Estado de Durango y vecino de esta ciudad, de 37 treinta y siete años de edad, soltero, con habitación en esta Quinta, hijo de los ya finados señor Agustín Villa y señora Micaela Arámburo. -- La señora Corral manifestó ser natural de San Andrés, de este Distrito y Estado y vecina de este lugar, de 24 veinte y cuatro años de edad, soltera, con este mismo domicilio, hija del finado señor José Jesús Corral y la señora Trinidad Fierro viuda de Corral. Ambos contrayentes manifestaron: que inician su matrimonio y efectuado su matrimonio en el año de 1911 mil novecientos once, según consta por la copia del acta a su presentación matrimonial, que exhiben en este acto, verificada el 24 veinte y cuatro de Octubre del citado año; y no existiendo constancia del acta de celebración de su matrimonio, piden al presente Juez autorice su concertada unión, -- confirmando aquél acto para lo cual, han verificado hoy de nuevo su presentación matrimonial, habiendo sido dispensadas las publicaciones de ella por el Ciudadano Gobernador del -- Estado, según nota número 2 dos de la Secretaría de Gobierno que se agrega al Apéndice de esta sección y no siendo necesario el consentimiento paterno para verificar su matrimonio. En virtud de haberse llenado todos los requisitos que previene la ley, se dió lectura a la parte conducente de la del 23 veintitrés de Junio de 1859 mil ochocientos cincuenta y nueve y a los artículos relativos del Código Civil referentes a los derechos y obligaciones recíprocas de los casados. Interrogados los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio -- tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer y habiendo contestado en sentido afirmativo, yo, el Ciudadano José M. Alvarado, Juez Interino del Registro Civil, hago la siguiente declaración: "En nombre de la Sociedad, declaro unidos en perfecto, legítimo e indisoluble matrimonio al señor General Francisco Villa y a la señora Luz Corral. -- Fueron testigos de este acto los señores Silvestre Terrazas, Reinado Danetas, José Martínez Valles y Francisco González, mayores de edad, casados, vecinos los-dos-primeros de esta ciudad, empleado público el primero, agricultor el segundo y militares los dos últimos, con domicilios respectivamente en la Avenida Independencia, Calle la sexta y (no legible), manifestando no ser parientes -- de los contrayentes. Leída la presente acta a las personas que en ella intervinieron la ratificaron y firmaron. E. su matrimonio, los dos primeros, no vale. E. l del acta, de esta capital, valen. Voy fe.

(FIRMAS)

En La Ciudad de México, á las 6 seis de La tarde del día 24 veinticuatro de febrero de 1913 mil novecientos trece, ante mí Rómulo Luna Juez 2o Auxiliar del Registro del Estado Civil compareció el ciudadano Gabino Mendoza, de México, de 25 veinticinco años, soltero, empleado, vive en la Avenida de los Hombres Ilustres número 13 trece y presentó un oficio de la Comandancia Militar, el cual se archiva con las anotaciones de Ley, y que en lo conducente dice: " He de merecer á Ud. se sirva ordenar se proceda á levantar el acta de defunción del Señor FRANCISCO VNOCCENCIO MADERO, y que era originario de Parras, Coahuila, de 39 treinta y nueve años de edad, agricultor, casado con la Señora Sara Pérez, de San Juan del Río, Querétaro, hijo del Ciudadano Francisco Madero, y de la Señora Mercedes González; el primero de Río Grande, Coahuila, propietario; la segunda de Monterrey, Nuevo León, y que la defunción acaeció el día 22 veintidós del actual, se ignora la hora; siendo su domicilio en el Castillo de Chapultepec. Haciéndose constar no haber certificado Médico de -- defunción. Se dió boleta para el Panteón Francés. Fueron testigos los ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde de México, de 60 sesenta y 50 cincuenta años respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7a séptima calle del Correo Mayor número 110 ciento diez. Leída esta acta, la ratificaron y firmó quien supo.

Se hace constar que posterior á la fecha en que se levantó la presente, se recibió un certificado que se archiva con las anotaciones de Ley, suscrito por el Médico Militar -- Virgilio Villanueva en que consta: que el mencionado Señor Madero, falleció de 2 dos heridas penetrantes de cráneo -- por arma de fuego.

{FIRMAS}

{TRANSCRIPCIÓN}

26)
Documentos
sesenta y siete
Pino Suárez
José María

En la Ciudad de México, a los Cinco y 3.
Quinta Sesenta y siete de la Junta del día 26
veintiocho de febrero de 1913 con ve
veintiocho años, ante un Promotor Fiscal
del Excmo. Juzgado de lo Civil, y Promotor del
Estable Civil, con comparencia del Sr. Licenciado
Don Gabriel Meléndez, de México, de
25 años, casado, soltero, con hijos, con habi
miento en la Ciudad de los Ángeles y
lustres de once y 3, tres y prometido un ofi
cio de la Comandancia Militar, jurgan
1º promotor del Subprocurador Fiscal, y el
Causa se archiva con las averasias y es
de ley, y que en la consecuencia de:
de México a 18 de marzo ordenar se pre
ceda a levantar el acta de defunción del
Sr. José María Pino Suárez. El cual
quiere que se registre que el finado era de
nacionalidad mexicana, de 42 años de
dos años de edad, abogado, con domicilio
en la Ciudad de México, calle de la
Vida Nueva; hijo de los señores Ce
draldo José María Pino y Señora
Juliana Suárez, y que sus defensores
accedió el día 18 de febrero del actual
de igual manera; el cual se da en
calle de la vida número 15 y ciento veint
veinte y cuatro del Paseo de la Reforma
Haciéndose averasias no haber sido fi
cado el día de defunción. El día 18 del
para el presente. En fecho. Juan José
Villaverde, de México, de 30 años, casado, con hijos, con habi
miento en la Ciudad de México, y 3º de la
ya mencionado del Estado de México. Se da en
que se otorga un y firmados el que se otorga un
se otorga un y firmado el que se otorga un
se otorga un y firmado el que se otorga un
se otorga un y firmado el que se otorga un
se otorga un y firmado el que se otorga un

México D.F. Moisés

(TRANSCRIPCIÓN)

267
Doseientos
sesenta y siete

Pino Suárez
José María

En la Ciudad de México, á las 6 seis y 30 treinta minutos de la tarde del día 24 veinticuatro de febrero de 1913 -- mil novecientos trece, ante mí Rómulo Luna Juez 2o segun do auxiliar del Registro del estado Civil compareció el Ciudadano Gabino Mendoza, de México, de 25 veinticinco -- años, soltero, empleado, vive en la Avenida de Los Hombres Ilustres número 13 trece y presentó un oficio de la Comandancia Militar, Juzgado 1o primero de Instrucción Militar, el cual se archiva con las anotaciones de ley, y que en lo conducente dice: " He de merecer a Ud. se sirva -- ordenar se proceda á levantar el acta de defunción del -- Señor JOSE MARIA PINO SUAREZ. El compareciente agregó: - que el finado era de Tenoxtitla, Tabasco, de 42 cuarenta y dos años de edad, abogado, casado con la Señora María Cámara Jats, de Mérida, Yucatán; hijo de los finados ciudadano José María Pino y Señora Juliana Suárez; y que la defunción acaeció el día 22 veintidós del actual, se ignora la hora; siendo su domicilio en la casa número 154 ciento cincuenta y cuatro del Paseo de la Reforma. Haciéndose constar no haber Certificado Médico de defunción. Se dió boleta para el Panteón Español. Fueron testigos los ciudadanos Antonio Mejía y Julián Villaverde de México, de 60 sesenta y 50 cincuenta años respectivamente, viudos, empleados, viven en la 7a séptima calle del Correo Mayor -- número 110 ciento diez. Leída esta acta la ratificaron y firmó el que supo.

Se hace constar que posterior a la fecha en que se levantó la presente, se recibió un certificado que se archiva con las anotaciones de ley, suscrito por el Médico Militar Virgilio Villanueva, en que consta: que el mencionado Señor - Pino Suárez, falleció por 3 tres heridas penetrantes de -- cráneo, por arma de fuego.

(FIRMAS)

222
 232
 242
 252
 262
 272
 282
 292
 302
 312
 322
 332
 342
 352
 362
 372
 382
 392
 402
 412
 422
 432
 442
 452
 462
 472
 482
 492
 502
 512
 522
 532
 542
 552
 562
 572
 582
 592
 602
 612
 622
 632
 642
 652
 662
 672
 682
 692
 702
 712
 722
 732
 742
 752
 762
 772
 782
 792
 802
 812
 822
 832
 842
 852
 862
 872
 882
 892
 902
 912
 922
 932
 942
 952
 962
 972
 982
 992
 1002

Acta de Nacimiento que Contiene 24 Nombres Levantada en el año de 1914.

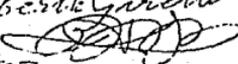
212
Veintidós

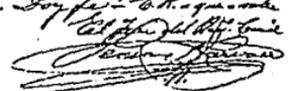
Saldívar y Saldívar
María de la Asunción
Luisa Gonzaga Guada-
lupe Refugio Luz Lo-
reto Salud Altagnacia
Carmen Matilde Josefa
Ignacia Francisca So-
lano Vicenta Ferrer
Antonia Ramona Agustina
Carlota Inocencia
Federica Gabriela de
los Dolores de los
Sagrados Corazones de
Jesús y María.

En la Ciudad de México a las 10 diez 40 cuarenta minutos de la mañana, del día 22 veintidós de abril de 1914 mil novecientos catorce ante mí, Antonio -- Crespo y Echevarría, juez del Registro del Estado -- Civil, compareció en la casa número 37 treinta y -- siete de la calle de Humboldt, el ciudadano Alfredo Saldívar, de la ciudad de Puebla, de 45 cuarenta y cinco años, casado, propietario, vive desde comparece y presentó viva a la niña María de la Asunción -- Luisa Gonzaga, Guadalupe, Refugio Luz Loreto, Salud Altagnacia Carmen Matilde Josefa Ignacia Francisca Solano y Vicenta Ferrer Antonia Ramona Agustina -- Carlota Inocencia Federica Gabriela de los Dolores de los Sagrados Corazones de Jesús y de María Saldívar y Saldívar, que nació en dicha casa, el día 14 catorce del actual, a las 6 seis y 45 cuarenta y cinco de la tarde, hija legítima suya y de la señora María Saldívar y de Goribar, de México y de -- 19 diez y nueve años, vive con su esposa, la niña -- presentada es nieta por línea paterna de los finados José María Saldívar y Josefa Arce; y por la -- materna del ciudadano José Agustín Saldívar y María de Goribar, de 50 cincuenta y 40 cuarenta años respectivamente; el primero de la citada ciudad de Puebla, propietario; la segunda de México, viven en Tacubaya, Distrito Federal. Fueron testigos la señora abuela materna de la niña presentada cuyas generales ya constan y los ciudadanos Manuel Arcaraz y Saúl Uribe, de 38 treinta y ocho y 23 veintitres años respectivamente, empleados; -- el primero de México, vive en la casa número 8 ocho de la Plaza de Santa Catarina, el segundo de Tulancingo, Hidalgo, y con domicilio en la casa número -- 27 veintisiete de la 3a tercera calle de Cinco de -- Mayo...

Jun 23: En la Ilustre Ciudad de Cuautla Morelos a los tres
 años de la tarde del día 11 de Mayo de 1891, ante
 presente sus señores, Jueces de la Ilustre Ciudad de Cuautla
 don Juan Moreno, Jefe del Estado Civil de esta Comu-
 nidad, y don Alberto Gireba, Jefe de la Ilustre Ciudad de Cuautla.

Don Juan Moreno, Jefe del Estado Civil de esta Comu-
 nidad, y don Alberto Gireba, Jefe de la Ilustre Ciudad de Cuautla,
 en virtud de un informe que se le hizo en el cual se le informó
 que el cadáver que se halla en el local de la Hospitelería General de esta Ciudad
 es el mismo del que se acuerda se llama Emiliano Zapata,
 al que según parece falleció ayer a las tres de la tarde en consecuencia de heridas por
 heridas por arma de fuego, que se conoce por
 fectamente por una oración del padre de San
 Nicolás, Abundancia de Villa de Cuautla, Jefe
 de la Ilustre Ciudad de Cuautla, Jefe de la Ilustre Ciudad
 de Cuautla, hijo que fué el difunto Emiliano Zapata
 y de la señora Concepción Salgado de Moreno, a teni-
 en esta ciudad el certificado médico que se archiva en
 las anotaciones de la, suceso por el doctor Miguel
 Acosta. A quien se le dio esta acta el com-
 pante y el Sr. Juan Restrepo, originario y vecino
 de esta Ciudad, casado, comerciante, mayor de edad
 y capaz de testar para la subscripción del cadáver
 en favor de su sucesor a la (parte) del Estado de esta
 Ciudad. El Sr. Restrepo se presentó ante mí y me
 ha interiniciado, autorizó y firmó con
 coronar el susunto que. Hoy por la R. que me
 da fe y el Sr. Restrepo

Alberto Gireba




OTRO
 DE

Juan Restrepo


Ricardo Hernández


Acta de Defunción de don Emiliano Zapata

(TRANSCRIPCION)

Núm. = 130
Ciento Treinta
Señor Emiliano
Zapata

En la Heroica Ciudad de Enanlla Morelos, a las 6 seis de la tarde del día 11 once de abril de 1919 mil novecientos diecinueve, ante mí el ciudadano Pedro Narvaes, Juez del Estado Civil de esta Cabecera, compareció el ciudadano Alberto Girela, originario y vecino de esta ciudad, casado, comerciante y artesano, de cuarenta y -- cinco años de edad, y manifestó: que el cadáver que se encuentra en el local de la Inspección - General de Policía, es el mismo del que en vida se llamó EMILTANO ZAPATA, el que según parece - falleció ayer a las tres de la tarde a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego; que lo conoce perfectamente porque era originario del pueblo de Anenecuilco, Municipalidad de Villa de Ayala, Estado de Morelos, casado, labrador, de -- veintinueve años de edad, hijo que fué del difunto Gabriel Zapata y de la finada Cleofas Salazar de Anenecuilco; se tuvo a la vista el certificado médico que se archiva con las anotaciones de ley suscrita por el Doctor Miguel Caira. Fueron testigos de esta acta el compareciente y el señor Juan Bustamante, originario y vecino de esta ciudad, casado, comerciante y mayor de edad. Se expidió la boleta para la inhumación del cadáver en fosa de primera -- clase -gratis- del panteón de Ciudad y leida la presente acta a los que en ella intervinieron conformes y firmaron conmigo el suscrito juez. Doy fé = El -- Juez del R. Civil = Pedro Narvaes = Alberto Girela = Juan Bustamante = Luis G. Alvarado = Srío = Rubrica dos.

2 copias de su original que se registra en el libro respectivo. Doy fé.

(FIRMAS)

[TRANSCRIPCIÓN]

...agricultor, vecino de la Hacienda de Canutillo, Estado de Durango, se ignora de dónde es originario y de quién es hijo.- Suplicándole se sirva remitirme copia certificada del acta respectiva, reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración = Sufragio Efectivo. No Reelección. = H. del Parral, Chih. 20 de julio de 1923.- El Juez Primero de lo Penal= Jesús Páez B. = Rúbrica.- El finado era originario de San Juan del Río Estado de Durango, hijo de los finados Agustín Villa y Micaela (apellido ilegible) deja viuda a la señora Agustina Rentería de cuyo matrimonio queda un hijo llamado: Francisco Villa y Rentería = fueron testigos de este acto, los Ciudadanos Ponciano Coruña y Lázaro Ceniceros, mayores de edad, empleados, el primero casado, el segundo soltero y viven respectivamente en la casa número 4 cuatro de la Calle de San Juan de Dios y en la casa número 20 veinte de la Ribera de San Nicolás = Lida que les fué la presente y no habiendo inconformidad. Day fe.

[FIRMAS]

[TRANSCRIPCIÓN]

Registro Número 55 Cincuenta y cinco
 VASCONCELOS JOSE VNES. En la Capital de Oaxaca de Juárez a los 28 veintiocho de enero de 1885 mil ochocientos ochenta y cinco a las dos de la tarde compareció en esta oficina el ciudadano Carlos Vasconcelos de esta Ciudad, soltero de 28 veintiocho años de edad, curtidor quien declaró que el día -- 21 veintiuno del presente a las cinco de la tarde en una casa situada en la 7a calle de Morelos Manzana 178 ciento setenta y ocho del Cuartel Octavo nació un niño que presentó vivo a quien se le -- puso por nombre José Vnès, y pide que se haga constar que en su libre y espontánea voluntad lo reconoce como a su hijo natural, para todos los efectos legales y que su nacimiento se registre en presencia de los ciudadanos testigos Tomás Sánchez casado comerciante y Patricio Méndez sastre, ambos de esta ciudad mayores de edad y no parientes de la parte. -- En cuya virtud se levantó la presente que les fué -- leída y conformes con su contenido firmaron para --- constancia, doy fé.

[FIRMAS]

BIBLIOGRAFIA.

I. DOCTRINA E HISTORIA.

1. Aguilar Zarambona, Irene; Pellón Caballero, Marcela. "Índice del Archivo Parroquial de Zacualpan de Amilpas". Depto. de Historia. Universidad Iberoamericana. México, 1978.
2. Aguirre Berlanga, Manuel. "Revolución y Reforma. Libro Primero. Génesis Legal de la Revolución Constitucionalista" - Primera edición. Imprenta Nacional. México, 1985.
3. Batiza, Rodolfo. "Las Fuentes del Código Civil de 1928". - Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
4. Batiza, Rodolfo. "Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
5. Corral, Ramón y J.A. Castellón. "Informes y Manifiestos". Tomo III, edic. 1905.
6. Cosío Villegas, Daniel. "Historia Moderna de México. El Porfiriato. La Vida Social". Editorial Hermes. México, D.F., 1973.
7. Cosío Villegas, Daniel. "Historia Moderna de México. La República Restaurada. Vida Social". Editorial Hermes. México, D. F., 1973.
8. Chavero, Alfredo. "Compendio General de México a través de los Siglos". Editorial Cumbre, S.A. México, 1970.
9. Del Paso y Troncoso, Francisco. "Facsimile Fototípico" dispuesto por Don Francisco del Paso con introducción de don Jesús Galindo y Villa. Editorial Innovación, S.A. versión 1925.
10. Aubán, Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República". 42 v., México, Imprenta del Comercio.
11. Durán, fray Diego. "Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme". Editorial Nacional, S.A. México, 1951. Vol. I

12. Estrada, Genaro. "Don Juen Prim y su labor diplomática en México". Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1928. XXVIII.
13. Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1920.
14. Gibson, Charles. "Los aztecas bajo el dominio español". Siglo XXI. América Nuestra. México, 1978.
15. González, Agustín R. "Historia de Aguascalientes". Tipografía de Francisco Antúnez. Aguascalientes, Ags., 2a edición. 1974.
16. González Ramírez, Manuel. "Planes Políticos y otros Documentos". Fondo de Cultura Económica. México, 1981.
17. León Portilla, Miguel. "Historia Documental de México". 2-volumenes. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas. 1964.
18. Leyva, Gabriel. Cruz Ponce, Lisandro. "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Exposición de Motivos". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
19. Madero, Francisco I. "La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático". San Pedro Coahuila, 1908.
20. Magaña, Gildardo. "Emiliano Zapata y el Agrarismo en México". Editorial Ruta. Tomo II. México, 1951.
21. Manero, Antonio. "El Antiguo Régimen y la Revolución". 1a. edición. Tipografía y Litografía "La Europea". México, 1911.
22. Meléndez, José T. "Historia de la Revolución Mexicana" Tomo II. Primera edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936. 1987.
23. Mendieta, fray Gerónimo de. "Historia Eclesiástica Indiana". Editorial Icazbalcoeta. México, 1870.
24. Miranda Basurto, Angel. "La evolución de México". Editorial Herrero, S.A. México, 1971.
25. Moreno Rodríguez, Rogelio. "Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales". Ediciones Palma. Buenos Aires, 1974.

26. Motolinía, fray Toribio de Benavente. "Historia de las Indias de la Nueva España". Editorial Chávez Hayhoe. México, 1941.
27. O'Gorman, Edmundo. "La supervivencia política novohispana". Centro de Estudios de Historia de México. Fundación cultural de Conaumex, S.A. México, 1969.
28. Olavarría, Enrique. Arias, Juan de Dios. et. al. "México a través de los Siglos". Editorial Cumbre, S.A. México, 1970. Tomo IV.
29. Orozco y Berra, Manuel. "Historia Antigua y de la Conquista de México". Editorial José Porrúa. México, 1938.
30. Puente, Ramón. "La Dictadura, la Revolución y sus Hombres". 1a. edición. Imprenta Manuel León Sánchez, S.C.C. México, 1938.
31. Rotondi, Mario. "Instituciones de Derecho Privado". traducción de Francisco F. Villacencio. Editorial Labor. Barcelona, 1955.
32. Ruanova, Francisco de P. "Lecciones de Derecho Civil". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1952.
33. Silva Herzog, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Facciones". Fondo de Cultura Económica. México, 1962. 2a. edición.
34. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1983". Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
35. Torquemada, fray Juan de. "Monarquía Indiana". Reproducción de la edición de Madrid, 1723. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969. Vol. 3
36. Treviño García, Ricardo. "El Registro Civil". Librería Font, S.A. Guadalajara, Jal. 1978.
37. Vaillant, George C. "La civilización azteca". Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
38. Valadés, José C. "Imaginación y Realidad de Francisco I. - Madero". Tomo I. Creelman, James: Pearson's Magazine. Nueva York. 3 de marzo de 1908. México, 1960.

39. Vera Estañol, Jorge. "La Revolución Mexicana, Orígenes y Resultados". Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
40. Vigil, José María. "México a través de los Siglos". Tomo V. Editorial Cumbre, S.A. México, 1979.
41. Womack Jr. John. "Zapata y la Revolución Mexicana". Trad. Francisco González Aramburo. Editorial Siglo Veintiuno. México, 1982. 12a. edición.

II. LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1917.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. D.O. 26 de marzo de 1928.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles. D.O. 24 de febrero de 1942.
4. Ley General de Población. D.O. 7 de enero de 1974.
5. Reglamento de la Ley General de Población. D.O. 17 de noviembre de 1976.
6. Ley de Nacionalidad y Naturalización. D.O. 20 de enero de 1934.
7. Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad y Naturalización Mexicana. D.O. 18 de octubre de 1972.
8. Ley de Extranjería y Naturalización. D.O. 28 de mayo de 1986.
9. Código Federal Electoral. D.O. 9 de enero de 1987.
10. Ley General de Salud. D.O. 7 de febrero de 1984.
11. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. D.O. 8 de enero de 1982.
12. Ley del Seguro Social. D.O. 30 de diciembre de 1983.
13. Ley de Información Estadística y Geográfica. D.O. 23 de noviembre de 1980.
14. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. D.O. 14 de agosto de 1931.
15. Decreto que establece los requisitos que deberán llenarse para expedir el certificado médico prenupcial. D.O. 2 de enero de 1970.
16. Jurisprudencia.

III. OTRAS FUENTES.

1. Boletín Informativo. Secretaría de Gobernación. Conclusión Tercera Reunión Nacional de Funcionarios del Registro Civil. No 3, año 1983.
2. Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1916 - 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1922. Tomo II.
3. Diagnóstico del Registro Civil en México. Editado por la Secretaría de Gobernación, 1980.
4. Indices de Influencia del Programa de Coordinación y Modernización del Registro Civil. Dirección General del Registro Nacional de Población. Secretaría de Gobernación. México, - 1989.
5. La Administración Pública en la Epoca de Juárez. Editado -- por la Secretaría de la Presidencia. México, D.F. Tomo I. - 1974.
6. Legislación Preconstitucional de la Revolución Mexicana. Ediciones Populares del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Jal. 1959.
7. Madero, Francisco I. "Manifiesto a la Nación". San Luis Potosí. 5 de octubre de 1910. Impreso en San Antonio Texas, - octubre de 1910.
8. Zarco, Francisco. "Congreso Extraordinario Constituyente - 1856 - 1857". Editado por la Secretaría de Gobernación. México, 1979.